

**MIEMBROS DEL H. CABILDO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA
2015 - 2018**

LIC. GUSTAVO GARCÍA BELLO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

LIC. NELLY MARÍA CRISTINA ZURITA ALLEC
PRIMER SÍNDICO PROCURADOR.

LIC. AGRIPINO RENDÓN LORENZO
SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR.

PROF. ANA LILIA JIMÉNEZ RUMBO
REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN DE LA MUJER.

LIC. JAVIER MIRALRÍO GARCÍA
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO.

C. EFRÉN RUIZ CORTEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

LIC. LEZVITH REGLADO MORALES
REGIDORA DE TURISMO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL.

LIC. IRIS MELANIA GALEANA SÁNCHEZ
REGIDORA DE ECOLOGÍA Y PESCA.

LIC. GRACIELA GONZÁLEZ CARLINI
REGIDORA DE HACIENDA.

LIC. LUIS FERNANDO SALAS REYES
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS.

LIC. CARLOS ALBERTO CRUZ IRRA
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, VIALIDAD Y DESARROLLO URBANO.

C. ROSARIO NIDIA ÁLVAREZ GONZÁLEZ
REGIDORA DE SALUD Y JUVENTUD.

LIC. BENIGNO NÚÑEZ GORDILLO
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL.

C. ANA CELIA AYALA DE JESÚS
REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS.

C. JESSICA MENDOZA HERNÁNDEZ
REGIDORA DE ESPECTÁCULOS, COMERCIO Y ABASTO POPULAR.

LIC. HOMERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Página

Texto del Artículo 115 Constitucional 9

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Texto de los Artículos 170, 171, 178 y del 185 al 186 14

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA.

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías 18

Capítulo II De la Estructura Jurídica y Política del Municipio 19

Capítulo III Nombre y Escudo Municipal 19

Capítulo IV De los fines y obligaciones del Ayuntamiento 21

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA

Capítulo I Extensión e integración del Municipio 23

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Capítulo I De los habitantes 34

Capítulo II Derechos y obligaciones de los habitantes 35

**TÍTULO CUARTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

Capítulo I	De las Autoridades Municipales	39
Capítulo II	Del Presidente Municipal	40
Capítulo III	De los Síndicos Procuradores	42
Capítulo IV	De los Regidores	47
Capítulo V	Del Secretario del Ayuntamiento	49
Capítulo VI	Del Oficial Mayor o Jefe de la Administración	50
Capítulo VII	De la Tesorería Municipal	50
Capítulo VIII	De los Órganos Auxiliares	52
Capítulo IX	De los Consejos Consultivos	55

**TÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

Capítulo I	De la Hacienda Municipal	55
Capítulo II	Del Catálogo de Inmuebles Municipales	57
Capítulo III	Del Inventario de Bienes Muebles Municipales	58
Capítulo IV	De los Ingresos del Municipio	58

**TÍTULO SEXTO
DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL**

Capítulo I	Disposiciones Generales	59
------------	-------------------------	----

Capítulo II	Del Presupuesto de Egresos	60
Capítulo III	Del Ejercicio del Gasto Público Municipal	61
Capítulo IV	De las Adquisiciones de Bienes y Servicios	62
Capítulo V	De Contabilidad Municipal	63

**TÍTULO SÉPTIMO
ASENTAMIENTOS HUMANOS**

Capítulo Único	De los Centros de Población	63
----------------	-----------------------------	----

**TÍTULO OCTAVO
DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL**

Capítulo I	Disposiciones Generales	64
Capítulo II	De las Atribuciones y Obligaciones en Materia de Planeación	65

**TÍTULO NOVENO
ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA.**

Sección I	Principios Comunes	68
Capítulo I	De la Contraloría Municipal	69
Capítulo II	De la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información	70
Capítulo III	De la Mejora Regulación en el Municipio	72

**TÍTULO DÉCIMO
DEL DESARROLLO URBANO Y PRESERVACIÓN
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO**

Capítulo I	Planeación y Desarrollo Urbano	74
Capítulo II	Del Equilibrio Ecológico, Prevención, Control del Medio	76

	Ambiente y Playas	
Capítulo III	Pesca y Acuacultura	88
Capítulo IV	Infracciones y Sanciones en Materia de Pesca y Acuacultura	90

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL DESARROLLO RURAL MUNICIPAL**

Capítulo I	De las Actividades Agropecuarias	95
Capítulo II	Del Corral del Consejo y Corraletas	96
Capítulo III	De la Protección y Conservación de los Recursos Ganaderos, Agrícolas y Forestales del Municipio	97

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

Capítulo I	Disposiciones Generales	98
Capítulo II	Agua Drenaje y Alcantarillado	102
Capítulo III	Alumbrado Público	104
Capítulo IV	Panteones	105
Capítulo V	Del Servicio de Aseo Público	106
Capítulo VI	Calles, Parques y Jardines	109
Capítulo VII	Del Rastro	109
Capítulo VIII	Mercados, Centros de Abastos y Tianguis Populares	111
Capítulo IX	De la Organización de los Mercados y Tianguis Populares	114
Capítulo X	De las Obligaciones y Responsabilidades de Locatarios y Tianguistas	116

Capítulo XI	De la Construcción y Rehabilitación de Mercados y Tianguis Populares	117
Capítulo XII	Ventanilla Única de Gestión	117
Capítulo XIII	Servicios Públicos de Bienestar Social	118

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO

Capítulo I	Disposiciones Generales	119
Capítulo II	De las Autoridades en materia de Seguridad Pública	121
Capítulo III	De las Obligaciones y Sanciones de los Integrantes de la Policía Municipal	125
Capítulo IV	De las Infracciones al Orden Público	128
Capítulo V	De Protección Civil	129
Capítulo VI	Policía de Tránsito	134
Capítulo VII	De los Mítines y Manifestaciones Públicas	138

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Capítulo I	De las Atribuciones del Ayuntamiento en Materia de Salud	139
Capítulo II	De la Asistencia Social	142
Capítulo III	De la Atención a Grupos Vulnerables	144
Capítulo IV	De la Integración Familiar	145

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES.**

Capítulo Único	Disposiciones Generales	145
----------------	-------------------------	-----

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DEL TURISMO**

Capítulo Único	Disposiciones Generales	149
----------------	-------------------------	-----

**TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS
PARTICULARES Y SU SEGURIDAD**

Capítulo I	De las Obligaciones para el Desarrollo de la Actividad Comercial e Industrial	151
Capítulo II	De la Elaboración y venta de Masa y Tortilla en Establecimientos Mercantiles	154
Capítulo III	Del Aprovechamiento de los Servicios Públicos Municipales Por Parte de los Particulares	156

**TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LA JUNTA DE RECLUTAMIENTO**

Capítulo Único	De la Organización y Funcionamiento	160
----------------	-------------------------------------	-----

**TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DEL DESARROLLO SOCIAL Y SU PARTICIPACIÓN
EN EL MUNICIPIO**

Capítulo I	Del Desarrollo Social	161
Capítulo II	De la Diversidad de Género	161
Capítulo III	De la Participación de la Mujer	161
Capítulo IV	De la Participación Indígena	163
Capítulo V	Del Comité de Desarrollo Indigenista	164
Capítulo VI	Del Comité Mixto de Vigilancia y mejoramiento de la imagen Del Centro de la Ciudad	165

**TÍTULO VIGÉSIMO
DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO**

Capítulo I	De la Constitución del Sistema de Tiempo Compartido	166
Capítulo II	De la Comisión Técnica Municipal de Vigilancia del Sistema De Tiempo Compartido	166
Capítulo III	De la Constitución de la Comisión Técnica	167
Capítulo IV	De las Atribuciones de la Comisión Técnica	167
Capítulo V	De la Terminación del Sistema de Tiempo Compartido	168
Capítulo VI	De las Prohibiciones de los Desarrolladores del Sistema Tiempo Compartido	168

**TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES**

Capítulo I	Infracciones Administrativas	169
Capítulo II	De la Calificación y Procedimiento de Imposición de Sanciones	177
Capítulo III	De los Recursos y del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal	178
Capítulo IV	De los Juzgados Calificadores	179

TRANSITORIOS		180
---------------------	--	-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

- d)** Mercados y centrales de abasto.
- e)** Panteones.
- f)** Rastro.
- g)** Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, y
- i)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e)** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TÍTULO DÉCIMO MUNICIPIO LIBRE SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIONADO, P.O. No. 34 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 29 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 170. El Estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución.

- 1.** Cada municipio constituye un orden de gobierno y administración propia;
- 2.** El municipio tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y,
- 3.** La distribución de recursos que asigne el Congreso del Estado a los municipios se realizará conforme a los principios de equidad y justicia social, con base en su densidad poblacional y carencias económicas, con atención preferente a los municipios con población mayoritariamente indígena o afroamericana y con evidente atraso social.

ARTÍCULO 171. Los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley;

- 1.** Los Ayuntamientos ejercerán el gobierno municipal y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado;
- 2.** Los Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección; y,
- 3.** La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

SECCIÓN III COMPETENCIAS

ARTÍCULO 178. Los Ayuntamientos son competentes para:

- I.** Gobernar política y administrativamente al municipio;
- II.** Aprobar, de conformidad con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para la administración pública municipal que aseguren, además, la participación ciudadana y vecinal;
- III.** Administrar en forma directa los recursos que integren la hacienda municipal;
- IV.** Recaudar los ingresos que le correspondan;

V. Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones;

VI. Celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales, o bien los presten coordinadamente con el Estado;

VII. Formular y remitir al Congreso del Estado, para su aprobación, sus presupuestos anuales de ingresos;

VIII. Aprobar su presupuesto de egresos, de conformidad con los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, debiendo:

a) Incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales; y,

b) En caso de estipular erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, deberán contar con la autorización previa del Congreso del Estado, e incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

IX. Contraer deuda, fundada y motivada, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes de la materia; (REFORMADA, P.O. 90 ALCANCE II, 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

X. Acordar anualmente las remuneraciones de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable;

XI. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

XII. Solicitar la convocatoria a plebiscito o consulta ciudadana, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley de la materia;

XIII. Establecer sus correspondientes órganos de control interno, dotados de autonomía técnica y operativa, de conformidad con lo estipulado en la ley;

XIV. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza, concederles licencias y admitir sus renunciaciones con apego al principio de legalidad, debida defensa y respeto a los derechos humanos;

XV. Impulsar bases de coordinación y asociación con otros Ayuntamientos del Estado para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. La asociación de Ayuntamientos del Estado con Ayuntamientos de otras Entidades federativas deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

XVI. Remitir al Congreso del Estado, en la forma y los plazos que determine la ley, los informes financieros semestrales y las cuentas públicas anuales para su fiscalización;

XVII. Aprobar, por el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, la solicitud de autorización al Congreso del Estado, en los supuestos a los que se refiere el artículo 61, fracción XXVIII, de esta Constitución;

XVIII. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales; los planes y programas de desarrollo urbano, deberán tomar como base lo establecido en los de ordenamiento ecológico y los Atlas de Riesgo.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e) Otorgar licencias y permisos para construcción;

f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

h) Participar en la formulación de planes y programas de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado programe con la federación proyectos de desarrollo regional, se deberá dar participación a los municipios;

i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

j) De conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias;

k) Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros municipios, el desarrollo de los centros urbanos situados en los territorios municipales del Estado o de otras Entidades federativas, siempre que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica;

l) Asociarse libremente con municipios del Estado con población mayoritariamente indígena, con base en su filiación étnica e histórica, para conformar organizaciones de pueblos y comunidades indígenas que tengan por objeto implementar programas de desarrollo común y promover el bienestar y progreso comunitario; y,

m) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SECCIÓN II
HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 185. Los Ayuntamientos administrarán su hacienda conforme a la ley.

1. La hacienda municipal se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles públicos que les pertenezcan y los rendimientos de estos;

II. Las contribuciones, participaciones, derechos, productos, aprovechamientos u otros ingresos, cualesquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca en su favor;

III. Las aportaciones y participaciones federales conforme lo establezca la Ley de Coordinación Fiscal;

IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,

V. Las contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

2. Los miembros del Ayuntamiento y el Secretario de Finanzas o el tesorero municipal, serán responsables solidarios de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración de los fondos municipales a su cargo.

ARTÍCULO 186. Todas las obligaciones de carácter económico que correspondan al Estado o a los Municipios y que se deriven de esta Constitución, deben entenderse limitadas por las respectivas capacidades presupuestarias.

1. Todos los bienes que integran la hacienda estatal o municipal, son inembargables e imprescriptibles y solamente los presupuestos correspondientes, responderán de las obligaciones relativas, conforme a las leyes; y,

2. El Estado de Guerrero y sus municipios harán valer las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y demás acciones que procedan, tendentes a hacer cumplir el pacto federal y con la finalidad que cuenten con los recursos presupuestarios necesarios para enfrentar sus obligaciones públicas.

El Ciudadano Gustavo García Bello, Presidente Municipal Constitucional, del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 115 Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 fracción II, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero, 61 Fracciones III, XXV y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero a sus habitantes.

H A C E S A B E R

Que de conformidad con las bases normativas establecidas por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 178 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 61 Fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA

TÍTULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 1. En el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero; todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 2. Los principios básicos que rigen el actuar del gobierno municipal y sus habitantes y el de estos entre sí, son los siguientes:

I. Igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres.

II. Equidad de género.

III. Respeto de la dignidad humana.

IV. Trato digno a las personas con capacidades diferentes.

V. Respeto atención y cuidado a los niños y adultos mayores.

VI. La No violencia.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 3. El Municipio de Zihuatanejo de Azueta es una entidad de derecho público, dotado de personalidad jurídica, política, patrimonio y gobierno propio, formando parte de la división territorial, organización política y administrativa del Estado de Guerrero, conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 170, 171, 172 y 178 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 4. El Municipio se rige internamente de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio libre vigente en el Estado, el presente Bando con sus reglamentos, Circulares Administrativas expedidas por el Ayuntamiento y con los demás ordenamientos legales de observancia general.

ARTÍCULO 5. Con fundamento en el artículo 178 Fracción II, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, Artículo 61 Fracción III y XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero: el ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta tiene facultades para expedir su propio Bando de Gobierno Municipal, Reglamentos, Circulares y disposiciones Administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 6. El Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, tiene plena competencia y jurisdicción sobre su territorio, organización política administrativa y servicios públicos, con las limitaciones conferidas a otras autoridades de carácter Federal o Estatal.

CAPÍTULO III NOMBRE Y ESCUDO MUNICIPAL

ARTÍCULO 7. El Municipio tiene como denominación oficial el de Zihuatanejo de Azueta (decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Guerrero el 6 de Mayo del 2008) y solamente podrá ser alterado o cambiado por acuerdo del ayuntamiento con aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 8. El Municipio tiene un escudo (modificado por acuerdo en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 23 de Mayo de 2008) de identificación histórica, cultural, de tradiciones y formas de vida de la población con la siguiente descripción:

La Orla en rojo que lo circunda, es la representación de una “venera” concha marina finamente tallada, que los Cihuatlecos elaboraban para los señores de la Tenochtitlán, misma que lucían a manera de distintivos a sus jerarquías.

En el espacio siniestro superior en un marco circular, se muestra a José Azueta héroe que da nombre a este Municipio. Un Guerrerense que ofreció su vida en aras de la patria al caer en combate durante la defensa del Puerto de Veracruz el 21 de abril de 1914, José Azueta nació en Acapulco, fue oficial de las fuerzas armadas, habiendo egresado de la escuela naval militar con el grado de Teniente. Este Municipio, tiene el honor de llevar su Apellido.

En otro círculo ubicado en el espacio diestro superior, se muestra el rostro de una mujer indígena topónimo del Cihuatlán prehispánico que fue tomado de la lámina 38 del código mendocino.

En el espacio inferior se ha representado una palmera de cocotero, cultivo caracterizado de la parte costera del municipio.

Simétrico al anterior distintivo se observa un árbol de cedro, especie que se produjo de manera generosa en este municipio, principalmente en la costa y estribaciones de la sierra madre del sur y que además constituye la razón de haberse fundado las poblaciones de Zihuatanejo y Agua de Correa.

El escudo contiene un pez vela, especie marina muy preciada en la pesca deportiva que caracteriza a Zihuatanejo.

En la parte inferior de la superficie del escudo hay un ancla de almirantazgo, recuerda la hazaña del capitán Álvaro de Saavedra y Cerón, quién el 30 de octubre de 1527, salió de Zihuatanejo con destino a las islas Filipinas al mando de tres naves construidas en esta costa, y que significó el primer viaje marítimo efectuado entre la Nueva España y el Oriente.

En el fondo del Escudo están los tres elementos que hacen de Zihuatanejo-Ixtapa, una tierra de sol, mar y arena.

ARTÍCULO 9. Queda estrictamente prohibido la utilización por particulares del Escudo, Nombre y Lema del Municipio para fines publicitarios o identificación de negocios o empresas privadas que tengan por objeto designar y referirse al lugar de procedencia de la mercancía.

ARTÍCULO 10. Las oficinas, documentación y vehículos oficiales municipales deberán presentar el Escudo del Municipio.

CAPÍTULO IV

DE LOS FINES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 11. Son fines y obligaciones del Ayuntamiento:

I. Vigilar y asegurar que a los habitantes del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, le sean respetados los derechos humanos y sus garantías individuales que establece la Constitución General de la República.

II. Conducir sus actividades en un marco de igualdad y dentro de los lineamientos de libertad, democracia y justicia social;

III. Proteger a las personas y a su patrimonio;

IV. Conducir y regular la planeación del desarrollo socioeconómico del mercado, tanto urbano como rural, recogiendo la voluntad de los habitantes, para elaboración y aprobación de los planes y programas de integración política económica y social en coordinación con dependencias estatales y federales;

V. Proveer y garantizar la seguridad del Municipio, tanto en lo jurídico, como de salud, educación, economía y desarrollo social, respetando siempre los derechos humanos;

VI. La seguridad pública es una función a cargo del Ayuntamiento en su respectiva competencia. La actuación de la policía preventiva se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez;

VII. Promover la impartición de educación preescolar, primaria y secundaria en coordinación con el Gobierno del Estado, y atenderá todos los tipos y modalidades de educación, incluyendo la educación superior;

VIII. Prestar instrucción cívica y militar a los ciudadanos residentes en el municipio;

IX. Organizar y Administrar los servicios públicos municipales para satisfacer las necesidades de la población, cuidando de su correcto funcionamiento y conforme a su presupuesto de egresos;

X. Promover y fomentar el desarrollo económico, educativo, cultural y social de sus habitantes;

XI. Promover, fomentar y regular el desarrollo de las actividades económicas agropecuarias, industriales, comerciales, artesanales y de turismo, con la participación de los sectores de la población y en coordinación con las autoridades federales y estatales;

XII. Coordinar con la iniciativa privada y demás sectores de la población la formación de empresas municipales o de participación municipal y fideicomisos en beneficio de la comunidad;

XIII. Coordinar acciones sobre la protección y mejoramiento del medio ambiente con las autoridades federales, estatales, iniciativa privada y población en general, dictando las medidas adecuadas a ese fin;

XIV. Rescatar, conservar, incrementar y administrar el patrimonio cultural del municipio;

XV. Preservar la integridad de su territorio;

XVI. Institucionalizar la consulta y participación de la población en los actos de gobierno;

XVII. Coordinar con las autoridades estatales e instituciones educativas u organismos sobre el tratamiento de menores desamparados o menores infractores, promoviendo en su caso un Centro de rehabilitación municipal;

XVIII. Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de las tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XIX. Coordinar con las autoridades federales y estatales, sobre el aprovechamiento, uso de aguas, bosques, reservas territoriales y demás recursos naturales;

XX. Vigilar y regular las ventas de inmuebles en tiempo compartido o la formación de clubes con ese fin;

XXI. Impulsar la participación ciudadana en el desarrollo de los planes y programas de obras y servicios públicos municipales, en los términos del presente Bando;

XXII. Colaborar con la Secretaría de Turismo en la realización de programas y acciones específicas relativas a los objetivos señalados en el artículo 2, de la Ley General de Turismo;

XXIII. Promover y fomentar el abasto público de bienes y servicios de primera necesidad;

XXIV. Autorizar, vigilar y sancionar a los prestadores de servicios públicos de alquiler, tales como taxis, microbuses, servicio de mudanzas, acarreo de materiales de construcción y en general el servicio de transporte dentro del municipio, a efecto de que el servicio que prestan cumpla con la normatividad de la materia y las disposiciones del presente Bando;

XXV. Dictar las medidas necesarias para armonizar, conservar o remozar la imagen de la ciudad, así como también, proveer lo conducente por lo que respecta a terrenos baldíos;

XXVI. Crear los instrumentos jurídicos y de procedimiento para adquirir los bienes inmuebles y muebles indispensables para la prestación de los servicios públicos;

XXVII. Los demás actos tendientes a la consecución de sus fines propios, observando el cumplimiento a las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

XXVIII. Promover una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de los fines y obligaciones a que se refiere el artículo anterior el Ayuntamiento tiene las siguientes funciones.

I. De reglamentación para fundamentar las acciones y competencia del municipio, porque establece disposiciones o reglas de carácter administrativo, mediante las cuales se gobierna al municipio y da fundamento a las acciones de este;

II. De ejecución para la sanción y realización de los fines y obligaciones;

III. De gestión y aplicación concurrente de las facultades otorgadas a la federación, el estado y otras instituciones públicas o privadas; y

IV. De inspección en el cumplimiento de las disposiciones de este bando, de la federación y el estado en lo que concierne a las facultades concurrentes.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO Y DIVISIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO ÚNICO EXTENSIÓN E INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO

ARTICULO 13. En los términos del acta de su creación, el territorio del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, tiene una superficie de 1,921.5 Kilómetros cuadrados; colindando:

AL NORTE. Con los Municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Coahuayutla de José María Izazaga y Coyuca de Catalán.

AL SUR. Con el Municipio de Petatlán y el Océano Pacífico.

AL ESTE. Con el Municipio de Petatlán y Coyuca de Catalán.

AL OESTE. Con el Municipio de la Unión y Coyuca de Catalán.

ARTÍCULO 14. El Territorio del municipio de Zihuatanejo de Azueta, se integra por:

La Ciudad y Puerto de Zihuatanejo como cabecera municipal, en la que reside el Ayuntamiento. A la Ciudad de Zihuatanejo comprende el desarrollo turístico denominado Ixtapa, así como las siguientes:

I). Colonias:

1. 3 DE DICIEMBRE

2. 6 DE ENERO
3. 12 DE MARZO PARTE ALTA SECTOR III
4. 12 DE MARZO PARTE ALTA SECTOR IV
5. 12 DE MARZO ZONA-502
6. 12 DE OCTUBRE
7. 16 DE MAYO
8. 16 DE SEPTIEMBRE
9. 20 DE NOVIEMBRE
10. 22 DE NOVIEMBRE
11. 24 DE ABRIL
12. AQUILES SERDÁN
13. AQUILES SERDÁN SECTOR II
14. AQUILES SERDÁN SECTOR III
15. AMPLIACIÓN 16 DE MAYO
16. AMPLIACIÓN 20 DE NOVIEMBRE
17. AMPLIACIÓN 24 DE ABRIL
18. AMPLIACIÓN DARÍO GALEANA PARTE ALTA
19. AMPLIACIÓN EL BARRIL PARTE ALTA
20. AMPLIACIÓN PARAÍSO LIMÓN
21. AMPLIACIÓN LA ESPERANZA
22. AMPLIACIÓN LOMA BONITA PARTE ALTA
23. AMPLIACIÓN LOMAS DEL RISCAL
24. AMPLIACIÓN VASO DE MIRAFLORES
25. AZTECA
26. BARRIL I
27. BARRIL II

28. BARRIL III
29. BARRANCA DE LA ZAPATA
30. BENITO JUÁREZ
31. BENITO JUÁREZ PARTE ALTA SECTOR I
32. BENITO JUÁREZ PARTE ALTA SECTOR II
33. BRISAS DEL MAR
34. BUENOS AIRES
35. CENTRO
36. CUAUHTÉMOC
37. CONVERGENCIA DEMOCRÁTICA
38. CAÑADA DEL HUJE
39. DARÍO GALEANA
40. DARÍO GALEANA PARTE ALTA
41. EL BOCOTE
42. EL EMBALSE
43. EL EMBALSE PARTE ALTA
44. EMILIANO ZAPATA
45. EMILIANO ZAPATA PARTE ALTA
46. EL MANGUITO
47. EL CALECHOSO
48. EL HUJAL
49. EL LIMÓN
50. EL PARAÍSO EL LIMÓN
51. EL MANANTIAL
52. EL MIRADOR
53. FOVISSSTE

54. FRACCIONAMIENTO AYOCUÁN
55. FRACCIONAMIENTO CIHUATÉOTL
56. FRACCIONAMIENTO JOYAS DE IXTAPA
57. FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA MORALEJA
58. FRACCIONAMIENTO LAS SALINAS
59. FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL VALLE
60. IMA
61. INFONAVIT LA NORIA
62. INFONAVIT LA PAROTA
63. INFONAVIT EL HUJAL
64. JOSÉ FRANCISCO RUÍZ MASSIEU
65. JOSÉ MA. MORELOS
66. LA EJIDAL
67. LA ESPERANZA ZONA-703
68. LA JOYA SECTOR I
69. LA JOYA SECTOR II
70. LA LIBERTAD
71. LA LAJA
72. LA MADERA
73. LA PUERTA CECSA
74. LA ROPA
75. LA PRESA AMPLIACIÓN
76. LAS BRISAS
77. LAS MESAS
78. LÁZARO CÁRDENAS
79. LOMA BONITA

80. LOMAS DEL RISCAL
81. LOMAS DEL QUEBRACHAL
82. LOS AMUZGOS
83. LOS PINOS
84. MAJAHUA
85. MIGUEL HIDALGO
86. MIRAMAR
87. MORELOS PARTE ALTA
88. NUEVO AMANECER
89. NUEVO AMANECER ZONA-101
90. NUEVO MILENIO
91. PLANTA PESQUERA
92. PRESA ZONA-702
93. PRIMER PASO CARDENISTA
94. RENÉ JUÁREZ
95. REFORMA
96. RESIDENCIAL LAS HUERTAS
97. RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN
98. SILVERIO VALLE
99. SALVADOR ESPINO
100. TLAPANECOS
101. TIMBERAL
102. TULIPANES
103. UNIDAD HABITACIONAL IGNACIO M. ALTAMIRANO
104. UNIDAD HABITACIONAL LA PUERTA III
105. UNIDAD HABITACIONAL LOS ELECTRICISTAS

106. VASO DE MIRAFLORES

107. VICENTE GUERRERO

108. VISTA HERMOSA

II). Comisarías

1. AGUA DE CORREA

2. BARRANCA DE LA BANDERA

3. BARRIO NUEVO

4. EL CALABAZAL

5. EL COACOYUL

6. EL ZARCO

7. LA LAJA

8. LA PAROTA

9. LAS OLLAS

10. PANTLA

11. REAL DE GUADALUPE

12. SAN IGNACIO

13. SAN JOSÉ IXTAPA

14. SAN MIGUELITO

15. VALLECITOS DE ZARAGOZA

III).- Delegaciones:

1. ARROYO SECO

2. BARBULILLAS

3. BARRANCA DEL MONTOR

4. BUENA VISTA
5. EL AEROPUERTO
6. EL AGUACATILLAL
7. EL ARENOSITO
8. EL BÁLSAMO
9. EL CALABAZALITO
10. EL CAMALOTE
11. EL CAPIRILLO
12. EL CORTE
13. EL GUAYABAL
14. EL HIGO
15. EL MAMEY
16. EL PATACUAL
17. EL POSQUELITE
18. EL PUERTECITO
19. EL SANDIAL
20. EL ZAPOTILLO
21. ESPINALILLO
22. LA LAGUNA
23. LA PERICA
24. LA PUERTA DEL SOL
25. LA SALITRERA
26. LA SOLEDAD
27. LA VAINILLA
28. LAS HIGUERITAS
29. LAS HUIPILILLAS

- 30.- LAS MESILLAS
- 31.- LAS PIPINAS
- 32.- LLANO SIN AGUA
- 33.- LOS ACHOTES
- 34.- LOS ALMENDROS
- 35.- LOS LLANITOS
- 36.- LOS NARANJOS
- 37.- LOS REYES
- 38.- LOS VARILLOS
- 39.- MATA DE SANDIA
- 40.- MESA DE BRAVO
- 41.- MONTE REDONDO
- 42.- PLAN DE LOS HERNÁNDEZ
- 43.- PUEBLO VIEJO
- 44.- PUERTO PERICO
- 45.- PUERTO DEL PINO
- 46.- RABO DE IGUANA
- 47.- RANCHO LA ESPERANZA
- 48.- SAN ANTONIO
- 49.- SIEMPREVIVAL
- 50.- VISTA HERMOSA FARALLONES
- 51.- YERBABUENA
- 52.- ZUMATLÁN

IV).- Poblaciones

1. ARROYO VERDE
2. BALTAZAR LEYVA MANCILLA
3. BARRANCA DEL MUERTO
4. CERRO VERDE
5. VILLA HERMOSA
6. CUAHULOTITO
7. EL ABROJAL
8. EL CAPIRE
9. EL COMALITO
10. EL COLUMPIO
11. EL CORRIENTOSO
12. EL CHICO
13. EL CHILCAHUIE
14. EL CHIVO
15. EL ENCANTO
16. EL FAISAN
17. EL FREZNAL
18. EL HUICUMO
19. EL LLANO
20. EL LIMON
21. EL LIMONCITO
22. EL PAPAYO
23. EL PERU
24. EL RINCON
25. EL SAUZ

26. EL TAMARINDO
27. EL TORO (OJO DE AGUA)
28. EL VARILLO
29. EL ZAPOTE
30. FIGUEROA
31. LA CALERA
32. LA CIENEGA
33. LA CIENEGA II
34. LA CIENEGA III
35. LA GARDENIA
36. LA GARITA
37. LA LAGUNA
38. LA LAGUNA DE ARRIBA
39. LA LAGUNA DE ABAJO
40. LA MESA DEL BURRO
41. LA PALMA
42. LA PAROTITA
43. LA PERICA
44. LA PLANILLA
45. LA VAINILLA II
46. LAS CUCHARAS
47. LAS CUEVAS
48. LAS DELICIAS
49. LAS FUENTES
50. LAS JUNTAS

51. LAS MESAS
52. LAS PIEDRAS DE AMOLAR
53. LAS POZAS
54. LOMA BONITA
55. LOS ANGELITOS
56. LOS GUAYABITOS
56. LOS TAMARINDOS
57. PASEO DEL AGUACATE
58. PASO DEL BURRO
59. PLAN DE LA CAÑADA
60. PLAN DE ORTIZ
61. PLAN DEL CUCHE
62. PIEDRAS RODADAS
63. PUERTO DE BALSAMO
64. PUERTO DE CASITAS
65. PUERTO DE HIGUERITAS
66. RANCHO NUEVO
67. NUEVA ITALIA
68. SAN PABLO
69. VALLE NUEVO
70. VALLE VIEJO
71. ZACOALOYA

ARTÍCULO 15. Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, solo podrán ser modificados:

- I.** Por fusión de dos o más pueblos entre sí, para crear uno nuevo;
- II.** Por incorporación de uno o más pueblos de la ciudad; y

III. Por segregación de un pueblo o de varios para construir otro.

ARTÍCULO 16. La modificación de los límites a que se refiere el artículo anterior, procederá exclusivamente cuando sus propios habitantes hagan la propuesta al Ayuntamiento, el cual se encargará de realizar los trámites legales ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 17. Las comisarías, delegaciones y poblaciones señaladas en el artículo 14, quedan circunscritas a la extensión territorial que conservan conforme a las actas de su creación.

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, limitación y extensión territorial de manzanas, supermanzanas, colonias y fraccionamientos, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal Vigente.

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento a través de la Secretaría convocará a elecciones para elegir a los presidentes de las colonias, mismas que deberán celebrarse de conformidad al calendario de elecciones que programe la Dirección de Gobernación Municipal. La convocatoria que expida la Secretaria deberá publicarse y difundirse con 15 días hábiles de anticipación al día de la elección.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 20. El Municipio de Zihuatanejo de Azueta tiene una población de 124,824 habitantes de acuerdo al censo de población y vivienda del año 2015 levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y por tanto son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 21. Los habitantes del municipio se clasifican en Vecinos, Ciudadanos, Visitantes o Transeúntes y Extranjeros.

ARTÍCULO 22. Son vecinos del municipio:

I. Todas las personas nacidas en el Municipio y radicadas en el Territorio;

II. Las personas que tengan más de seis meses de residencia en el Territorio y que además esté inscrito en el padrón correspondiente; y,

III. La persona que tenga menos de seis meses de residencia y exprese ante Autoridad Municipal su decisión de adquirir su vecindad y acredite haber renunciado a la anterior, ante Autoridad competente del lugar donde tuvo la última residencia.

ARTÍCULO 23. La vecindad Municipal se pierde:

I. Por dejar de residir habitualmente en el Municipio por más de seis meses; y

II. Por renuncia expresa ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 24. La vecindad se conserva:

I. En ausencia por comisión de servicios públicos del Municipio, el Estado o la Federación;

II. En ausencia por estudios de cualquier índole; y

III. Por motivos de enfermedad, sin exceder de dos años.

ARTÍCULO 25. Son Ciudadanos del Municipio los hombres y mujeres que sean originarios de este y sean hijos de padre o madre originarios del Municipio o vecinos con residencia de más de seis meses en el mismo, mayores de 18 años.

ARTÍCULO 26. Son visitantes o Transeúntes del Municipio quienes de una manera accidental o transitoria se encuentren de paso dentro de la circunscripción territorial municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 27. Las autoridades municipales, vecinos y habitantes del municipio, brindarán a los visitantes su hospitalidad otorgándoles las debidas atenciones de buen trato, auxilio, orientación e información que requieran para su mejor estancia.

ARTÍCULO 28. Las normas contenidas en el presente Bando y las disposiciones reglamentarias que rigen en el municipio, son obligatorias para los visitantes durante su permanencia.

ARTÍCULO 29. Los extranjeros son todas aquellas personas de nacionalidad distinta a la mexicana, que adquieran la calidad de vecinos, deberán inscribirse en el **Padrón de Extranjería del Municipio**, de acuerdo a la Ley de Población y su Reglamento, proporcionando todos los datos necesarios para su identificación y estancia legal en el País. Así mismo deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Bando.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 30. Los vecinos del Municipio tienen los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:

Derechos

- I.** Preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, cargos o comisiones de carácter municipal;
- II.** Votar y participar en los cargos de elección popular en el municipio, cumpliendo con los requisitos que establecen las leyes electorales, con excepción de extranjeros;
- III.** Participar en los actos de gobierno municipal, haciendo uso de sus recursos estipulados en el presente Bando, Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos legales;
- IV.** Utilizar los servicios públicos municipales conforme a las leyes del municipio;
- V.** Vigilar los actos de gobierno municipal;
- VI.** Presentar proyectos de reglamentos de carácter municipal, asistiendo a su discusión sin derecho a voto;
- VII.** Exigir el cumplimiento de las funciones propias de los servidores públicos municipales;
- VIII.** Incorporarse a los comités de participación ciudadana existentes en el municipio, así como a los que coadyuvan a la vigilancia y apoyo a obras y servicios públicos de acuerdo a lo señalado en las leyes y reglamentos respectivos;
- IX.** Asistir a las sesiones de cabildo abiertas, y
- X.** Asociarse libremente para participar en la vida política del municipio.

Obligaciones

- I.** Conducirse con respeto a los servidores públicos del municipio, así como cumplir con las disposiciones legales, tanto federales, estatales y municipales;
- II.** Cubrir oportunamente sus obligaciones fiscales;
- III.** Desempeñar las funciones electorales y cargos que se les designe;
- IV.** Atender los llamados que les haga el Ayuntamiento Municipal, ya sea mediante escrito o por cualquier otro medio;
- V.** Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales y Reglamentos Municipales;
- VI.** Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a la creación, mejoramiento, administración y conservación de zonas de reserva ecológica del Municipio, tanto como forestación, reforestación, establecimiento de áreas verdes, parques y desarrollo agropecuario;
- VII.** En caso de dedicarse a la agricultura y realizar las actividades de roza, tumba y quema (tlacolol) tendrán la obligación de registrarse en el Comité Municipal de Protección y Combate

de incendios Forestales, así como participar en los cursos de capacitación y programas que se implementen para disminuir los riesgos de probables incendios forestales.

VIII. Denunciar ante el Comité Municipal de Prevención y Combate de Incendios Forestales, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente y a los recursos naturales o que contravengan las disposiciones legales de la materia.

IX. Participar en las tareas sociales o de emergencia y desastres que afecten la vida pública municipal;

X. Formular y presentar las denuncias correspondientes ante el titular del Ayuntamiento o ante el Congreso del Estado, según el caso, en contra de aquél o aquellos servidores públicos municipales de quienes se presume la ejecución de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor municipal o sus acciones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen desempeño, según lo previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado;

XI. Proporcionar verazmente los informes y datos estadísticos y de otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes;

XII. Vigilar la conservación y el mejoramiento de los servicios públicos del municipio, haciendo un uso adecuado de los mismos;

XIII. Contribuir al gasto público municipal de manera proporcional y equitativa conforme a la Ley de Ingresos vigente y reglamentos del Municipio;

XIV. Informar al Registro Civil los actos que lo ameriten;

XV. Prestar Servicios profesionales necesarios en los actos de gobierno;

XVI. Mantener actualizada la Cartilla Nacional de Vacunación de sus hijos ó menores bajo su tutela;

XVII. Prestar la atención necesaria a los animales domésticos en los términos que señalen los reglamentos correspondientes, evitando que puedan constituir un peligro para la comunidad;

XVIII. Conservar en buen estado las fachadas de los inmuebles de su propiedad o cualquiera que sea su calidad legal de posesión en los términos que señale el reglamento correspondiente;

XIX. Mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o cualquiera que sea su calidad legal de posesión, y tratándose de predios urbanos, construir la banqueta del área que le corresponda;

XX. Abstenerse de utilizar cualquier lugar de la vía pública para tendedero de ropa, carnes u otros objetos y comestibles que obstruyan el paso peatonal o deterioren la imagen urbana de la ciudad;

XXI. Los propietarios de terrenos baldíos están obligados a mantener limpio su predio y el frente del mismo, así como cercarlo, caso contrario, la Dirección de servicios públicos hará dicho trabajo a costo de su propietario, quien deberá pagarlo directamente en la caja de Tesorería del municipio y/o será cobrado al momento de pagar su impuesto predial, conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio. Obligación que se extiende para el pago de instalación y mantenimiento de alumbrado Público.

XXII. Solicitar a la Autoridad Municipal el permiso correspondiente para realizar festividades particulares o religiosas en la vía pública.

XXIII. Dejar el espacio suficiente al frente de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión para la construcción de guarniciones y banquetas.

XXIV. Inscribirse los varones mayores de dieciocho años en la Junta Municipal de Reclutamiento conforme a las leyes de la materia;

XXV. Votar en las elecciones municipales, estatales, federales, y participar en los métodos y procedimientos de consulta popular que se implementen;

XXVI. Hacer asistir a sus hijos o menores bajo su tutela a escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria; y

XXVII. Las demás que señale la Federación, Estado y Municipio.

Prohibiciones

I. No enterrar cuñas, estacas o cualquier otro elemento que dañe las guarniciones y banquetas, y demás infraestructura municipal.

II. No ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, estacionamientos, áreas verdes, unidades deportivas, y dentro de misceláneas y tiendas de abarrotes.

III. No arrojar o depositar basura, desechos sólidos o líquidos, ni solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, parques, jardines, en la vía pública y en general a las instalaciones de agua potable y drenaje.

IV. Evitar el desperdicio de agua potable y comunicar a la autoridad respectiva las fugas existentes en la vía pública;

V. Abstenerse de sacar a la vía pública cacharros u otros objetos que obstruyan el paso peatonal o deterioren la imagen urbana; y

VI. Abstenerse de sacar a sus mascotas a defecar en la vía pública, playa, parques y jardines.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 31. El Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta , tiene las atribuciones y obligaciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, el presente Bando Municipal y demás ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 32. El Ayuntamiento Municipal residirá en la Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Estado de Guerrero y tendrá su domicilio oficial en el Palacio Municipal, ubicado en avenida paseo de Zihuatanejo, Poniente Numero 21, Colonia la Deportiva, C.P. 40880, lugar en donde ordinariamente realiza sus sesiones el Cabildo Plural.

ARTÍCULO 33. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 172 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, el Ayuntamiento es el gobierno del Municipio y Constituye el órgano de decisión, el cual está encabezado por el Presidente Municipal, que es el encargado de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél.

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado deliberante y autónomo que se integra por funcionarios electos, por voto popular y por elección directa, integrada por:

I. Presidente Municipal;

II. 2 Síndicos Procuradores; y

III. 12 Regidores.

ARTÍCULO 35. La administración municipal se integra por:

I. Secretaria;

II. Oficialía Mayor

III. Tesorería;

IV. Contraloría

V. Direcciones;

VI. Jefes de departamento; y

VII. Personal administrativo y de intendencia.

Los funcionarios a que se refiere el apartado anterior están obligados a responder por escrito las solicitudes de información que requieran los integrantes del cabildo, en un término no mayor a cinco días hábiles, independientemente de la obligación que tienen los funcionarios mencionados de las fracciones de la I a la VII de rendir su informe bimestral al regidor de la materia

ARTÍCULO 36. El Cabildo Municipal entrante, aprobará en primera sesión los nombramientos de los servidores públicos mencionados en el artículo 35 de las fracciones de la I a V, a propuesta del Presidente Municipal. Estos servidores públicos deberán contar con la capacidad y experiencia para el área que sean designados.

ARTÍCULO 37. El Ayuntamiento expedirá un tabulador de salarios para los servidores públicos municipales tomando en consideración el grado de responsabilidad laboral y jerarquía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto los docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

ARTÍCULO 39. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;

II. Rendir al pueblo en Sesión Solemne, en la primera quincena del mes de septiembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en sesión solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;

- III.** Rendir cada mes en sesión ordinaria del Ayuntamiento y con el auxilio del director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad un informe sobre el estado que guarda dicha corporación y las principales incidencias en materia de orden público;
- IV.** Convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia;
- V.** Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;
- VI.** Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa;
- VII.** Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VIII.** Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer los arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;
- IX.** Proponer al Ayuntamiento los nombramientos de los servidores públicos mencionados en el artículo 35 de la fracción I a la VII, así como su remoción, si fuera el caso;
- X.** Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;
- XI.** Considerar a las mujeres en la administración municipal, incorporando la perspectiva de género en las políticas públicas y garantizando de manera especial, los derechos de las mujeres y las niñas, así como el acceso de las mismas a la salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y bienestar;
- XII.** Conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos municipales conforme a las disposiciones reglamentarias;
- XIII.** Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos Municipales;
- XIV.** Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;
- XV.** Librar con el Primer Síndico Procurador, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;
- XVI.** Acudir cuando menos una vez al año, en visita de trabajo, a las comisarías, delegaciones y poblaciones del Municipio;
- XVII.** Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado y los demás Ayuntamientos del Estado;
- XVIII.** Suspender la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento que considere inconvenientes para los intereses del Municipio, dando informes al mismo sobre estas resoluciones;
- XIX.** Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que deriven del mismo;

XX. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, el programa municipal de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XXI. Solicitar autorización del Cabildo para ausentarse de la cabecera municipal por periodos mayores de 5 días;

XXII. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan el bando de policía y gobierno por sí o a través del Juez calificador, de la Tesorería y/o direcciones municipales.

XXIII. No ausentarse más de tres días del municipio, sin autorización del cabildo; y no más de cinco días sin la del Congreso, comunicando previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;

XXIV. Participar en el procedimiento de entrega-recepción del Ayuntamiento;

XXV. Conducir el trabajo administrativo de los regidores cuando se les asigne alguna de las ramas de la administración;

XXVI.- Mancomunar su firma con el tesorero municipal para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Primer Síndico Procurador;

XXVII.- Remitir conjuntamente con el tesorero municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia; y

XXVIII. Las demás que les otorguen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 40. Las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de treinta días justificados previamente en sesión de cabildo serán suplidas por el Primer Síndico Procurador y las de éste por el Segundo Síndico Procurador y las de este por el Regidor que corresponda en el orden determinado que señale el Reglamento Interior.

CAPÍTULO III

DE LOS SÍNDICOS PROCURADORES

ARTÍCULO 41. El Primer Síndico Procurador conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial para el ejercicio de sus atribuciones y facultades tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I. Defender los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;

II. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;

- III.** Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;
- IV.** Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;
- V.** Autorizar las cuentas públicas y verificar que éstas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;
- VI.** Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados.
- VII.** Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;
- VIII.** Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
- IX.** Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Dirección de Tesorería Municipal o a sus oficinas recaudadoras;
- X.** Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería Municipal, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;
- XI.** Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;
- XII.** Suplir en los términos de Ley y demás ordenanzas, las ausencias temporales del Presidente Municipal;
- XIII.** Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;
- XIV.** Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XV.** No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;
- XVI.** Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, en tratándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos o provenientes de créditos;
- XVII.** Analizar los formatos administrativos empleados por el Ayuntamiento para la ejecución de las diversas actividades que tiene encomendadas y, en su caso, proponer las enmiendas que considere necesarias;

XVIII. Expedir los criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la administración pública municipal y requerir a las dependencias competentes en el rubro de que se trate, la documentación e información necesarias para el ejercicio de facultades, que aseguren un eficaz control de las diversas actividades que tiene encomendadas;

XIX. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias, organismos y entidades públicas municipales;

XX. Designar de común acuerdo con el Segundo Síndico Procurador y con la mayoría de los regidores, a los auditores externos de las dependencias, organismos y entidades municipales, así como normar y controlar su actividad;

XXI. Enviar mensualmente a los regidores el informe objetivo financiero de la Tesorería Municipal;

XXII. Las demás que le otorguen la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los reglamentos y los manuales de organización y procedimientos de las dependencias municipales.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y facultades, el Primer Síndico Procurador cuenta con las Direcciones Administrativa y de auditorías, Inspección y Vigilancia, cuyas facultades y atribuciones se establecen en los reglamentos de las respectivas materias y en los manuales de organización y procedimientos de las dependencias municipales.

ARTÍCULO 42. Son facultades y obligaciones del Segundo Síndico Procurador:

I. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

II. Revisar y autorizar los convenios y contratos que el municipio celebre a través de sus distintas direcciones, en materia laboral, civil y administrativa.

III. Supervisar la aplicación del bando de policía y gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;

IV. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de readaptación social y de todo centro de reclusión o arresto que dependa directamente del Municipio;

V. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;

VI. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;

- VII.** Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal, en ausencia del primer síndico procurador, así como las de este en su ausencia;
- VIII.** Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes de la materia;
- IX.** Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;
- X.** Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias;
- XI.** Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XII.** No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Estado, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;
- XIII.** Vigilar que los ediles y demás servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes;
- XIV.** Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;
- XV.** Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujeción a la Ley de la materia.
- XVI.** Ejercitar las acciones judiciales que competan al municipio, así como representarlo en las controversias o litigios de carácter administrativo, fiscal, laboral, civil, mercantil, agrario y otros en los que sea parte, pudiendo allanarse y transigir en los mismos cuando sea la parte demandada, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;
- XVII.** Recibir y resolver las denuncias hechas ante el Ayuntamiento sobre la ocupación irregular de predios, fincas y espacios públicos de propiedad municipal;
- XVIII.** Vigilar que en la enajenación de bienes municipales, se cumplan estrictamente las formalidades de ley;
- XIX.** Representar al municipio en los contratos que celebre y en todo acto en que sea indispensable su intervención, ajustándose a las órdenes e instrucciones que en cada caso reciba del Ayuntamiento;

XX. Coordinar sus actividades con el Oficial Mayor, para la recuperación y defensa de los bienes que integran el acervo patrimonial del municipio;

XXI. Asesorar en la elaboración de los anteproyectos de modificaciones a la Ley de Ingresos y demás ordenamientos de carácter municipal, a las autoridades de la administración pública municipal, a fin de que sus disposiciones se encuentren apegadas a derecho;

XXII. Proponer, en los juicios de amparo, los términos en los que deben rendirse los informes previos y justificados por parte de las autoridades municipales, cuando se les señale como autoridades responsables y, en su caso, rendirlos; apersonarse cuando las autoridades municipales tengan el carácter de terceros; interponer los recursos que procedan y actuar con las facultades de delegado en las audiencias o, en su caso, designar a quienes fungen como tales;

XXIII. Organizar cursos de capacitación jurídica a las diversas dependencias municipales; así como proponer la coordinación con diversas universidades, para celebrar conjuntamente seminarios sobre temas jurídicos que sean de trascendencia para el quehacer municipal;

XXIV. Proponer la realización de monografías y estudios jurídicos; así como la elaboración de antologías, compilaciones y manuales sobre temas jurídicos que faciliten las actividades de las dependencias municipales;

XXV. Llevar la representación legal de todas las autoridades municipales, ya sea como demandante, demandada o tercero perjudicado; o sustituyéndolas en cualquier instancia jurisdiccional o administrativa, en la formulación de demandas, contestaciones, denuncias, querrelas y demás actos en que sea necesario hacer prevalecer los intereses del municipio; y

XXVI. Tramitar jurídicamente los asuntos de las corporaciones policíacas relacionados con faltas a los ordenamientos internos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;

XXVII. Proporcionar asesoría jurídica al Presidente Municipal y a los Regidores para que ajusten su actividad al marco de legalidad;

XXVIII. Apoyar técnica y jurídicamente en coordinación con la Consejería jurídica y la Secretaría del Ayuntamiento, a solicitud de las Comisiones Edilicias, los procedimientos de dictaminación de iniciativas o solicitudes;

XXIX. Coordinar a las unidades jurídicas de las dependencias y entidades, para la elaboración de los proyectos de reglamentos, acuerdos, bandos y demás instrumentos de carácter jurídico municipales que ordene el Presidente Municipal;

XXX. Vigilar, integrar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad que se deriven del mal actuar de los Servidores Públicos Municipales, imponiendo las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, los reglamentos municipales y los manuales de organización y procedimientos de las dependencias municipales;

XXXI. Las demás que le otorguen la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los reglamentos y los manuales de organización y procedimientos de las dependencias municipales.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y facultades, el Segundo Síndico Procurador cuenta con las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana, cuyas facultades y atribuciones se establecen en los reglamentos de las respectivas materias y en los manuales de organización y procedimientos de las dependencias municipales.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 43. La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:

- I.** De Obras Públicas;
- II.** De Desarrollo Económico;
- III.** De Educación, Cultura, y Deportes;
- IV.** Ecología y Pesca;
- V.** De Espectáculos Públicos, Comercio y Abasto Popular;
- VI.** De Servicios Públicos y Asentamientos Humanos;
- VII.** De Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Desarrollo Urbano;
- VIII.** De Salud y Juventud;
- IX.** De Desarrollo Rural;
- X.** De Desarrollo Social y Participación de la Mujer;
- XI.** De Turismo y Participación Social
- XII.** De Hacienda.

ARTÍCULO 44. Los Regidores tendrán facultades de Inspección y Vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercer funciones ejecutivas cuando actúen como Cuerpo Colegiado por Mayoría de Votos en las Sesiones del Ayuntamiento. Además son los encargados de vigilar el

desempeño de las dependencias de las Administración Pública Municipal y la adecuada prestación de los Servicios Públicos a través de las Comisiones o Ramos asignados.

ARTÍCULO 45. Son facultades y obligaciones de los regidores:

- I.** Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- II.** Desempeñar y presidir las Comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos; así mismo, los directores tienen la obligación de proporcionar a los regidores, la información que estos soliciten para el cumplimiento de sus comisiones.
- III.** Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas áreas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;
- IV.** Proponer al ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de las diferentes áreas de la Administración Municipal.
- V.** Proponer la formulación, expedición, modificación o reformas al presente bando o reglamentos municipales.
- VI.** Estar informados de la cuenta pública y patrimonio municipal, así como de la situación general del ayuntamiento.
- VII.** Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden siguiente: Suplirá el Primer Síndico Administrativo, Segundo Síndico Judicial y, en su caso, el Primer Regidor.
- VIII.** Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.;
- IX.** Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades;
- X.** Vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
- XI.** Proponer al Ayuntamiento iniciativas sobre reglamentos municipales, así mismo la totalidad de los integrantes del cabildo podrán presentar iniciativas de Ley al Congreso del Estado.
- XII.** Denunciar en las sesiones del Ayuntamiento las irregularidades en que incurran los servidores públicos municipales;
- XIII.** Ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como Cuerpo Colegiado;
- XIV.** Procurar en forma colegiada, la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndicos Municipales; y

XV. Para el mejor desempeño y función del H. Cabildo, se regirá de conformidad con el reglamento Interno de Sesiones del Municipio de Zihuatanejo de Azueta y con los demás ordenamientos legales de observancia general.

XVI. Las demás que les otorgue la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y los reglamentos municipales.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 46. El ayuntamiento designará a propuesta del Presidente Municipal, un Secretario que tendrá a su cargo las atribuciones y facultades:

I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento;

II. Tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del ayuntamiento;

III. Darle trámite a la correspondencia del Ayuntamiento y cuenta diaria al Presidente Municipal de los asuntos para el acuerdo respectivo;

IV. Recibir, tramitar y dictaminar los recursos de reconsideración y revisión que presenten los particulares afectados por resoluciones de las autoridades municipales;

V. Convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y a los grupos ciudadanos y comités que correspondan cuando se celebren sesiones abiertas, además promoverá el establecimiento y operación de comités ciudadanos y les brindará asistencia técnica.

VI. Fungir como Secretario de Actas en las sesiones del Ayuntamiento y tener voz informativa;

VII. Refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento;

VIII. Promover el establecimiento y operación de comités ciudadanos y brindarles asistencia técnica, así mismo, creará un comité mixto de vigilancia y mejoramiento de la imagen del centro de la ciudad de Zihuatanejo;

IX. Expedir las copias, credenciales y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento;

X. Proponer el nombramiento de los servidores Públicos de la Secretaría; y

XI. Las demás que le otorgue la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el presente Bando de Gobierno Municipal y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 47. El Secretario del Ayuntamiento será suplido en sus funciones por el Oficial Mayor.

Las faltas temporales no excederán de treinta días, y en caso necesario el ayuntamiento nombrará un secretario interino.

CAPÍTULO VI

DEL OFICIAL MAYOR O JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 48. El Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal designará al Oficial Mayor o un Jefe de la Administración, que tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

- I.** Suplir las faltas temporales del Secretario del Ayuntamiento, que no excedan de treinta días;
- II.** Atender los requerimientos de recursos materiales y financieros de las áreas administrativas del Ayuntamiento;
- III.** Atender el manejo del personal Administrativo del Ayuntamiento;
- IV.** Proponer e implementar programas de modernización de la administración pública municipal; y
- V.** Rendir informe de las actividades que desempeñen en el municipio, al Presidente Municipal, cuando esto sea requerido.
- VI.** Las demás que le confiera el presente bando y sus reglamentos.

CAPÍTULO VII

DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 49. La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los Ayuntamientos y estará a cargo de un Tesorero que será nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

ARTÍCULO 50. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

- I.** Participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos que corresponde al Ayuntamiento;
- II.** Recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales;

- III.** Otorgar fianza por el manejo de los recursos a su cargo, y a cargo de los empleados que estén bajo su dependencia, en los términos que señala esta Ley;
- IV.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a los ordenamientos fiscales, cuya aplicación esté encomendada a la propia Tesorería;
- V.** Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal, así como elaborar los Informes Financieros cuatrimestrales en los términos de Ley;
- VI.** Intervenir en los estudios financieros, evaluando las necesidades de financiamiento de los programas operativos y de inversión;
- VII.** Informar oportunamente al Ayuntamiento de los créditos que tenga a favor del fisco municipal para su cobro por parte del primer Síndico;
- VIII.** Ejercer el gasto público municipal promoviendo el cobro de los ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos;
- IX.** Cuidar de la puntualidad de los cobros fiscales, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;
- X.** Llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos;
- XI.** Promover el cobro eficaz de las contribuciones municipales, evitando el rezago en dichas tramitaciones erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos;
- XII.** Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal;
- XIII.** Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría General del Estado, así como aquellas de carácter externo;
- XIV.** Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;
- XV.** Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal al Congreso del Estado, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales, en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia;
- XVI.** Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Primer Síndico Procurador;
- XVII.** Obtener del Primer Síndico Procurador la autorización de los gastos que deba realizar la administración municipal;

XVIII. Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado, en relación a las disposiciones del Artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Guerrero;

XIX. Ministrar oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría General del Estado en ejercicio de sus atribuciones;

XX. Informar permanentemente al Presidente Municipal sobre el estado que guarden las finanzas municipales y en particular sobre las partidas que estén próximas a agotarse.

XXI. Organizar el padrón de contribuyentes municipales con la coordinación de las entidades correspondientes del Gobierno del Estado, y

XXII. Las demás que les impongan las leyes.

ARTÍCULO 51. El Tesorero no podrá en ningún caso efectuar pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente o que no cuente con la aprobación del Ayuntamiento. El tesorero que no cumpliera con esta prevención incurrirá en responsabilidad oficial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 52. Con la finalidad de mejorar los servicios que presta el Ayuntamiento, éste contará con los siguientes órganos auxiliares:

I. Comisarías y Delegaciones;

II. Consejo Consultivo de Comisarios Municipales;

III. Consejo Consultivo de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales;

IV. Consejo Consultivo de Comisariados Ejidales;

V. Consejo de Colaboración Municipal;

VI. Consejo de Presidentes de Colonias;

VII. Consejo Consultivo de la Ciudad;

VIII. Consejo de Urbanismo;

IX. Consejo de Fondo social de Obras;

X. Cronista Municipal;

- XI.** Comité Municipal de Prevención y Combate de Incendios Forestales;
- XII.** Comité Mixto de Vigilancia y mejoramiento de la Imagen del Centro de la Ciudad;
- XIII.** Consejo de Vigilancia de Desarrollo Social.
- XIV.** Comités de Participación Ciudadana;
- XV.** Comité de Transparencia y Acceso a la Información;
- XVI.** Comité de Desarrollo Indigenista;
- XVII.** Consejo Municipal de Fomentar Económico;
- XVIII.** Consejo Municipal de la Mujer;
- XIX.** Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XX.** Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- XXI.** Consejo Municipal de Promoción Económica de Zihuatanejo de Azueta; y
- XXII.** Comité de Ética y Conducta

ARTÍCULO 53. Las Comisarías Municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos de participación vecinal y de carácter honorífico.

ARTÍCULO 54. Los Comisarios Municipales, los Comisarios Suplentes y los Comisarios Vocales serán electos cada tres años, mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse. La Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Gobernación municipal serán responsables de la vigilancia del proceso de elección y el Ayuntamiento hará la calificación respectiva.

ARTÍCULO 55. La administración de las Comisarías estará a cargo de un Comisario Propietario, de un comisario suplente y de dos Comisarios Vocales. El primer año actuará la planilla completa, el segundo año, cesará en sus funciones el Comisario y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el Suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario y el Suplente como Primer Comisario Vocal.

ARTÍCULO 56. Para ser Comisario se requiere:

- I.** Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el lugar que se postulará, cuando menos dos años antes de la elección;
- II.** Saber leer y escribir;

- III.** No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- IV.** No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección.
- V.** No haber sido condenado por delito intencional.
- VI.** Ser mayor de edad.
- VII.** Participar a través de planillas.

ARTÍCULO 57. Los Comisarios Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar que se cumpla con las disposiciones del Bando, Reglamentos y Ordenanzas Municipales bajo la supervisión del Presidente Municipal;
- II.** Cuidar el orden público;
- III.** Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común cuando sea requerido;
- IV.** Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el Padrón de habitantes de la Comisaría;
- V.** Ejercer vigilancia en materia de salud pública;
- VI.** Informar al Ayuntamiento sobre el estado de los caminos, así como lo relativo al agua Potable y Drenaje;
- VII.** Coordinar trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo;
- VIII.** Conducir las labores de protección civil dentro de su jurisdicción;
- IX.** Actuar como auxiliar de las Autoridades Agrarias cuando sea requerido;
- X.** Coadyuvar con autoridades educativas y sanitarias en los programas respectivos;
- XI.** Presentar a los habitantes de su comisaría un informe anual de sus actividades y estado de cuentas de los recursos que hubiere tenido a su cargo; y
- XII.** Todas aquellas acciones encaminadas al beneficio social de su comisaría.

ARTÍCULO 58. Las Delegaciones Municipales tendrán las facultades que les otorgue el Presidente Municipal, para la solución de problemas de carácter social.

ARTÍCULO 59. Para ser Delegado Municipal se requiere:

- I.** Ser mayor de 30 años de edad;
- II.** Contar con experiencia administrativa;

III. No tener antecedentes penales; y

IV. Residir en el municipio.

ARTÍCULO 60. Los Delegados serán designados a propuesta del Presidente Municipal en sesión de cabildo, siempre y cuando obtenga las dos terceras partes de los votos.

Los Delegados deberán celebrar invariablemente acuerdo con el Presidente Municipal por lo menos cada quince días.

Los Delegados deberán presentar mensualmente a la tesorería Municipal el estado de ingresos y egresos incluidos los cobros por la prestación de Servicios Públicos y las aportaciones y cooperaciones que lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos que le hayan sido otorgados

El Ayuntamiento deberá fijar las bases para la organización y funcionamiento de las Delegaciones en un Reglamento expedido por el mismo.

El Presidente Municipal con base en lo acordado por el ayuntamiento asignará a las delegaciones los recursos humanos, financieros y materiales que sean indispensables para el eficiente ejercicio de las facultades delegadas y la atención oportuna de las necesidades populares conforme a criterios de descentralización, equilibrio territorial y disponibilidad.

CAPÍTULO IX

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 61. Los Consejos Consultivos comprendidos en el Artículo 52 de este Ordenamiento Legal se integrarán y funcionarán de acuerdo a los reglamentos internos así como a lo establecido en el título séptimo capítulos III, IV, V, VI, VII, VII BIS, VIII, X y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 62. La vigencia y renovación de los consejos comprendidos en el artículo anterior estarán sujetos al periodo de duración de la administración en turno y ordenamientos que establezcan las disposiciones legales en la materia respectiva.

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 63. La Hacienda Pública del Municipio de Zihuatanejo de Azueta está constituida por los siguientes conceptos:

I. Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos municipales o que tengan conexión con éstos;

II. Los rendimientos de los bienes de su propiedad;

III. Los rendimientos de las contribuciones y de otros ingresos;

IV. Las participaciones federales cubiertas por la Federación al Municipio conforme a las reglas que anualmente determine el Congreso del Estado;

V. Las aportaciones estatales;

VI. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos;

VII. Las donaciones y legados que reciban;

VIII. Las rentas, productos, capitales y créditos de los bienes municipales;

IX. Las contribuciones que perciban por la aplicación de las leyes fiscales, trátase de la Ley de Hacienda Municipal, las que decreta la Legislatura y otras disposiciones, y

X. Los capitales procedentes de la venta de fincas rústicas y urbanas propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento por conducto del Primer Síndico formulará un inventario semestral y avalúo de los bienes muebles e inmuebles del municipio y remitirá un ejemplar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 65. El Congreso del Estado no podrá establecer como ingreso del Estado, impuestos y derechos que de acuerdo con las leyes correspondan al Municipio. La Ley de Hacienda Municipal fijará los renglones de impuestos y derechos que deba cobrar el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66. El ayuntamiento en términos del artículo 183 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guerrero;

No se podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basados en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo del Estado de Guerrero.

1. El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes incurrirá en responsabilidad y responderá con su patrimonio por las afectaciones realizadas; y,

2. El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

ARTÍCULO 67. Las relaciones de carácter fiscal entre el Ayuntamiento y otros municipios se sujetarán a la Ley que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, así como a los convenios que entre ellos se celebren.

ARTÍCULO 68. Los convenios de coordinación que el Gobierno del Estado celebre con el Ayuntamiento para la transferencia de recursos federales o estatales, se sujetarán en la asignación de los mismos a las siguientes prioridades:

I. Espacios educativos;

II. Unidades de atención médica;

III. Caminos rurales;

IV. Agua potable y drenaje;

V. Tiendas de abasto popular;

VI. Obras de apoyo a la producción agropecuaria; y

VII. Regularización de la tenencia de la tierra y reservas territoriales para vivienda.

CAPÍTULO II

DEL CATÁLOGO DE INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento por conducto del Primer Síndico, formulará y actualizará trimestralmente el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, y establecerá al efecto el Catálogo General de Inmuebles, el cual contendrá la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino.

ARTÍCULO 70. El Catálogo General de Inmuebles a que se refiere el artículo anterior será público y el ayuntamiento por conducto del Secretario del Ayuntamiento publicará anualmente en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado la relación de inmuebles que lo integren.

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento celebrará convenios de coordinación con el Gobierno del Estado a fin de implementar y mantener actualizado el Catálogo General de Inmuebles.

ARTÍCULO 72. Para la enajenación, permuta, donación o cualquier otro tipo contrato de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá formularse solicitud de autorización al Cabildo por conducto del Presidente Municipal, la cual deberá contener los siguientes datos:

I. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;

II. La superficie, medidas, linderos, colindancias y ubicación del inmueble;

III. Valor fiscal determinado por la dirección de catastro;

IV. Exposición de motivos para realizar la enajenación, permuta, donación, comodato o de cualquier otro tipo de contrato que se considere conveniente;

V. Que el adquirente no sea familiar por afinidad ni consanguinidad hasta el cuarto grado de alguno de los miembros del Ayuntamiento;

VI. Que la superficie no exceda la necesaria para vivienda de interés social, siempre que el inmueble no se destine a otros usos sociales como escuelas, centros de salud y otros usos similares; y

VII. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico.

ARTÍCULO 73. Las enajenaciones, donaciones, permutas o cualquier otro contrato sobre bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento requieren acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

CAPÍTULO III

DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento por conducto del Síndico Procurador Administrativo elaborará trimestralmente y mantendrá actualizado el inventario de bienes muebles municipales, estableciendo un sistema de control y vigilancia.

ARTÍCULO 75. El Ayuntamiento por conducto del Síndico Administrativo establecerá reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles propiedad del Municipio, así como los requisitos para los resguardos que los servidores públicos deban otorgar cuando se les confíen bienes municipales para la prestación de servicios públicos y el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO IV

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 76. El Ayuntamiento administrará libremente su hacienda en los términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 185 de la Constitución del estado Libre y Soberano de Guerrero, 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Ingresos Municipales, Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal, el presente Bando y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 77. Los ingresos del Municipio lo constituyen aquellos que se obtienen por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, especiales, extraordinarios, que determinen las Leyes Federales, Ley de Ingresos del Municipio, Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal, los Convenios de Coordinación Fiscal, el presente Bando y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 78. De acuerdo a lo previsto por el artículo 183 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Ayuntamiento no podrá fijar ni cobrar contribuciones que no estén expresadas en la Ley de ingresos del Municipio o decretadas por la legislatura del Estado.

ARTÍCULO 79. El tesorero municipal, es el responsable de los ingresos del municipio y vigilará que los causantes cumplan oportunamente con las obligaciones fiscales y en caso contrario aplicar las medidas económicas coactivas que señalen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento, a través del tesorero municipal difundirá la Ley de Ingresos Municipal, en los medios de comunicación idóneos que faciliten el acceso de dicha información a los diferentes estratos sociales.

ARTÍCULO 81. En el caso de incumplimiento de pago de un crédito fiscal por parte del causante, se le hará efectivo el procedimiento administrativo de ejecución, en la forma que dispone el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEXTO DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 82. El gasto público del Ayuntamiento comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública que realice, así como, los órganos o empresas paramunicipales.

ARTÍCULO 83. La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determine el Programa Municipal de Desarrollo y los programas que del mismo deriven.

ARTÍCULO 84. Las disposiciones relativas a la programación, presupuestación control y evaluación del gasto público municipal, así como su operación, estarán a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento sólo podrá concertar créditos destinados a inversiones públicas productivas o de desarrollo social, si éstas están consideradas en los planes y programas de desarrollo municipal y con la aprobación previa del Cabildo.

ARTÍCULO 86. El Cabildo analizará las propuestas que presente el presidente municipal para la concertación de empréstitos y resolverá sobre su procedencia haciéndose llegar los elementos de juicio que considere oportunos, en particular sobre las condiciones de los créditos, plazos de amortización, tasas de interés y garantías solicitadas.

ARTÍCULO 87. Cuando un servidor público del Ayuntamiento aplique los recursos federales o estatales que se le transfieran según las leyes o convenios; para programas o proyectos específicos a gastos municipales distintos a los prevenidos, se hará acreedor a las sanciones que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal en lo conducente.

Los servidores públicos del Ayuntamiento otorgarán los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría General del Estado, las Áreas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las Leyes deban intervenir en estos asuntos.

CAPÍTULO II

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 88. El presupuesto de egresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta comprenderá las previsiones de gasto público que habrá de realizar el Ayuntamiento anualmente.

ARTÍCULO 89. El proyecto de presupuesto de egresos del Municipio será elaborado por el tesorero municipal y lo presentará para aprobación del Cabildo con la siguiente información:

- I.** Programa anual con la expresión de objetivos, metas, unidades responsables de ejecución, así como la evaluación financiera de cada programa;
- II.** Estimación de ingresos y gastos del ejercicio fiscal que incluyan las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y Servidores Públicos Municipales;
- III.** Ingresos y egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- IV.** Situación de la deuda pública municipal y el tratamiento que se le dará a la misma con la proyección que le corresponda;
- V.** Situación contable de la tesorería municipal y la proyección a futuro;
- VI.** Situación económica, financiera y hacendaría, así como las perspectivas del comportamiento económico para el futuro;

VII. Evaluación del ejercicio fiscal anterior en cuanto a ejecución y cumplimiento de los objetivos, de las metas y en general del desarrollo de los programas a cargo de la administración municipal; y

VIII. La demás información que solicite el Cabildo.

ARTÍCULO 90. El presupuesto de egresos del Municipio será aprobado anualmente por su Ayuntamiento y se basará en los ingresos disponibles para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 91. El presupuesto de egresos del Municipio se formulará en base al Plan Municipal de Desarrollo y a los programas derivados y en los términos de los convenios y acuerdos que celebre el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento publicará por conducto del Secretario, en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado el presupuesto anual de egresos, así como las actividades, las obras y los servicios públicos previstos para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 93. El Consejo Consultivo de Comisarios Municipales así como el Consejo Consultivo de Presidentes de Comisariados Ejidales, deberán rendir opinión, previamente a la aprobación del presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 94. Corresponde al tesorero municipal ser el órgano de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendiéndose éste como el pago de las erogaciones correspondientes al presupuesto municipal, así como el manejo de los fondos municipales.

ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento está facultado para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en el presupuesto de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrá autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda.

ARTÍCULO 96. El gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas aprobados en el presupuesto de egresos y se ejercerá en base a las partidas presupuestales ya autorizadas.

ARTÍCULO 97. El Ayuntamiento podrá autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que se cuente con los recursos necesarios para cubrirlos.

ARTÍCULO 98. EL Ayuntamiento invertirá los subsidios que les otorguen los gobiernos federal y estatal en los proyectos específicos que éstos determinen y deberán proporcionar toda la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento podrá autorizar de manera excepcional la celebración de contratos de obras y servicios públicos, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el período constitucional en cuestión, siempre y cuando los compromisos excedentes se prevean en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente y obtenga la autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 100. El tesorero municipal deberá vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se haga en forma estricta, para lo cual tendrá facultades para verificar que toda erogación con cargo a dicho presupuesto esté debidamente justificada, pudiendo rechazar una erogación, si ésta se considera lesiva para los intereses del erario municipal.

ARTÍCULO 101. Quedan prohibidos los anticipos y adelantos, cualquier forma que adopten y que no estén sujetos a la plena comprobación ante el Tesorero Municipal.

El Servidor Público que viole esta disposición, ya sea autorizando, otorgando o disponiendo de recursos financieros no sujetos a comprobación, incurrirá en responsabilidad oficial en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 102. El Ayuntamiento por conducto del tesorero municipal, informará al Congreso del Estado de las erogaciones que haya efectuado en base al presupuesto de egresos al presentar anualmente la Cuenta Pública Municipal para su aprobación.

ARTÍCULO 103. El Ayuntamiento no podrá otorgar garantías ni efectuar depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones, con cargo al presupuesto de egresos del Municipio, del ejercicio fiscal en curso sin autorización del Cabildo y del Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 104. Para el correcto funcionamiento de la Administración Pública Municipal el ayuntamiento deberá programar lo relativo a la adquisición y compra de bienes y servicios.

ARTÍCULO 105. Las adquisiciones y compra de bienes y servicios se realizarán con estricto apego a los requerimientos de los planes y programas de desarrollo social urbano y servicios administrativos que apruebe el Ayuntamiento.

El procedimiento de adquisiciones estará determinado en el reglamento respectivo y que al efecto se expida.

ARTÍCULO 106. De acuerdo al monto y naturaleza de los bienes y servicios que demande el ayuntamiento, se deberá aprobar el gasto por concurso de precios, calidades, condiciones de pago, financiamiento y tiempo de entrega.

ARTÍCULO 107. El Ayuntamiento a través del tesorero municipal proveerá lo necesario para las adquisiciones y compra de bienes y servicios, dando preferencia a los proveedores establecidos en el municipio en igualdad de condiciones o a proveedores de otras entidades.

ARTÍCULO 108. Las compras superiores a \$500,000.00, deberán ser aprobadas por el Cabildo.

CAPÍTULO V DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 109. El sistema de contabilidad municipal incluirá el registro de activos, capital o patrimonio, ingresos, costos, gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y la información sobre los ejercicios que correspondan a los programas y partidas de sus presupuestos.

ARTÍCULO 110. La contabilidad del Municipio se ajustará a las normas aplicables de los sistemas contables, se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicios y evaluación de los presupuestos y sus programas con expresión de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 111. El sistema de contabilidad municipal deberá diseñarse y operarse en forma tal que facilite el control de activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de los programas y cumplimiento de metas para que permitan medir la economía, eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

ARTÍCULO 112. Para efectos de la revisión de las cuentas públicas municipales, el Ayuntamiento por conducto del tesorero municipal informará al Congreso del Estado durante los primeros quince días de cada ejercicio fiscal o durante el mes siguiente a su implantación o modificación, sobre las normas, procedimientos y sistemas de control interno que en materia contable implanten.

ARTÍCULO 113. El Ayuntamiento por conducto del tesorero municipal deberá remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la cuenta anual de la hacienda pública municipal y los informes financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización.

TÍTULO SÉPTIMO ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

ARTÍCULO 114. Los asentamientos humanos dentro del Municipio deberán realizarse conforme a lo establecido en Leyes de orden Federal, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 115. Los asentamientos que se realicen en forma irregular en el Municipio serán retirados con la intervención de la fuerza pública sin violentar los derechos humanos y las garantías individuales y sin perjuicio de que la autoridad presente la denuncia correspondiente por la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 116. Para el establecimiento de nuevos centros de población dentro del Municipio, el Ayuntamiento expedirá los acuerdos y disposiciones administrativas conducentes, elaborándose los planes municipales sobre el desarrollo integral de estos nuevos centros.

ARTÍCULO 117. El Municipio coadyuvará con las autoridades Federales y Estatales en la Ejecución de planes de desarrollo que estas inicien.

ARTÍCULO 118. El Ayuntamiento faculta a la dirección de Desarrollo Urbano, para vigilar y determinar el uso, reservas y destinos de áreas para la fundación de centros de población, de acuerdo al Plan Director de Desarrollo Urbano y normas complementarias vigentes, oyendo la opinión del Consejo de Urbanismo Municipal.

ARTÍCULO 119. El Ayuntamiento a través de las dependencias correspondientes deberá dar prioridad a la atención de las necesidades de centros de población que hayan satisfecho los requisitos legales para su establecimiento, y prohíbe el dispendio de los recursos materiales en ayuda a personas ó grupos asentados irregularmente ó cuya situación propicie los asentamientos humanos irregulares con violaciones a las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120. El sistema de planeación y desarrollo municipal dentro del Municipio, se regulará en los términos del artículo 65 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, observando las disposiciones en leyes de orden Federal y Estatal en materia de planeación.

ARTÍCULO 121. El Ayuntamiento regulará y proveerá lo necesario a fin de que la descentralización administrativa del municipio se extienda gradual y sistemáticamente hacia las delegaciones, comisarías y núcleos de población organizados, previa capacitación e incorporación activa en la planeación democrática y desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 122. El plan de desarrollo Municipal de Zihuatanejo de Azueta, tendrá vigencia en sus programas y metas, solo durante el período de gestión municipal. Los programas y acciones que impliquen compromisos y obligaciones más allá del periodo constitucional, requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad del Cabildo, más la autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 123. El sistema de planeación democrática del desarrollo municipal, es un instrumento de gestión del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, mismo que se integra y vincula a las autoridades estatales y federales, éstos últimos representados en el Municipio para los procesos de formulación instrumentación, control y evaluación de los planes y programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio, con la participación de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 124.- Son responsables de la planeación democrática del desarrollo municipal.

I. El Ayuntamiento;

II. Regidores;

III. Tesorero;

IV. Comité de Planeación de Desarrollo en el Municipio;

V. Titulares de las Dependencias de la administración pública municipal;

VI. Titulares de las dependencias y organismos del Gobierno del Estado;

VII. Titulares de las dependencias y organismos del Gobierno Federal;

VIII. Comité de Planeación del Desarrollo socioeconómico del Estado de Guerrero;

IX. Consejo de Urbanismo Municipal;

X. Comité de Desarrollo Indigenista;

XI. Los sectores social y privado del Municipio a través de sus representantes que para tal efecto sean designados; y

XII. Comisarios, Delegados y Representantes de Colonias y Fraccionamientos.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

EN MATERIA DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 125. El ayuntamiento aprobará en sesión de cabildo el sistema de planeación del desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 126. El Presidente Municipal presidirá el Comité de Planeación del Desarrollo Socioeconómico y tendrá las siguientes atribuciones.

I. Ejecutar el Plan de Desarrollo Socioeconómico del Municipio, proponiendo a la federación y al Estado los programas de inversión, gasto y financiamiento de acuerdo a las metas propuestas;

II. Vigilar el avance físico y financiero de los proyectos, programas y acciones contenidas en el plan;

III. Supervisar la ejecución de las obras públicas y servicios con sujeción a las especificaciones técnicas;

IV. Evaluar por lo menos cada seis meses, los resultados del plan de Desarrollo; y

V. Las que le deleguen las disposiciones de orden Federal y estatal.

ARTÍCULO 127. Los Síndicos Procuradores y los Regidores actuarán conforme a sus facultades y funciones propias y las que adquieran por delegación específica.

ARTÍCULO 128. La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la planeación financiera, la asignación de recursos del Ayuntamiento y la consolidación de los recursos provenientes de la Federación y del Estado, de los sectores social y privado y los créditos concertados para la ejecución del plan.

ARTÍCULO 129. El comité de Desarrollo Municipal tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal el Plan de Desarrollo Municipal, que deberá contener diagnóstico, propósitos, objetivos y metas;

II. Determinar el presupuesto anual de inversiones de programas con referencia a

a). Recursos propios

b). Recursos estatales

c). Recursos Federales

d). Aportaciones de particulares

e). Otros créditos;

III. Evaluar los programas por lo menos cada tres meses, en términos de resultados con referencia:

a). Avances físicos que deberán incluir la calidad de la obra ó del servicio, según las bases y especificaciones técnicas de construcción o de la prestación de servicio.

b). Avances financieros según el programa de inversiones.

c). Formas y mecanismos para la práctica de auditorías, actas de recepción y entrega de la obra ó del servicio; y

IV. Integrar un banco de datos y archivo, vinculados a los procesos de planeación por sectores y actividades.

ARTÍCULO 130. El Ayuntamiento para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI. El Ayuntamiento en la esfera de su competencia, promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población; y

IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

TÍTULO NOVENO

ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA

ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA

SECCIÓN I PRINCIPIOS COMUNES

ARTÍCULO 131. Los Órganos con Autonomía técnica son instituciones Municipales, dependientes de los Poderes del Estado, tienen la finalidad de coadyuvar con ellos en el adecuado desempeño de las funciones de su competencia.

1. Los Órganos con Autonomía técnica tendrán a su cargo:

I. El ejercicio de la función de fiscalización superior, competencia del Poder Legislativo;

II. La planificación de políticas públicas para el desarrollo del Municipio

III. La administración, vigilancia y disciplina de los funcionarios, así como la legalidad de los actos de la administración pública

ARTÍCULO 132. El presente Bando garantiza la autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes respectivas.

Los Órganos Autónomos tendrán a su cargo el ejercicio de funciones públicas del Municipio dirigidas a garantizar la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales; así como los mecanismos de participación ciudadana;

ARTÍCULO 133. Los Órganos Autónomos tienen garantizada su autonomía técnica, organización, funcionamiento y decisión, en los términos dispuestos en el presente bando y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 134. Cada Órgano Autónomo deberá rendir los informes en materia de rendición de cuentas al Cabildo Municipal,

ARTÍCULO 135. En el funcionamiento, deliberaciones y resoluciones de los Órganos Autónomos se privilegiará la máxima publicidad y transparencia.

1. Los actos y resoluciones de los Órganos Autónomos estarán sujetos a control jurisdiccional en los términos dispuestos en la ley, con excepción de los que emanen de la Comisión de los Derechos Humanos y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que serán definitivos; y,

2. Las leyes establecerán las bases de colaboración y coordinación entre los Órganos Autónomos, los poderes del Estado y La Federación.

CAPITULO I

DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 136. El Ayuntamiento contará con una Contraloría interna que dependerá del Presidente Municipal, con la finalidad de garantizar a la población el honesto y racional ejercicio del gasto público y la eficiente administración de los Organismos, entidades y dependencias de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 137. La Contraloría interna difundirá a las áreas correspondientes los métodos de control ya establecidos y demás leyes aplicables a los procesos de contabilidad y gasto público.

ARTÍCULO 138. Los titulares de los organismos, entidades y dependencias de la administración pública municipal, están obligados a proporcionar a la Contraloría Municipal, las facilidades, documentación e información que le sean requeridas.

ARTÍCULO 139. La Contraloría Interna del Ayuntamiento atenderá, canalizará e investigará las quejas y denuncias que presenten por escrito, comparecencia o correo electrónico los habitantes del Municipio en contra de los Servidores Públicos Municipales que incurran por acción u omisión en posibles actos de Responsabilidad Administrativa en el ejercicio de sus funciones previstas en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 140. La Contraloría Interna, tendrá facultad para requerir, revisar, recepcionar, y tener bajo estricto resguardo las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Obsequios o Donaciones a los Servidores Públicos Municipales obligados, bajo protesta de decir verdad y de conformidad con los plazos siguientes:

I. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo; y

III. Anualmente tratándose de declaraciones modificatorias del patrimonio, durante el mes de mayo del año posterior al que se declara.

ARTÍCULO 141. La Contraloría Municipal, instruirá el inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas contra los Servidores Públicos que incurran en responsabilidad administrativa, previstas en los artículos 197 de la Constitución Local, y 63 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

CAPITULO II

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 142. Es prioridad para el ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, cumplir, atender, promover, mejorar, ampliar, consolidar la Transparencia de los asuntos públicos y de gobierno y establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de este como sujeto obligado en materia de Transparencia. Así como la protección de los datos personales, que generen o se encuentren en poder de los sujetos obligados señalados en la Legislación de la materia.

ARTÍCULO 143. Para los efectos del artículo anterior el Ayuntamiento establecerá los mecanismos adecuados en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 144. El Ayuntamiento contará con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia, la cual será la única competente para recibir y tramitar todas las solicitudes de información y las relativas a datos personales que se presenten ante los sujetos obligados.

Esta Unidad se integrará por un titular y los servidores públicos habilitados que determine el titular de la administración pública municipal. Dicho titular deberá satisfacer los requisitos que se establecen en los artículos 52 y 53 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, y dependerá directamente del presidente municipal.

ARTÍCULO 145. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Manejo de Información y Transparencia:

a) Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información y las relativas a datos personales, presentadas ante el Sujeto Obligado;

b) Recabar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General y esta Ley;

c) Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

- d)** Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; y
- e)** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

II. Atención de solicitudes:

- a)** Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales; así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
- b)** Llevar el registro y actualizarlo mensualmente de las solicitudes de acceso a la información, así como sus respuestas, trámite, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del titular del Sujeto Obligado;
- c)** Asesorar, auxiliar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- d)** Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- e)** Orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- f)** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- g)** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; y
- h)** Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

III. Sobre información clasificada:

- a)** Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, estos se entreguen solo a su titular o su representante; y
- b)** Coadyuvar en la elaboración de los índices de clasificación de la información y en la preparación de las versiones públicas.

IV. Sobre datos personales:

- a)** Establecer los procedimientos que aseguren los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

V. En materia de responsabilidades y otras:

a) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes de la materia y en las demás disposiciones aplicables; y

b) Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 146. El Ayuntamiento contará con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por el Presidente Municipal en el uso de sus atribuciones, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

ARTÍCULO 147. El Comité de Transparencia estará integrado de la siguiente manera:

I. El Presidente Municipal, quien presidirá el comité;

II. El Segundo Síndico Procurador;

III. El Titular de la Unidad de Transparencia, quién realizará las funciones de Secretario del Comité;

IV. Un edil que determine el cabildo;

V. El Secretario del Ayuntamiento;

VI. El Director de Asuntos Jurídicos;

VII. El Contralor Municipal;

VIII. Tres ciudadanos distinguidos de la comunidad.

ARTÍCULO 148. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información pública;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Vigilar que el sistema de información para el acceso y el archivo de los documentos, se ajuste a la normatividad aplicable y, en su caso, efectuar las modificaciones que procedan a fin de homologar lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

CAPITULO III

DE LA MEJORA REGULATORIA EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 149. La mejora regulatoria es una política pública de constante aplicación en nuestro municipio, consistente en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, orientada siempre al objeto de generar el mayor beneficio a la sociedad, con el menor costo posible.

ARTÍCULO 150. En armonización con la Ley Estatal en la materia, la mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian, sin que el orden dispuesto implique necesariamente una prelación entre los mismos:

I. Mayores beneficios que costos para la sociedad;

II. Seguridad Jurídica que propicie claridad de derechos y obligaciones;

III. Simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos;

IV. Uso de tecnologías de la información;

V. Prevención razonable de riesgos;

VI. Transparencia y rendición de cuentas;

VII. Fomento a la competitividad y el empleo.

VIII. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados.

IX. Acceso no-discriminado a insumos esenciales e interconexión efectiva en redes;

X. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio;

XI. Todos aquellos afines al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 151. El Presidente Municipal en el uso de sus facultades designara y removerá al titular del área de Mejora Regulatoria en el Municipio, el cual tendrá la obligación y responsabilidad de implementar las acciones necesarias en la materia para obtener el mayor beneficio posible para la ciudadanía.

ARTÍCULO 152. Al inicio de la administración de gobierno, se deberá crear o renovar una Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, como un órgano de consulta en la materia. Este estará integrado por:

I. Un Presidente Honorario, cargo que ocupara el Presidente Municipal.

II. Un Presidente Ejecutivo, cargo que ocupara el Titular del Área municipal de Mejora Regulatoria.

III. Un Secretario técnico, cargo que ocupara algún integrante que se designe para esos efectos.

IV. Vocales, cargo que ocuparan los titulares de las áreas municipales relacionadas con la materia.

V. Miembros Honorarios, cargo que ocuparan los Representantes de Sectores Ciudadanos relacionados con la materia.

ARTÍCULO 153. La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria en coordinación con el titular del área en el municipio, promoverá la elaboración del inventario que contendrá todas las regulaciones en el ámbito estatal y municipal que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 154. El municipio a través del titular del Área municipal de Mejora Regulatoria, estará obligado a crear un Catálogo de Trámites y Servicios, en el que se inscribirán los tramites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de los sujetos obligados; mismo que deberá cumplir con los Criterios del Catálogo Nacional y Estatal.

ARTÍCULO 155. Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) en el municipio, como un mecanismo de "Ventanilla Única" que integra y consolida todos los trámites municipales para apertura de empresas con giro de bajo riesgo para la salud, seguridad y medio ambiente, garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días; la cual será regulada por un manual de organización y el Reglamento de Mejora Regulatoria en nuestro Municipio.

ARTÍCULO 156. Al principio de cada administración, mediante designación que ordene el presidente municipal o el Honorable Ayuntamiento, se designara un enlace oficial en mejora regulatoria para estar en contacto y comunicación directa con las autoridades estatales y federales en la materia, teniendo este como responsabilidad efectuar todos los trabajos de la agenda de mejora regulatoria.

TÍTULO DÉCIMO DEL DESARROLLO URBANO Y PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

CAPITULO I

PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 157. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano tiene la facultad para formular, aprobar y administrar la zonificación de planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar el uso de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para las construcciones, demoliciones y modificaciones de obra, participar en la creación y administración de las reservas ecológicas municipales, en los términos del artículo 115 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado libre y Soberano de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad, el presente Bando y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 158. El Ayuntamiento en materia de urbanismo tiene la facultad de expedir, revisar y/o modificar el reglamento de construcción del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, con la colaboración de Consejo de Urbanismo, de los colegios de ingenieros civiles y colegio de ingenieros arquitectos, profesionistas independientes del ramo de la construcción y cámara de la industria de la construcción.

ARTÍCULO 159. Son prioritarios los factores que propician la armonía, la salud y el equilibrio socioeconómico de las poblaciones, cuidando los aspectos de vialidad, equipamiento, servicios, ecología y demás necesidades inherentes al desarrollo.

ARTÍCULO 160. Son facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano.

- I.** Mantener actualizado el plan director de desarrollo urbano municipal;
- II.** Formular los proyectos de los planes reguladores de las zonas urbanas y rurales del municipio, oyendo opinión del Consejo de Urbanismo Municipal y Consulta Popular;
- III.** Proyectar la creación, ampliación y mejoramiento de los centros de población, previa consulta popular y de los consejos consultivos de la materia;
- IV.** Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes de la materia y con la participación de los comisariados ejidales involucrados;
- V.** Reglamentar las nomenclaturas y números oficiales de las vías públicas y predios dentro del municipio;
- VI.** Inspeccionar y supervisar las construcciones de obras públicas y privadas en proceso de construcción o terminadas a fin de comprobar que se hayan satisfecho los requisitos exigidos en el Reglamento de Construcciones para el municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero;
- VII.** Autorizar la ocupación de las vías públicas con motivo de construcciones conforme a lo dispuesto en el reglamento de construcciones;
- VIII.** Vigilar que las construcciones públicas y privadas que se encuentren en estado ruinoso o abandonado sean reparadas en los términos del reglamento correspondiente;
- IX.** Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra que se encuentra en proceso de urbanización;

X. Otorgar licencias municipales de construcción, reparación, modificación, remodelación, urbanización, fraccionamiento, subdivisión, fusión, retotificación terminación y ocupación de obra;

XI. Participar en la creación y administración de reserva ecológica, así como vigilar y autorizar el cambio de uso de suelo;

XII. Promover programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares;

XIII. Dictaminar y solicitar la reubicación de comercios y/o industrias que se encuentren establecidas en zonas distintas al uso del suelo;

XIV. Revisión y autorización de proyectos de construcciones; y

XV. Las demás que señalan las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 161. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Obras Públicas.

I. Ejecutar las obras públicas municipales;

II. Elaborar estudios y programas económicos para la ejecución de obras públicas y dictaminar en relación a otros presentados por personas o instituciones distintas al ayuntamiento;

III. Conservar y reparar las vías públicas y Bienes Inmuebles Municipales;

IV. Cuando la ejecución de obras públicas sean realizadas por personas físicas o morales distintas al Ayuntamiento la Dirección someterá a concurso dicha obra entre los constructores de la zona preferentemente; e

V. Informar a la sociedad mediante periódico mural y /o publicación en la prensa local de las diferentes obras que el Municipio este realizando, dicha información deberá contener tipo de obra, ubicación, monto de inversión, número de concurso, empresa constructora, tiempo de ejecución y habitantes beneficiados, entre otros.

CAPÍTULO II

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, PREVENCIÓN, CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y PLAYAS

ARTÍCULO 162. Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social y regirán en todo el municipio de Zihuatanejo de Azueta, teniendo por objeto establecer los criterios ecológicos, para facilitar y crear las condiciones para la implementación de la Política de Gestión Ambiental Municipal y mantener el equilibrio ambiental mediante la

instrumentación de la protección, conservación y restauración de los ecosistemas en el municipio, así como prevenir y controlar los procesos de deterioro ambiental.

ARTÍCULO 163. Las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente serán ejercidas en forma concurrente por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio, la Federación y el Estado. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados y los Municipios, se rigen bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 164. Es de interés público el equilibrio ecológico, la protección, mejoramiento, restauración y preservación del medio ambiente, así como la prevención de desequilibrios ecológicos, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental dentro del Municipio. El Ayuntamiento cuidará que se brinde un ambiente sano que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural para alcanzar una mejor calidad de vida para la población.

ARTÍCULO 165. Serán motivo de prevención, control y corrección por parte del Ayuntamiento, la emisión de los contaminantes o factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta dañen o degraden el aire, el agua, el suelo, la salud de la población o los recursos materiales de la Federación, Estado y Municipio.

ARTÍCULO 166. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las leyes estatales en la materia, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción, y evaluación de la política ambiental municipal.

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de la presente Ley;

V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.

XVI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados

XVIII. Establecer los criterios relativos al manejo de la flora urbana;

XIX. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales sin tratamiento adecuado en las redes colectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en terrenos, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, la flora, la fauna o a los bienes; y

XX. Sancionar a las personas físicas o morales, que descarguen sus aguas tratadas, en lugares no autorizados por la autoridad competente;

XXI. Sancionar a las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones de poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a árboles públicos y privados;

XXII. Determinar el importe de la multa administrativa correspondiente, además de establecer las medidas de mitigación o reparación del daño;

XXIII. Establecer los mecanismos para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, provocadas por los incendios forestales, como resultado actividades agrícolas de roza, tumba y quema (Tlacocol);

XXIV. Recibir, investigar y dar seguimiento oportuno a las denuncias populares sobre todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales;

XXV. Establecer en coordinación con otras autoridades, programas de verificación de vehículos automotores para constatar su baja emisión de contaminantes;

XXVI. Hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes en el municipio, que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, energía térmica, lumínica, gases, humos, olores u otros elementos desagradables perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;

XXVII. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas o al ambiente del municipio;

XXVIII. Supervisar las condicionantes y recomendaciones que se emitan en los resolutivos en materia de impacto ambiental, emitidos por la autoridad competente;

XXIX. Autorizar el derribo de árboles siempre y cuando la causa sea justificada, esto es, que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes o que se encuentren en las áreas de desplante de proyectos de construcción y vías de acceso, previa autorización de las autoridades competentes.

XXX. Resolver los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de este Bando Municipal, sus Reglamentos y disposiciones que de él emanen;

XXXI. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los asuntos de su competencia, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Bando Municipal;

XXXII. Inspeccionar, vigilar y sancionar a aquellos establecimientos que independientemente de su giro comercial, introduzcan o permitan el acceso a las playas ubicadas dentro del Municipio, de animales, vehículos automotores, con excepción de perros utilitarios o vehículos de emergencia o limpia, de igual forma para la protección de la flora y fauna marina se prohíbe acampar, hacer fogatas, utilizar globos de cantoya, confeti y papel luminoso, así como introducir artículos de unigel o vidrio.

XXXIII. Implementar un código de conducta a efecto de que en las playas ubicadas dentro del municipio no se permita el acceso de animales, vehículos automotores, con excepción de perros utilitarios o vehículos de emergencia o limpia, así como la prohibición de acampar, hacer fogatas, utilizar globos de cantoya, confeti o papel luminoso, introducir artículos de unigel o vidrio, de igual forma la dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la debida protección de la flora y fauna.

XXXIV. Las demás que se deriven de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente Del Estado De Guerrero y otras disposiciones aplicables;

XXXV. Promover la participación ciudadana en acciones ecológicas.

Únicamente se podrá introducir animales de uso doméstico en las siguientes playas: Playa Principal, Playa La Madera, Playa Larga y Playa Linda, respetando los códigos de conducta contenidos en la Ley 491 del bienestar animal, capítulo XII, de la Tenencia Responsable.

ARTÍCULO 167. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las siguientes:

I. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ecológico; vigilar el uso en cuanto al entorno ecológico en sus jurisdicciones territoriales de conformidad con el Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial;

II. Atender la conservación y cuidado de parques, jardines, sujetas a conservación y preservación ecológica y en general la ampliación y conservación de zonas verdes;

III. Prevenir, controlar y combatir la contaminación ambiental;

IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, además de la preservación y control de la contaminación de las aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reusó, de aguas residuales, de acuerdo con las leyes y normas de la materia;

V. Evaluar de manera periódica los niveles de satisfacción de los usuarios de los servicios alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, haciendo pública dicha evaluación;

VI. Promover acciones a través de campañas y programas para el ahorro, uso responsable, conservación y protección de las fuentes de abastecimiento de aguas, así como promover el uso de las aguas residuales;

VII. Promover acciones para aumentar la captación y aprovechamiento del agua pluvial;

VIII. Promover e implementar acciones y programas para la separación, reducción, reutilización y reciclaje de los residuos sólidos municipales;

IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

X. Elaborar, aprobar y publicar el Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial;

XI. En el ámbito de su competencia regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación logrando el desarrollo equilibrado del municipio;

XII. Todas aquellas que en el ámbito de su competencia faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas relacionadas con la conservación, protección, preservación, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente para evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar la política ecológica municipal.

ARTÍCULO 168. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales es un cuerpo colegiado de asesoría, asistencia técnica, de apoyo, consulta y opinión, de promoción y gestión para el mejoramiento del ambiente, en el que participaran el sector público, privado y social del Municipio. El trabajo del Consejo, se implementará de forma coordinada con la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la SEMAREN, la SEMARNAT y con el Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado o su equivalente.

La designación de los integrantes del Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hará de acuerdo a lo señalado en este Bando, reglamento de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su Reglamento interno, y en ella participarán personas y organizaciones interesadas en la preservación y conservación del equilibrio ecológico y del medio ambiente. Una vez constituido el Consejo, el Presidente Municipal, lo someterá a la aprobación del cabildo y por ende a su designación.

ARTÍCULO 169. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrará por:

I. Presidente: Que será un ciudadano destacado del Municipio preocupado y ocupado por la protección ambiental; que no sea servidor público dentro del Ayuntamiento, Estado o

Federación; se elegirá en el décimo octavo mes de cada administración municipal y durará en su cargo 3 años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo más.

II. Secretario Técnico: Que será el director (a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, y será el responsable de la operación logística de las sesiones, así como darle seguimiento a los acuerdos del Consejo, conjuntamente con el Presidente;

III. Vocales: En este cargo deberán participar los funcionarios de los tres niveles de gobierno (en un máximo de 50 por ciento) y representantes de Organizaciones sociales y privadas, Instituciones Educativas públicas o privadas así como los representantes Estatales y Federales, que enseguida se mencionan, cualquier nuevo integrante no contemplado en el listado será sometido al pleno del Consejo para su admisión.

- Dos Representantes del Presidente Municipal;
- El Regidor de Ecología;
- El Director del Instituto Municipal de Ecología y Desarrollo Sustentable;
- El Director de Servicios Públicos;
- El Director de Seguridad Pública;
- El Director de Salud Municipal ;
- El Director de Desarrollo Urbano;
- El Director de Pesca;
- El Director de Reglamentos;
- El Director de PC y Bomberos;
- El Representante de la SEMAREN;
- El Representante de la PROPEG;
- El Representante del COPLADEG;
- El Representante de SEMARNAT;
- El representante de PROFEPA;
- El representante de FIBAZI;
- El representante de FONATUR;
- Un representante de la SEMAR;
- El Capitán de Puerto;
- Un representante de cada colegio de Profesionistas del Municipio, legalmente constituido;
- Un Representante de cada una de las Asociaciones legalmente constituidas en el Municipio;
- Un representante de la CANACO;
- Un representante de la CANIRAC;
- Dos representantes del Consejo de Colonias;
- Un representante del Consejo Consultivo de la ciudad;

- Un representante del Consejo de Urbanismo;
- Un representante del Comité de Desarrollo Indigenista;
- Un representante del Consejo de Comisariados Ejidales;
- Un representante del Consejo Consultivo de Comisarios Municipales; y
- Un representante de cada una de las Instituciones Educativas de Nivel Medio y Superior, Públicas y Privadas con presencia en el Municipio.

El consejo a través de la Secretaría Técnica tendrá la facultad de proponer la integración de dos miembros que se distingan por su experiencia y trayectoria en el manejo de los recursos naturales y protección al ambiente, con la finalidad de fortalecer la estructura y función de la Comisión.

Para la integración de estos miembros se recibirán las solicitudes por escrito y serán sometidas a votación en el pleno del Consejo y aprobadas por mayoría de votos.

ARTÍCULO 170. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la creación de un fondo financiero que será administrado por la Tesorería Municipal, que sirva de apoyo para solventar únicamente los gastos que se requieran para traer a un especialista en la materia que venga a impartir cursos o talleres de Protección al Ambiente o para hacer un dictamen sobre una controversia ambiental. El cual podrá ser incrementado con las aportaciones de las organizaciones que tengan interés en la materia. Para hacer uso del fondo deberá presentarse una justificación completa por evento y tener la aprobación de la mayoría de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 171. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal, considerando los conceptos, principios y dimensiones del Desarrollo Sustentable.

II. Proponer prioridades, agenda anual, programas, proyectos y acciones ecológicas;

III. Impulsar la participación en estas tareas de los sectores públicos, social y privado.

IV. Coordinar la participación interna de los diferentes sectores que integran el Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales en asuntos en materia del presente Reglamento, particularmente en la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que correspondan al Municipio;

V. Proponer las restricciones correspondientes para efectos de protección ambiental en zonas o planes de jurisdicción municipal;

VI. Promover la participación organizada y corresponsable de los habitantes, así como de los grupos sociales privados del Municipio, en las tareas de gestión ambiental municipal;

VII. Promover la protección ambiental en el territorio municipal;

VIII. Promover la participación activa de la administración municipal en programas de educación ambiental;

IX. Promover el uso racional y ordenado del agua así como evitar la contaminación y deterioro del manto freático;

X. Promover la participación de los diversos sectores público, privado, social y educativo, en la instrumentación de políticas públicas para la gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como la elaboración de planes de manejo tendientes a lograr la reducción, reciclaje y reutilización de residuos sólidos urbanos, impulsando la implementación de tecnologías avaladas por los tratados y organismos ambientales de la comunidad internacional para dar cumplimiento a dicho fin.

XI. Formular y en su caso, aprobar el Reglamento interno del Consejo;

XII. Promover la conformación de comités y subcomités para el mejoramiento y aprovechamiento de los recursos naturales;

XIII. Promover la protección y conservación de la biodiversidad municipal y de los recursos naturales;

XIV. Promover la reforestación y/o restauración del territorio municipal;

XV. Promover la participación corresponsable de los habitantes del Municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el Municipio y en general en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad;

XVI. Promover el diagnóstico de las causas y efectos de la deforestación del territorio municipal así como de medidas para minimizarla, prevenirla, controlarla y eliminarla;

XVII. Participar en el proceso de seguimiento y evaluación de los Programas de Ordenamiento en el territorio municipal.

XVIII. Participar en los Convenios entre el Gobierno Municipal, Estatal y Federal para la protección al medio ambiente y la administración de áreas Naturales protegidas.

XIX. Promover el uso transparente de todos los recursos públicos y donaciones privadas asignados al municipio para el cuidado del medio ambiente, tanto de la federación, estado y otras instituciones.

ARTÍCULO 172. Los funcionarios municipales que participan dentro del Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrarán a los trabajos de la misma al momento de tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 173. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, a convocatoria de su Presidente vía el Secretario Técnico o en su defecto a solicitud expresa de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente del Consejo en su defecto el Secretario Técnico, podrán convocar a sesión extraordinaria cuando lo solicite cualquiera de los miembros de la misma, siempre que justifique la importancia y necesidad de la reunión.

ARTÍCULO 174. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales integrará comités para la atención de las facultades que le otorga el presente Reglamento, mismos comités que serán plurales, específicos y podrán estar integrados por diversos sectores de la sociedad según lo determine el Reglamento Interno que para tal efecto se apruebe. Así mismo cuando se considera necesario, podrán participar personas ajenas al Consejo, como asesores externos. Los Coordinadores Operativos serán los que presidan las Comisiones derivados del Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y éstos serán nombrados por el mismo Consejo.

ARTÍCULO 175. Los acuerdos que se tomen en el Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los comités que de ella deriven serán por mayoría, en donde el presidente de la misma tendrá voto de calidad; dichos acuerdos tendrán el carácter de obligatorios para todos los integrantes.

El Secretario Técnico del Consejo levantará acta de cada sesión, la cual deberá contener los acuerdos que se hayan tomado; dicha acta deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros del Consejo, se firmará para su validez y se publicará en el portal oficial del Gobierno Municipal de Zihuatanejo de Azueta.

ARTÍCULO 176. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y en caso que no exista quórum legal el consejo emitirá una segunda convocatoria dentro de 15 minutos posteriores a esta y sesionará con los integrantes que se presenten y los acuerdos que de ella se deriven tendrán el carácter de obligatorio.

ARTÍCULO 177. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio está facultada para proponer, conducir y aplicar la política ecológica, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente municipal, observando los siguientes principios.

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, el Estado y el Municipio;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades municipales, así como los particulares deben asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico;

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;

V. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento y conservación de los mismos;

VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VIII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique.

IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 178. Los establecimientos comerciales y de servicios, deberán cumplir con los requisitos necesarios para obtener su Registro Ambiental, mismo que será requisito indispensable para obtener la licencia de funcionamiento, además deberá contar con su dictamen técnico procedente.

ARTÍCULO 179. Los establecimientos comerciales con preparación de alimentos deberán contar con los siguientes requisitos para obtener su Registro Ambiental: la colocación de la trampa de grasa y la campana extractora de humos y cuando se trate de talleres mecánicos, este deberá instalar un depósito de residuos peligrosos y demás obligaciones previstas en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 180. Para obtener el Dictamen Técnico procedente los establecimientos comerciales deberá sujetarse a las obligaciones previstas en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 181. Toda persona física o moral, que pade un árbol o lo derribe ya sea público o privado, deberá obtener previamente la autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio ambiente, el presente Bando y su Reglamento.

ARTÍCULO 182. Se consideran zonas prohibidas para realizar eventos especiales tales como son bailes, circos, carpas, etc., en el área conocida como las Salinas, la Unidad Deportiva y el Centro Social, por ser espacios abiertos muy próximos a zonas habitacionales.

ARTÍCULO 183. El Ayuntamiento a través del Instituto Municipal de Ecología y Desarrollo Sustentable planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo de Zihuatanejo en Materia de Protección al Medio Ambiente y cumplimiento al Programa de Ordenamiento Ecológico con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación públicas o privadas nacionales o extranjeras en materia de desarrollo sustentable, cambio climático, protección al medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

II. Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

III. Realizar análisis de prospectiva sectorial y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionados con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlos.

IV. Brindar apoyo técnico y científico al gobierno municipal para formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente y cambio climático.

V. Promover y desarrollar en su caso con instituciones académicas y de investigación estudios en las materias de su competencia.

VI. Participar en el diseño de mecanismos de financiamiento que permitan llevar a cabo los proyectos de investigación para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y control de la contaminación.

VII. Promover la celebración de convenios y proyectos de colaboración con dependencias e instituciones académicas nacionales e internacionales así como difundir sus resultados.

VIII. Publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realicen en las materias de su competencia.

IX. Participar en la difusión de la información científica ambiental entre los sectores productivos gubernamentales y sociales.

X. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del estado o de la federación ubicada en el territorio municipal, así como en el establecimiento de Zonas de Protección Ecológica para su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que se establezcan.

XI. Generar, compilar y manejar información para conocer cualitativa y cuantitativamente la distribución de las diversas especies de flora y fauna en todo el territorio del municipio.

XII. Establecer e integrar un banco de datos sobre la flora y fauna del Municipio y mantenerlo actualizado; así como lo relativo a los factores ambientales, con datos estadísticos para medir los cambios climáticos.

XIII. Promover y difundir a nivel municipal de la riqueza biológica del Municipio, de sus diversas formas de utilización y aprovechamiento para el ser humano, así como realizar la más

amplia divulgación respecto a las medidas que se propongan para evitar el deterioro y la destrucción de estos recursos

CAPÍTULO III PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 184. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Pesca en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Acuerdo Parlamentario de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de fecha 10 de Febrero de 2009 y demás leyes estatales en la materia, las siguientes facultades:

I. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;

II. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

III. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;

IV. Proponer a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

V. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

VI. En coordinación con el gobierno estatal, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura y de la legislación local;

VII. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad; y

VIII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción

IX. Promover y fomentar la práctica deportiva recreativa con el criterio de una pesca sustentable, pescar y liberar los especímenes.

ARTÍCULO 185. Para la formulación y conducción de la Política Municipal de Pesca y Acuicultura Sustentables, en la aplicación de los programas y los instrumentos que se deriven de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, se deberán observar los siguientes principios:

I. El Municipio de Zihuatanejo de Azueta reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación;

III. Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren, sea compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;

IV. Que la investigación científica y tecnológica se consolide como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

V. Reconocer a la acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población, así como la generación de divisas;

VI. El ordenamiento de la acuicultura a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;

VII. El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como, la calidad de los productos de la pesca;

VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuicultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;

IX. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores; y

X. La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

XI.- Promover la construcción de embarcaderos buenos y seguros para el desarrollo de las actividades pesqueras acordes al entorno y desarrollo regional.

XII. Fomentar de manera permanente una nueva cultura en el sector pesquero, que permita realizar una pesca sustentable y responsable.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA.

ARTÍCULO 186. Son infracciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables, su Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven:

I. Realizar la pesca sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente;

II. Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión o permiso correspondientes;

III. Operar barcos-fábrica o plantas flotantes;

IV. Explotar, siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las normas oficiales o en el título respectivo;

V. Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares;

VI. Realizar actividades de acuicultura o pesca de fomento, didáctica o deportivo-recreativa, sin contar con la concesión o el permiso respectivo;

VII. Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, deportivo-recreativa o didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas;

VIII. Sustituir al titular de los derechos consignados en las concesiones o permisos sin autorización expresa de la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA) órgano descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, (SAGARPA);

IX. No llevar a bordo de las embarcaciones la documentación original expedida por la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA) para acreditar la concesión o permiso Pesca y Alimentación para acreditar la concesión o permiso, o no tener en las instalaciones acuícolas copia certificada de la misma;

- X.** Efectuar operaciones de pesca con embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente;
- XI.** Desembarcar productos pesqueros en el extranjero o transbordarlos sin contar con el permiso de la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA) salvo en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;
- XII.** Descargar en puertos mexicanos productos de pesca comercial provenientes de embarcaciones extranjeras, sin permiso de la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA), salvo en los casos previstos en el segundo párrafo en el artículo 75 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;
- XIII.** Practicar la pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, sin el permiso correspondiente;
- XIV.** No acatar las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas por gobiernos extranjeros al gobierno mexicano, para la captura de especies;
- XV.** Hacer uso indebido de la información técnica o científica de la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA) o del Instituto Nacional de Pesca;
- XVI.** Transportar o utilizar en embarcaciones destinadas a la pesca, instrumentos explosivos, sustancias contaminantes;
- XVII.** Utilizar o transportar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no permitidos por la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA);
- XVIII.** Practicar la pesca con embarcaciones distintas de aquellas que haya permitido y registrado la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA);
- XIX.** Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA) u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación;
- XX.** Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA), cuando dicha autoridad requiera su exhibición;
- XXI.** Comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa;
- XXII.** No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA), o incurrir en falsedad al rendir ésta;
- XXIII.** Instalar artes de pesca fija, sin contar con el permiso correspondiente;

XXIV. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros;

XXV. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, en los términos de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables y su Reglamento;

XXVI. Incumplir lo establecido en las normas oficiales que deriven de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXVII. No demostrar documentalmente a la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA), la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercialicen, con base en lo señalado en el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXVIII. No contar con el equipo especializado de monitoreo satelital, cuando así lo establezcan las disposiciones reglamentarias o la concesión o permiso correspondientes;

XXIX. No cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas en la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables y en los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXX. Falsificar o alterar los títulos que amparan los derechos de los permisos o concesiones; y

XXXI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables.

ARTÍCULO 187. Las infracciones a los preceptos de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y/o la Dirección de Pesca del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Imposición de multa;

III. Imposición de multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones;

VI. El aseguramiento de embarcaciones, vehículos, artes de pesca y/o productos obtenidos de la acuicultura y la pesca directamente relacionada con las infracciones cometidas; y

VII. Suspensión o revocación de los permisos, concesiones y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 188. En materia de sanidad de especies acuícolas y de inocuidad y calidad de productos acuícolas y pesqueros, El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; además de aplicar cualquiera de las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, podrá suspender o revocar los certificados correspondientes.

ARTÍCULO 189. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA) y la Dirección de Pesca del Municipio de Zihuatanejo de Azueta tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora; y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

ARTÍCULO 190. Para los efectos de este Bando, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 191. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA) y la Dirección de Pesca del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, a quienes:

I. Realicen pesca de consumo doméstico, en temporada de veda o con artes de pesca no permitidas, o tallas inferiores a las autorizadas o en contravención a las normas establecidas; y

II. Realicen actividades de acuicultura y pesca didáctica, sin contar con la concesión o permiso respectivo.

La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.

ARTÍCULO 192. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 187 del presente bando, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 186 de esta ley;

II. Con el equivalente de 101 a 1,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 186;

III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 186; y

IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 186.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 193. La imposición de las sanciones de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones, se aplicará cuando:

I. Se cause daño a las especies acuícolas y pesqueras o a los ecosistemas en que dichas especies se encuentran; y

II. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA) con las medidas de seguridad o de urgente aplicación establecidas en la presente Ley, su reglamento o normas oficiales.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA) y la Dirección de Pesca del Municipio deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 194. El aseguramiento de las embarcaciones se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones I, III, X, XIII, XVI y XIX del artículo 186 del presente ordenamiento o artículo 132 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, así como cuando se incurra en reincidencia de la infracción establecida en los numerales XVII y XVIII del mismo artículo, independientemente de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 195. El aseguramiento de los vehículos se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones XIX y XXVII del artículo 186 del presente ordenamiento o artículo 132 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, independientemente de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 196. El aseguramiento de artes de pesca y productos obtenidos de la pesca, se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones I, V, VII, X, XIII, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVII y XXX del artículo 186 del presente Bando o artículo 132 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, independientemente de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 197. A los productos o bienes asegurados, se les dará el destino que disponga la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA), conforme a las siguientes alternativas:

I. Remate en subasta pública;

II. Venta directa de productos pesqueros;

III. Donación a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación, tratándose de productos de la pesca deportivo-recreativa o productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas; y

IV. Destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición y en el caso de artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Dirección de Pesca Municipal se coordinará con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y observará lo dispuesto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En caso de que los productos o bienes asegurados sean de los denominados como perecederos, éstos deberán de ser donados, vendidos o rematados, antes de que se consideren no aptos para su consumo humano.

ARTÍCULO 198. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Bando, su Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes asegurados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 199. En el caso de embarcaciones extranjeras detenidas por pescar ilegalmente en aguas de jurisdicción federal, deberán observarse las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, con base en la más estricta reciprocidad.

ARTÍCULO 200. Son aplicables supletoriamente a este capítulo en cuanto a las sanciones administrativas, las disposiciones del Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción del artículo 70-A, de dicho ordenamiento, así como lo dispuesto en la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables y su respectivo Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DESARROLLO RURAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

ARTÍCULO 201. Las autoridades municipales vigilarán que las actividades agrícolas y pecuarias que se realicen dentro del municipio, se ajusten a los términos que señala el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República; Ley de Fomento Agropecuario; Ley Agraria; Reglamentos y Decretos Federales, relativos a la materia, Ley Ganadera del Estado de Guerrero, al presente Bando y demás reglamentación municipal.

ARTÍCULO 202. De acuerdo a la Ley Ganadera del Estado de Guerrero, en vigor, es facultad autorizar las Licencias o Permisos a las personas que se dediquen a la compra-venta de ganado, así como las guías correspondientes para su traslado.

ARTÍCULO 203. Las autoridades municipales coadyuvarán con las autoridades federales y estatales en las organizaciones del sector agropecuario para mejorar el funcionamiento de sus actividades.

ARTÍCULO 204. Las organizaciones del sector pecuario, tienen la obligación de mantener su ganado encerrado en los lugares apropiados o en aquellos que le señale el Ayuntamiento, así como establecer los establos fuera de los perímetros urbanos de la ciudad, para evitar cualquier brote de contaminación ambiental y de salud pública.

ARTÍCULO 205. El Regidor de Desarrollo Rural, además de las funciones que le señala el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigilará que la Dirección de Desarrollo Rural cumpla con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Llevar un libro de registro de las personas que se dediquen a la actividad pecuaria, así como de los fierros o marcas que utilicen para el ganado;

II. Vigilar que el ganado que se encuentre en el rastro, cuente con la debida documentación y de aquellos que sean objeto de compra-venta;

III. Rendir los informes que les soliciten las autoridades competentes;

IV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en las campañas de vacunación y mejoramiento del ganado;

V. Auxiliar a las organizaciones del sector agropecuario en la conservación y mejoramiento de los terrenos utilizados para sus fines; y

VI. Auxiliar a las organizaciones agropecuarias en la elaboración y cumplimiento de los programas de cultivo, calendarización de las actividades, insumos, créditos, costos de cultivos y de producción, comercialización y los demás que se relacionen con la materia.

CAPÍTULO II

DEL CORRAL DE CONSEJO Y CORRALETAS

ARTÍCULO 206. Es competencia de la Dirección de Desarrollo Rural, impedir que los animales deambulen por las calles y sitios públicos.

En caso contrario podrán ser remitidos y depositados en el corral del Rastro Municipal, debiendo entregarse oportunamente a sus propietarios, siempre y cuando estos acrediten la legítima propiedad sobre los mismos, y realicen el pago que por ese concepto amerite, de acuerdo al porcentaje estipulado en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 207. Los semovientes y bienes muebles que se encuentren abandonados o se ignore quien es el propietario de los mismos, y que además obstruyan la vía pública o causen perjuicio al patrimonio del municipio, serán depositados en el corral del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 208. Los propietarios o encargados de animales, pagarán los daños y perjuicios que causen en propiedad ajena, así como los gastos de manutención y conservación, independientemente de otro tipo de responsabilidad que se pudieren derivar.

ARTÍCULO 209. El rastro municipal deberá contar con corraletas para el depósito y guarda de animales, debiendo pagar el interesado una cuota por cabeza, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS GANADEROS, AGRÍCOLAS Y FORESTALES DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 210. El H. Ayuntamiento Municipal, con sujeción a las leyes de la materia, y en coordinación con las dependencias estatales y federales, dictarán medidas para evitar que habitantes y vecinos del Municipio:

I. Obstruyan, destruyan o hagan mal uso de los abrevaderos, afluentes o agujajes en perjuicio de personas o animales que comúnmente hagan uso de ellos;

II. Incendien los campos y bosques, en perjuicio de otras personas y del medio ecológico de la región;

III. Talen o corten irracionalmente la vegetación en general;

IV. No respeten los linderos de predios y fincas;

V. No mantengan un mismo corral de encierro o invadan con su ganado los potreros de otras personas y causen perjuicio a las mismas, o no hagan el debido uso de los terrenos que conforme a la Ley de la Materia se determinen para el uso común;

VI. Ocasionen daños en propiedad ajena, cuando su ganado mayor o menor, dedicado al pastoreo, no esté debidamente cuidado; y

VII. Las demás acciones que a juicio de las autoridades municipales, resulte necesario evitar.

ARTÍCULO 211. Todos los habitantes y vecinos del municipio deben prestar el auxilio necesario en la persecución del delito de abigeato, con la finalidad de proteger la ganadería en el Municipio.

ARTÍCULO 212. Es obligación de los dueños de fincas y predios mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el propósito de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada las carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose así la especie, los cultivos, para evitar accidentes.

ARTÍCULO 213. Cuando los habitantes y vecinos del municipio encuentren fuera de la cerca o alambrados de los ranchos o finca, ganado del cual se sospeche que haya sido robado, tienen la obligación de dar aviso a la autoridad municipal más cercana para que ésta tome las medidas necesarias y haga llegar el ganado al legítimo dueño.

ARTÍCULO 214. Cuando alguna persona encuentre ganado ajeno dentro de su propiedad, deberá dar aviso a las autoridades municipales y entregar posteriormente a su propietario los semovientes. Lo anterior, no exime al propietario de la responsabilidad que pudiera deducirse con motivo de su descuido

ARTÍCULO 215. La Dirección de Desarrollo Rural llevará un registro de las personas que deben inscribir sus fierros para marcar el ganado de su propiedad, de acuerdo a la Ley Ganadera del Estado.

ARTÍCULO 216. Los habitantes del Municipio que tengan que hacer uso de los fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, tienen la obligación de manifestarlo a la Dirección de Desarrollo Rural para los efectos correspondientes. A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que prohíban las Leyes.

ARTÍCULO 217. A los infractores de las disposiciones que anteceden, se les aplicarán las sanciones que establece el presente Bando, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 218. El Ayuntamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 177 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado de Guerrero, tiene a su cargo los siguientes servicios:

I. Agua Potable y Alcantarillado;

II. Alumbrado Público;

III. Limpia; recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

IV. Mercados y Centrales de Abasto.

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Conservación de calles, parques y jardines;

VIII. Seguridad Pública y Tránsito; y

IX. Los demás que el Municipio determine y el Ayuntamiento tengan capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 219. En el ámbito de su competencia y en coordinación con autoridades Federales y Estatales, el Ayuntamiento tendrá a su cargo entre otras, las siguientes funciones:

I. Educación, cultura y deportes;

II. Salud Pública Municipal; y

III. Saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 220. El Presiente Municipal de acuerdo con el cabildo, organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación, mejoramiento y usos de los servicios públicos municipales, con el auxilio de los órganos municipales y la población.

ARTÍCULO 221. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera y lo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 222. Los servicios públicos municipales deben prestarse en forma general, continua, uniforme y técnica, cobrando el Ayuntamiento los derechos por la prestación del servicio en términos de la Ley de ingresos vigente.

ARTÍCULO 223. La creación de un nuevo servicio público, requiere de la declaración expresa del ayuntamiento con la determinación de ser prestado en exclusiva por este ó si es concesionado a particulares.

ARTÍCULO 224. Por ninguna causa podrán otorgarse concesiones para administrar servicios públicos.

I. A los servidores públicos;

II. A los cónyuges ó parientes en cualquier grado de consanguinidad; y

III. A las empresas en las cuales sean representadas o tengan intereses económicos los servidores públicos.

ARTÍCULO 225. El Ayuntamiento como titular de los servicios públicos podrá municipalizar las que estén en poder de los particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con estas cuando sean irregulares o deficientes.

ARTÍCULO 226. La prestación de los servicios públicos municipales, estará a cargo del Ayuntamiento, quien los prestará de manera directa, descentralizada o bien podrá otorgar la concesión a particulares para la prestación de uno o más servicios, excepto el de seguridad pública y tránsito, y aquellos que determine el Ayuntamiento y el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 227. El ayuntamiento sin contravenir las disposiciones legales en vigor y con la finalidad de mejorar la prestación de los servicios públicos, podrá crear empresas, organismos y fideicomisos municipales, sujetándose a las normas y condiciones de leyes federales, estatales, el presente Bando y su reglamentación.

ARTÍCULO 228. Será necesaria la aprobación del Cabildo y la del Congreso del estado, para la concesión de los servicios públicos, a excepción de los relativos a seguridad pública y tránsito, agua potable y alcantarillado y alumbrado público, los que no serán en ningún caso objeto de concesión a los particulares.

ARTÍCULO 229. Los servicios públicos concesionados estarán sujetos a las tarifas que fije el Ayuntamiento y se otorgarán previa satisfacción de los requisitos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 230. El Ayuntamiento otorgará la concesión de un servicio público a los particulares conforme a las siguientes bases:

I. Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar directamente el servicio, por mejorar la eficacia en la prestación o por afectar las finanzas municipales;

II. Solicitud del interesado en la que asuma el compromiso de cubrir los gastos que motiven los estudios para el otorgamiento de la concesión solicitada;

III. Determinación del régimen a que quedarán sujetas las concesiones, las causas de caducidad y cancelación, así como la vigilancia que establecerá el Ayuntamiento sobre la prestación del servicio;

IV. Las condiciones que se establezcan para garantizar la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio; y

V. Condiciones en que se otorgarán las fianzas y cauciones para garantizar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 231. Sólo podrán otorgarse concesiones de servicio público o de aprovechamiento, explotación de bienes de dominio del Municipio, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. La concesión deberá autorizarse por el Cabildo;

II. Las cargas fiscales a cargo del concesionario y a favor del Municipio deberán consignarse expresamente, así como los mecanismos de actualización y las demás responsabilidades que aseguren la atención del interés colectivo y la protección de los bienes;

III. Se establecerán las reglas para la prestación eficiente, continua y regular del servicio público concesionado; y

IV. Se utilizarán los procedimientos, métodos y procedimientos que las normas establezcan.

ARTÍCULO 232. Las concesiones del servicio público o de aprovechamiento de bienes de dominio del Ayuntamiento no podrán otorgarse en el último año de gestión, salvo que previa y expresamente lo autoricen la mayoría o totalidad del cabildo.

ARTÍCULO 233. Procede la cancelación inmediata de las concesiones de servicio público cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Cuando se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a los términos que establece la concesión;

II. Cuando no se cumplan con las obligaciones derivadas de la concesión o el servicio concesionado se preste en forma irregular o cause perjuicio a los usuarios;

III. El incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del concesionario;

IV. Cuando no se cumplan con las normas establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;

V. Cuando se deje de prestar el servicio por más de quince días por causas imputables al concesionario y no pueda éste comprobar debidamente la fuerza mayor o el caso fortuito;

VI. Cuando se compruebe que el concesionario no conserva ni mantiene en buen estado los bienes e instalaciones necesarios para la prestación del servicio o cuando por negligencia, descuido o mala fe, éstos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio; y

VII. Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos o financieros para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 234. Son causas de caducidad de las concesiones las siguientes:

I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;

II. Concluir el término de vigencia; y

III. Negarse el concesionario o estar impedido para entregar las garantías previstas.

Para determinar la caducidad de la concesión el Cabildo escuchará al concesionario para que oponga lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 235. La causa de caducidad por haber concluido la vigencia de la concesión opera de pleno derecho. Las solicitudes de renovación deberán presentarse cuando menos con quince días de anticipación a la terminación de la vigencia para la consideración del Cabildo.

ARTÍCULO 236. Cuando se resuelva la cancelación u opere la caducidad de las concesiones, los bienes con las cuales se presta el servicio público o que resulten necesarios para tal propósito se revertirán a favor del Municipio, a excepción de aquella propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados directamente a la prestación del servicio.

CAPÍTULO II

AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 237. El Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, por conducto de su Organismo Operador descentralizado denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, prestará a la población del Municipio, los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, conforme a los lineamientos jurídicos emanados de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, el decreto de su creación de fecha 7 de Mayo de 1991 y el Acuerdo de creación del Organismo Operador de fecha 15 de Diciembre del 2003 y demás Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 238. El Ayuntamiento en uso de sus facultades, ejecutará por sí, ó con auxilio del Estado o de la Federación, los planes de Desarrollo de la población, que serán la base de la infraestructura necesaria para dotar de agua potable a cada comunidad, de acuerdo con la demanda existente, mejorando las condiciones actuales y previendo las futuras en el corto, mediano y largo plazo.

Así mismo, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará los proyectos de agua potable, desde la capacitación, conducción y regularización, líneas de alimentación y redes de distribución.

En el caso del alcantarillado, igualmente se proyectará y ejecutará desde las redes de atarjeas, sub-colectores, emisores, obras de tratamiento y disposición, deberá proveerse siempre la ampliación de estos sistemas de acuerdo a la demanda de la población, planeando su crecimiento con criterio de beneficio social.

ARTÍCULO 239. El Ayuntamiento, en su respectivo ámbito de competencia, se coordinará con las dependencias del sector público estatal para procurar que las poblaciones tengan servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

ARTÍCULO 240. Los proyectos de sistemas de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la Dirección de Salud, para la aprobación del sistema adoptado y el análisis minucioso de las aguas.

ARTÍCULO 241. La Dirección de Salud realizará periódicamente análisis de la potabilidad del agua, conforme a las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 242. En las poblaciones del municipio que carezcan del sistema de agua potable y alcantarillado, la Dirección de Salud Municipal en coordinación con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, deberán proteger las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas establecidas en la Ley de Salud del Estado de Guerrero y el Reglamento de Salud Municipal.

Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de pozo que no se encuentre situado a una distancia mínima de 15 metros considerando la corriente o flujo subterráneo de éstos de: retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

ARTÍCULO 243. Todas las poblaciones del Municipio deberán contar con sistemas para el desagüe rápido e higiénico de sus desechos, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

ARTÍCULO 244. Los proyectos para la implantación del sistema de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la Dirección de Salud, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de la misma.

ARTÍCULO 245. Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en los ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales del Municipio.

ARTÍCULO 246. La comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, tiene por objeto la promoción, realización y ejecución de proyectos de agua potable, de Alcantarillado y la administración de estos servicios.

ARTÍCULO 247. La política de la Comisión de Agua Potable cumplirá sus objetivos de acuerdo a las siguientes acciones y atribuciones.

I. Mejorar la administración del Agua, bajo el aprovechamiento racional, la preservación de su calidad en beneficio de todos los consumidores;

II. Propiciar la mayor eficiencia económica y social de la inversión y el gasto público, acordando mayor atención al uso pleno de la infraestructura construida y a la reducción del consumo de agua potable de distintos usuarios;

III. Impulsar el desarrollo de la tecnología y recursos humanos;

IV. Construir, conservar, mantener, operar y administrar el sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo y de las demás localidades del Municipio, así como de plantas de tratamiento de agua potable y residual;

V. Realizar proyectos geológicos para la identificación de fuentes de abastecimiento;

VI. Realizar proyectos de construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado en las comunidades y diseñar un sistema único de administración, operación y mantenimiento;

VII. La construcción, conservación, mantenimiento, operación de sistemas de agua potable y alcantarillado, letrinas y fosas sépticas;

VIII. Controlar la cantidad del agua que se suministra y evitar el riesgo que la contaminación representa para la salud y bienestar de la población;

IX. Dar soluciones apropiadas a las discrepancias que surjan entre la población campesina, que demanda mayor apoyo en obras de riego y la demanda a la población urbana del uso de las aguas para satisfacer las necesidades urbanas y evitar la escasez del agua; y

X. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 248. El servicio de alumbrado público consiste en el establecimiento y mantenimiento de un sistema de iluminación por medio de la energía eléctrica en los sitios

públicos tales como calles, avenidas, parques, jardines y plazas de uso común, permitiendo a los habitantes de una localidad la visibilidad nocturna.

ARTÍCULO 249. Los elementos esenciales de la contribución que deban pagar los particulares por la prestación de este servicio serán los que determine a favor del Municipio la Legislatura del Estado a través de la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 250. Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento acordará con la Comisión Federal de Electricidad, incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta última. El ingreso por el servicio de alumbrado público será en los términos que establece la ley de ingresos para el municipio de Zihuatanejo de Azueta mismo que será utilizado para el mantenimiento y conservación del alumbrado público.

ARTÍCULO 251. Los objetivos y funciones de la Dirección de Servicios Públicos en materia de Alumbrado Público consistirán en:

I. Mantener alumbradas las áreas públicas del municipio;

II. Promover la participación comunitaria para administrar el servicio de alumbrado público; y

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas contenidas en el Reglamento Municipal de Alumbrado Público, por parte de los particulares y por las dependencias municipales, estatales y federales.

CAPÍTULO IV

PANTEONES

ARTÍCULO 252. Para los efectos de este Bando se considera:

I. Cementerio: el lugar destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos;

II. Crematorios: las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres y restos humanos; y

III. Funeraria: el establecimiento dedicado a la prestación del servicio, venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.

ARTÍCULO 253. Para establecer un nuevo cementerio o crematorio se requiere la autorización por escrito de la Dirección de Salud Municipal, Secretaria de Medio Ambiente y Recurso Naturales y la Secretaría de Salud Estatal y .

ARTÍCULO 254. El funcionamiento de los cementerios o crematorios estará sujeto a esta a las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, el presente Bando y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 255. La Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Salud verificarán el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 256 Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a reforestación y los servicios necesarios para su mantenimiento.

ARTÍCULO 257. La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 258. El servicio público de panteones estará a cargo del ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y se regirá conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 259. La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios municipales ó en aquellos lugares previamente autorizados.

ARTÍCULO 260. El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y registros que establezca el reglamento correspondiente y que fundamentalmente debe ser con aprobación de cabildo y del Congreso del Estado.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 261. Es de interés público el servicio de aseo público del municipio, por tal razón la población en general y las dependencias oficiales, tanto municipales, estatales y federales tienen la obligación de colaborar en la conservación y mantenimiento del aseo público.

ARTÍCULO 262. Para los efectos de este Bando se entiende por servicio de aseo público, la recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la que estará obligada a prestar este servicio de una manera regular y eficiente.

ARTÍCULO 263. Para efectos del presente Bando, se entenderá por residuo sólido, el material generado de los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que provenga de actividades que se desarrollen en domicilios, establecimientos mercantiles, industriales o de servicios y de las vías públicas.

ARTÍCULO 264. La basura o residuos sólidos, así como los materiales puestos a disposición para su recolección, serán propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharlos comercial o industrialmente en forma directa o indirecta o asignar su aprovechamiento en virtud del permiso, concesión o contratación que se hiciera con particulares.

ARTÍCULO 265. Es deber de los habitantes del Municipio cumplir con las disposiciones normativas que establezca el Ayuntamiento para la adecuada prestación del servicio, así como contribuir para el sostenimiento del servicio municipal de aseo y recolección de residuos sólidos, mediante el pago de los derechos que la Legislatura del Estado establezca a favor del Municipio como contraprestación del servicio que reciban.

ARTÍCULO 266. El servicio de aseo público se sujetará a lo siguiente:

I. Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no ocasionen riesgos a la salud;

II. Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos, cuya combustión sea nociva para la salud;

III. Los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI) de las unidades Hospitalarias deberán clasificarse y manejarse separadamente de los otros en un área de almacenamiento temporal, procediéndose a su incineración o eliminación a través de las empresas recolectoras autorizadas o cualquier otro método previsto en las disposiciones legales aplicables;

IV. Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán incinerarse o enterrarse, obligación que corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, procurando que no entren en estado de descomposición; y

V. El sitio de disposición final de los residuos sólidos deberá estar situado a una distancia no menor de dos kilómetros de asentamientos humanos, en contra de los vientos dominantes y sin que sea visible desde las carreteras, correspondiendo a la Dirección de Salud y Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales fijar criterios de ubicación de los mismos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales en la materia.

VI. Es deber de la Ciudadanía, empresas y organizaciones realizar la adecuada separación de los residuos sólidos urbanos reciclables como cartón y vidrio para su debido proceso de reciclaje por parte del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 267. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta, al efecto, la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental, quedando prohibido depositar cualquier tipo de desperdicio en lugares no permitidos por la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 268. La Dirección de Servicios Públicos Municipales proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública, además

de ordenar la fumigación periódica de los mismos; asimismo, fijará lugares especiales para depositar la basura, además, los usuarios entregarán sus residuos sólidos urbanos, colocándolos en la acera o en la esquina de los domicilios únicamente al paso de las unidades recolectoras.

ARTÍCULO 269. El ayuntamiento tiene a su cargo el servicio de aseo público del Municipio a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y se regirá conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente, por lo que los establecimientos comerciales en general, restaurantes, hoteles, condominios, empresas, industrias, y/o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro, no podrán celebrar convenios con particulares para la prestación de servicios de aseo público, si estos no cuentan con la necesaria aprobación del Ayuntamiento para otorgar dichos permisos conforme a lo establecido en el presente Bando.

ARTÍCULO 270. Los prestadores particulares de servicios y/o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro, solo podrán prestar los servicios de aseo público de acuerdo a las políticas establecidas en el régimen de permisos, licencias y concesiones que determine el Ayuntamiento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULOS 271. El ayuntamiento establecerá campañas permanentes de aseo público en el municipio.

ARTÍCULO 272. La Dirección de Servicios Públicos Municipales en materia de limpieza tiene las siguientes atribuciones y obligaciones.

I. Mantener aseadas en forma permanente las vías públicas del municipio;

II. Recolectar la basura y materiales reciclables que se generen en el municipio;

III. Transportar la basura a los lugares de destino final designados por el Ayuntamiento;

IV. Recolectar, transportar, enterrar o incinerar los cadáveres de animales que se localicen en la vía pública;

V. Orientar a la población sobre el manejo correcto de la basura, indicando el procedimiento de separación y reciclaje de los desechos sólidos, así como la elaboración de composta, además de informar a través de los diferentes medios de comunicación (redes sociales, periódicos y radio) de las actividades a realizar para fomentar la participación ciudadana;

VI. Organizar e implantar los sistemas y procedimientos para la mejor y más eficiente prestación de este servicio, así como conservar los vínculos oficiales a su cargo en óptimas condiciones;

VII. Organizar campañas de aseo público en coordinación con la población en general, fomentando con ello la participación ciudadana;

VIII. Determinar las horas de los recorridos para la recolección de basura, procurando contar con un sistema eficiente de publicidad;

IX. Señalar los lugares estratégicos donde se ubicarán los depósitos de basura, así como los centros de acopio de los materiales reciclables;

X. Vigilar y comunicar a la autoridad correspondiente de las infracciones en que incurra la población respecto al daño que cause en el deterioro del municipio; y

XI. Atender las quejas que se generen en relación a este servicio.

XII. Proponer las cuotas y tarifas de cobro, para recolección y tratamiento de los residuos sólidos generados en el Municipio, por los usuarios del Servicio.

ARTÍCULO 273. Es obligación de la población participar en la conservación y mantenimiento de la limpieza del municipio, el incumplimiento a las disposiciones del presente Bando y su Reglamento en esta materia, se sancionará con multa ó arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 274. El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de limpieza con aprobación del Cabildo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 178 fracción I, VI y XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CAPÍTULO VI CALLES, PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 275. El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, vigilará la conservación y mejoramiento de los bienes de interés público como son las calles, avenidas, parques, kioscos, jardines, panteones, monumentos, plazas y áreas deportivas, ubicados en el municipio.

ARTÍCULO 276. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Servicios Públicos Municipales, así como otras instituciones públicas ó privadas y población en general, realizarán actividades de forestación en el municipio, creando áreas verdes para el embellecimiento de la ciudad y demás centros de población del municipio.

CAPÍTULO VII DEL RASTRO

ARTÍCULO 277. El servicio para el sacrificio de animales de consumo humano corresponde en exclusividad al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, destinando para ello las instalaciones necesarias y condiciones de higiene para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 278. El sacrificio de ganado y aves de corral solo podrá efectuarse en el Rastro Municipal o lugares autorizados para tal fin, previo el pago de los derechos correspondientes y justificación de legítima propiedad, guías de movilización y arete oficial del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) de los animales que se sacrifiquen y con la aprobación del médico veterinario designado para tal efecto.

ARTÍCULO 279. Cuando el sacrificio de animales no se realice en el Rastro Municipal ó lugar autorizado, será considerada como clandestina y la carne será decomisada por la autoridad municipal, además de la sanción por no cumplir con el pago de derechos de inspección veterinaria.

ARTÍCULO 280. La carne que se encuentre en cualquier expendio para su venta, deberá llevar estampado el sello de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 281. El transporte de carne solo podrá realizarse en vehículos autorizados por el municipio y que cumpla con las normas de higiene, dispuestas en la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 282. Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria competente la cual señalará que carne puede destinarse a la venta pública.

ARTÍCULO 283. Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando la carne sea destinada al consumo público.

ARTÍCULO 284. El sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano, en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitario, y se utilizarán métodos científicos y técnicos actualizados y específicos que señalen las disposiciones reglamentarias o normas correspondientes, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento a los animales.

ARTÍCULO 285. En el reglamento de salud municipal se establecerán los requisitos sanitarios, relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio, así como a las propias instalaciones.

ARTÍCULO 286. El sacrificio de animales en los rastros se efectuará en los días y horas que fije la autoridad sanitaria municipal, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que dispongan dichas autoridades para realizar las verificaciones necesarias.

ARTÍCULO 287. Los encargados del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo son:

I. Ayuntamiento municipal;

II. Dirección de Servicios Públicos;

III. Dirección de Salud;

IV. Administrador del Rastro;

V. Asociación Ganadera Local; y

VI. Usuarios del Servicio.

CAPÍTULO VIII MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y TIANGUIS POPULARES

ARTÍCULO 288. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Regulación y Fomento de Mercados y Tianguis Populares del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Públicos, tiene facultades para establecer, organizar, controlar y coordinar los mercados, centros de abasto y tianguis populares, así como realizar cobros de derechos y aplicar sanciones.

ARTÍCULO 289. Atendiendo a lo establecido en el artículo anterior, ninguna persona ó agrupación tendrá facultad para efectuar cobro alguno relacionado con el funcionamiento de mercados ó centros de abasto.

ARTÍCULO 290. Los mercados establecidos en el municipio serán administrados y supervisados por la Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 291. El pago de Derechos a que están sujetos los mercados, centros de abasto y tianguis populares se sujetaran a las tarifas que por estos conceptos establezca la Ley de Ingresos del Municipio y en la forma que dispone la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 292. Queda estrictamente prohibido el ejercicio del comercio ambulante en todas sus modalidades, en vías públicas y los lugares de vocación turística del municipio.

ARTÍCULO 293. En coordinación con las dependencias federales, el Ayuntamiento vigilará que no se permita el ejercicio del comercio ambulante en las playas y demás zonas federales comprendidas en la jurisdicción del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

ARTÍCULO 294. Son facultades de la Dirección de Servicios Públicos en materia de Mercados y Tianguis Populares las siguientes:

I. Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades comerciales y de abasto en Mercados y Tianguis Populares;

II. Fomentar y promover programas de fomento a la comercialización de la producción local en mercados y Tianguis Populares;

III. Instrumentar el Sistema Estatal de Abasto, garantizando el suministro de productos básicos a los Mercados y Tianguis Populares, en coordinación con el Sistema Nacional de Abasto;

IV. Fomentar la creación de fuentes de empleo, promoviendo la creación de Mercados y Tianguis Populares;

V. Vigilar el cumplimiento de las normas establecidas por las autoridades competentes en materia del control de la calidad de los productos;

VI. Vigilar y garantizar el cumplimiento de las políticas en materia de regulación de la compra-venta de los productos que se expendan en los Mercados y Tianguis Populares del Municipio;

VII. Promover la organización de locatarios y tianguistas para la obtención de créditos para la construcción y rehabilitación de Mercados y Tianguis Populares y vigilar su amortización; y

VIII. Promover la constitución jurídica de las organizaciones de locatarios y tianguistas.

ARTÍCULO 295. Son facultades de la Dirección de Salud en materia de Mercados y Tianguis Populares las siguientes:

I. Ejercer la función de autoridad sanitaria en los Mercados y Tianguis Populares del Municipio con el objeto de que se cumplan las disposiciones en materia de higiene y salubridad;

II. Autorizar las licencias sanitarias, sin perjuicio de las autorizaciones municipales, a los comerciantes de Mercados y Tianguis Populares que los soliciten, una vez que éstos cumplan con los requisitos que para ello se establezcan;

III. Realizar campañas permanentes de control de plagas en los Mercados y Tianguis Populares;

IV. Promover el establecimiento de un Sistema Municipal de Información y Asistencia Básica en materia de higiene y salud de los Mercados y Tianguis Populares del Municipio; y,

V. Aplicar las sanciones correspondientes a aquellos comerciantes de los Mercados y Tianguis Populares que infrinjan las disposiciones que en materia de higiene y salud, establezca el Presente Bando, La Ley de Salud del Estado de Guerrero y Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 296. Son facultades del Ayuntamiento en materia de Mercados y Tianguis Populares las siguientes:

I. Prestar el servicio público de Mercados y Tianguis Populares en el Municipio, directamente o a través de particulares, a fin de garantizar el abasto de productos básicos a la población;

II. Coordinar con las autoridades estatales la realización de los estudios y proyectos técnicos necesarios para el financiamiento de la construcción y acondicionamiento de los Mercados y Tianguis Populares del Municipio;

III. Garantizar el mantenimiento y conservación de los Mercados y Tianguis Populares ubicados dentro del Municipio;

IV. Realizar los cobros de derechos que establezcan las leyes fiscales;

V. Autorizar el establecimiento de tianguis o mercados provenientes de otros municipios, regiones o entidades federativas.

VI.- Enajenar los Mercados a miembros del Sector Social de la Economía; y

VII. Aplicar las sanciones correspondientes a aquellos comerciantes de los Mercados y Tianguis Populares que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente Bando y su Reglamento correspondiente;

ARTÍCULO 297. Son facultades del Presidente Municipal en materia de Mercados y Tianguis Populares, las siguientes:

I. Vigilar el adecuado cumplimiento del servicio público de Mercados y Tianguis Populares, en base al presente Bando y Reglamentos de aplicación municipal en el Estado;

II. Proponer al Ayuntamiento al jefe, a los administradores e inspectores de los Mercados y Tianguis Populares;

III. Atender las necesidades y demandas que presenten los administradores de los Mercados y Tianguis Populares, así como los representantes de los comerciantes organizados;

IV. Aplicar por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y/o Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos Públicos las sanciones correspondientes a los comerciantes de los Mercados y Tianguis Populares que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente Bando y Reglamentos de la materia; y

V. Disponer de la fuerza pública municipal cuando se presenten actos que alteren u obstruyan la buena prestación del servicio público de Mercados y Tianguis Populares.

ARTÍCULO 298. Son facultades del regidor del ramo de comercio y abasto, en materia de Mercados y Tianguis Populares, las siguientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Bando y sus disposiciones reglamentarias en materia de Mercados y Tianguis Populares;

II. Vigilar que el servicio de Mercados y Tianguis Populares se preste de manera eficaz a toda la población;

III. Sostener reuniones periódicas con los representantes de los comerciantes organizados a efecto de conocer los problemas inherentes al servicio e informar y gestionar lo conducente ante las autoridades de la materia; y

IV. Presentar iniciativas que tiendan al mejoramiento de la prestación del servicio público de Mercados y Tianguis Populares.

ARTÍCULO 299. Son facultades de la Tesorería Municipal en materia de Mercados y Tianguis Populares, las siguientes:

I. Aplicar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en materia de recaudación de derechos por el usufructo de los establecimientos de los Mercados y Tianguis Populares;

II. Recaudar los fondos que se generen por concepto del cobro de los derechos señalados en la Fracción anterior, haciéndolos ingresar a las arcas municipales;

III. Implementar programas tendientes a orientar y concientizar a los contribuyentes, a efecto de que cumplan con sus obligaciones fiscales y evitar la evasión por este concepto de los comerciantes de los Mercados y Tianguis Populares; y

IV. Solicitar la intervención de las autoridades competentes para que sean aplicadas las sanciones a que se hagan acreedores los contribuyentes morosos de los Mercados y tianguis populares.

CAPÍTULO IX

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

ARTÍCULO 300. El Ayuntamiento en materia de Mercados y Tianguis Populares establecerá lo siguiente:

I. Los requisitos y procedimientos para la autorización de la construcción, establecimiento y funcionamiento de Mercados y Tianguis Populares en los sitios adecuados según la legislación urbana;

II. Definición de calendarios, horarios y sitios, en su caso, de funcionamiento;

III. Clasificación de los Mercados y Tianguis Populares en función de tipos y modalidades de establecimientos de abasto y comercialización;

IV. Clasificación de los comerciantes por sus distintos tipos, modalidades y características para evitar perjuicios a los mismos, racionalizar la actividad comercial y atender el interés colectivo;

V. Formas de organización para la administración, operación y funcionamiento, propiciando la participación de los propios locatarios y tianguistas; y

VI. La consulta a los comerciantes, locatarios y tianguistas organizados, así como a los consumidores para mejorar la actividad.

ARTÍCULO 301. Los Mercados Populares podrán adoptar las siguientes formas jurídicas:

I. Condominio;

II. Copropiedad;

III. Arrendamiento; y

IV. Concesión mediante el pago de tarifas o derechos, según autorización otorgada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 302. Los Mercados o Tianguis que se constituyan como condominio o copropiedad, deberán observar las reglas de participación en su organización, operación y funcionamiento que previenen las leyes civiles para los condominios y copropietarios.

ARTÍCULO 303. Para que el Ayuntamiento autorice a tianguis populares provenientes de otros municipios, regiones o entidades federativas, se consultará invariablemente a los comerciantes, locatarios y tianguistas organizados, así como a los consumidores del municipio o de la localidad.

La autorización deberá reunir los siguientes criterios para evitar perjuicios a los comerciantes establecidos o debilitar la economía local:

I. Que los mercados y tianguis populares del Municipio, no cuenten con capacidad suficiente para abastecer a la población;

II. Que la calidad y precio de los productos expuestos por los tianguis populares provenientes de otros municipios, regiones o entidades federativas sean mejores y favorezcan la economía popular así como la regulación de precios, sin que constituya ello competencia desleal; y

III. Que exista manifiesto peligro de afectar el abasto de productos básicos a la población, como resultado del ocultamiento o acaparamiento de dichos productos por parte de los comerciantes del municipio.

En la aplicación de los requisitos y criterios anteriores la autoridad tomará en cuenta que conforme a lo dispuesto por el Artículo 117 de la Constitución General de la República, los Estados no pueden en ningún caso prohibir ni gravar, directa o indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera, ni tampoco expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales y extranjeras.

ARTÍCULO 304. Los sitios autorizados para el funcionamiento de los tianguis populares deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con instalaciones hidráulicas sanitarias a la distancia que determine la normatividad aplicable;

II. No obstruir el flujo de peatones y vehicular;

III. Y contar con procedimientos para la recolección y disposición de basura.

ARTÍCULO 305. Además de los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, los Mercados y Tianguis Populares deberán observar una adecuada distribución de las áreas especializadas de venta por zonas y fines de eficiencia comercial y de orden sanitario.

ARTÍCULO 306. En cada mercado y tianguis popular, sin perjuicio de lo que prevengan las Leyes Civiles, su administración estará a cargo de:

I. Un Comité de Administración en el que concurren los representantes de los comerciantes organizados y representantes del Ayuntamiento;

II. Un administrador, quien presidirá el Comité, y será designado por el Ayuntamiento; y

III. Un Comité de Vigilancia integrado paritariamente por representantes de los comerciantes y del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOCATARIOS Y TIANGUISTAS

ARTÍCULO 307. Los locatarios y tianguistas, sin perjuicio de cubrir los derechos, tarifas o cualquier tipo de pago fiscal o parafiscal, podrán convenir cooperaciones al mantenimiento, conservación, rehabilitación, saneamiento y administración de los mercados en las siguientes modalidades:

I. Con jornadas de trabajo;

II. Con aportaciones en especie; y

III. Con cuotas en numerario.

ARTÍCULO 308. Los comerciantes que realicen sus actividades comerciales en los Mercados y Tianguis Populares, deberán sujetar su actividad a lo previsto en el presente Bando y Reglamentos de la materia, de aplicación municipal.

ARTÍCULO 309. Los locatarios y tianguistas deberán proporcionar la información que se les requiera para la integración y actualización de los padrones municipales y estatales.

ARTÍCULO 310. Los locatarios y tianguistas no podrán poseer y utilizar más de un local o puesto en Mercados y Tianguis Populares.

ARTÍCULO 311. Los locatarios y tianguistas deberán cumplir con las obligaciones fiscales a que están sujetos, previstas por los ordenamientos legales en la materia, de carácter federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO XI DE LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES.

ARTÍCULO 312. El Ayuntamiento directamente o a través de terceros, con la intervención que corresponda a los propios comerciantes, proveerán a la construcción y rehabilitación de Mercados y Tianguis Populares, observando disposiciones administrativas y normas técnicas de carácter estatal.

ARTÍCULO 313. El Ayuntamiento podrá convenir con los locatarios y tianguistas organizados que se destinen porcentajes específicos de los derechos y demás cargas fiscales que éstos cubran, a la administración, operación, construcción, rehabilitación, mantenimiento y conservación de Mercados y Tianguis Populares, y de sus instalaciones, complementando las aportaciones y cooperaciones de locatarios y tianguistas.

CAPÍTULO XII VENTANILLA ÚNICA DE GESTIÓN

ARTÍCULO 314. La Ventanilla Única de Gestión es el módulo administrativo, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante ella se expedirán las licencias de construcción y remodelación de inmuebles, licencia de funcionamiento y refrendo de establecimientos mercantiles, así como autorizaciones de fusión y subdivisión de inmuebles.

ARTÍCULO 315. El objetivo específico de la ventanilla única de gestión es establecer un módulo administrativo que permita fijar lineamientos para orientar y optimizar las actividades de tipo técnico administrativas y los trabajos de organización que realizará dicha ventanilla.

La ventanilla única de gestión gubernamental del Municipio de Zihuatanejo de Azueta debe cumplir con la función de servir plenamente a la ciudadanía, con calidad, eficiencia, confiabilidad y reducción de plazos, logrando una verdadera simplificación administrativa en el otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que se refiere este apartado.

En base a lo anterior, la licencia de funcionamiento será firmada por el Director de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos y la de construcción por el Director de Desarrollo Urbano exclusivamente, con excepción de las licencias de construcción para megaproyectos y de las licencias de funcionamiento para bares, discotecas y centros nocturnos, las cuales serán firmadas por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento.

Los directores de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos Públicos y de Desarrollo Urbano, presentarán en forma mensual un informe al Presidente Municipal, relativo al otorgamiento de las licencias expedidas, acompañando a dicho informe los recibos de pago de derechos.

ARTÍCULO 316. El objeto y alcance del procedimiento es agilizar la gestión del trámite para la obtención de las licencias a que se refiere este capítulo, garantizando la simplificación de pasos y la eficiencia de los mismos, que inicia con recepción de documentos del contribuyente hasta la entrega de las licencias

ARTÍCULO 317. La ventanilla única de gestión quedará integrada de la siguiente manera:

- I.** Director del Módulo de ventanilla única de gestión, que es el responsable de la misma;
- II.** Asesor de la ventanilla única;
- III.** Revisor de proyectos de construcción;
- IV.** Cuatro inspectores, uno de la Dirección de Medio Ambiente, Protección Civil, Salud y Desarrollo Urbano y autorizadores de dictámenes; y
- V.** Del personal que se considere necesario, con la finalidad de cumplir el objetivo.

ARTÍCULO 318. Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este capítulo, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero, mismos que serán proporcionados por el asesor de la ventanilla única, de igual forma para la obtención de la licencia de funcionamiento, deberá de cumplirse con los requisitos que establece el presente Bando y el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 319. El costo de las licencias a que se refiere este apartado será de acuerdo a los metros cuadrados de construcción y a la zonificación en que se ejecutará la obra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

ARTÍCULO 320. El procedimiento para el trámite de las licencias y autorizaciones a que se refiere este capítulo será de acuerdo a las disposiciones que establezca el Manual de Operación de la Ventanilla Única, el presente Bando y los Reglamentos de la materia, y respecto al pago de derechos será de conformidad con lo que establezca la ley de ingresos para el municipio de Zihuatanejo de Azueta.

CAPÍTULO XIII

SERVICIOS PÚBLICOS DE BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 321. El ayuntamiento destinará un presupuesto anual para auxiliar a las instituciones educativas públicas y elevar la calidad académica.

ARTÍCULO 322. Para la conservación y mantenimiento de las escuelas públicas, el Ayuntamiento promoverá la participación de la comunidad, ya sea con material y/o financiamiento para tales fines.

ARTÍCULO 323. Son servicios públicos de bienestar social:

I. El rescate, mantenimiento y fomento cultural histórico, tales como, museos, teatros y casas de cultura, con el fin de acrecentar el acervo cultural de la ciudadanía y su recreación;

II. El rescate, mantenimiento y fomento a las tradiciones culturales del municipio, mediante la organización de espectáculos, fiestas populares y demás actividades recreativas permitidas por la ley, mismos que habrán de vigilarse para proteger la seguridad de la población;

III. Servicios de orientación a la comunidad para asistencia social a personas desvalidas, indigentes, ancianos, drogadictos y alcohólicos no sujetos a tratamiento; y

IV. Comunicación urbana, tendiente a establecer una relación ayuntamiento-comunidad, con la finalidad de agilizar los trámites administrativos, orientar a los turistas y contribuir a que se haga mejor uso de los servicios públicos municipales.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 324. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios que comprende la prevención de los delitos; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley número 281 de Seguridad

Pública del Estado de Guerrero, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de Seguridad Pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y las garantías individuales.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional. El Ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad.

I. La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

II. El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

III. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

IV. Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

V. Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

En el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, es de interés público la conservación del orden, la seguridad, la tranquilidad, moralidad y la paz pública.

La Seguridad Pública estará a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El Gobernador del Estado podrá transmitir órdenes a la policía municipal en aquellos casos que juzgue como fuerza mayor y alteración grave del orden público.

El Presidente Municipal ejercerá las atribuciones estipuladas en el artículo 20 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 325. La seguridad pública es una función a cargo del Ayuntamiento, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción a las infracciones administrativas, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Municipio desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

ARTÍCULO 326. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de las leyes federal y estatal.

ARTÍCULO 327. El Ayuntamiento incentivará a los integrantes de la corporación policiaca que realicen acciones significativas en beneficio de la comunidad.

Es un deber de todo servidor público policial, conocer el presente bando, el reglamento de seguridad pública y los manuales internos de seguridad pública, a efecto de que pueda satisfacer adecuadamente las funciones que debe desempeñar, en beneficio colectivo y atender en todo momento las indicaciones de los miembros de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 328. La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento así como la separación o baja del servicio de los elementos de la policía Municipal. El sistema de carrera policial y sus procedimientos se regirán en el Reglamento de Seguridad Pública Municipal y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 329. En el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, son autoridades para el análisis, discusión y toma de decisiones en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I.** El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- II.** El Ayuntamiento Municipal (Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores);
- III.** Director de Seguridad Pública;
- IV.** Subdirección de Tránsito y Vialidad;
- V.** Director de Protección Civil; y
- VI.** Los Comisarios y Delegados Municipales.

ARTÍCULO 330. El Ayuntamiento en materia de seguridad pública, conforme a los lineamientos, políticas federales y estatales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en su jurisdicción territorial;
- II.** Prevenir la comisión de delitos e infracciones y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- III.** Emitir disposiciones administrativas en materia de seguridad pública en el ámbito de su competencia;
- IV.** Establecer las estrategias y acciones para la elaboración y ejecución del Programa Municipal, así como, aquellas que sirvan de apoyo a la ejecución de los programas federales, estatales, regionales e intermunicipales en seguridad pública;
- V.** Cuidar que se informe de manera inmediata al Sistema de Información, de los arrestos administrativos preventivos de personas infractoras de las leyes, conforme a lo que establece la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;
- VI.** Analizar y aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública y la propuesta de distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de Seguridad Pública del ramo XXXIII que le formule el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle prioridad a este rubro, tal y como lo establezcan los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal;
- VII.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros Municipios, el Estado, la Federación o el Distrito Federal, para el establecimiento y realización de operativos policiales conjuntos, con el objeto de hacer eficiente el servicio de seguridad pública, observando las formalidades que establezcan las Leyes aplicables;
- VIII.** Fomentar la aplicación de las tecnologías avanzadas, equipos y procesos que hagan más eficiente el servicio de seguridad pública y la atención a la ciudadanía, acorde a su capacidad presupuestal y con pleno respeto a los derechos humanos;
- IX.** Establecer un Sistema Municipal de Información Policial, que contenga los registros a que se refiere el título cuarto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;
- X.** Crear unidades o agrupamientos descentralizados de policía auxiliar para la prestación de servicios de seguridad a personas, establecimientos o instituciones en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública;
- XI.** Ejercer las demás facultades que le confieren la leyes federales, estatales y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y
- XII.** Crear una Policía Turística para la prestación de servicios de seguridad al Turista.

ARTÍCULO 331. El Ayuntamiento debe prestar el servicio de seguridad pública en toda su jurisdicción territorial.

La policía Municipal solo podrá ejercer sus funciones en la vía pública y en los establecimientos, inmuebles y espacios de acceso público. En caso de un presunto responsable de cometer falta o delito se encuentre en su domicilio privado, la policía solamente vigilará la propiedad a fin de impedir la fuga del presunto responsable, mientras se otorga la orden de cateo.

ARTÍCULO 332. Los ejes de inversión del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de seguridad pública del ramo XXXIII, se entienden como la atención a las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública; por lo que el Ayuntamiento deberá conceptualizar la inversión del techo financiero de ese recurso en esta prioridad acorde a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de seguridad pública del ramo XXXIII, el Ayuntamiento tiene un plazo de treinta días hábiles a partir de su publicación para presentar por conducto del Presidente Municipal, el Programa Municipal de Seguridad Pública, ante el Secretariado Ejecutivo.

ARTÍCULO 333. El Presidente Municipal en materia de seguridad pública, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en el Municipio;

II. Ejercer el mando de la policía preventiva del Municipio, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el mando operativo que por convenio se acuerde;

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones, y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

IV. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;

V. Suscribir los convenios y acuerdos que en materia de seguridad pública celebre el Municipio;

VI. Vigilar que los establecimientos de retención preventiva reúnan las condiciones de seguridad e higiene y se dé un trato digno a los reclusos infractores, así como, que los lugares destinados a la detención de adolescentes o mujeres, estén separados, y resolver su situación inmediatamente conforme a la ley; en tratándose de personas indígenas, se garantizará el derecho de que sean asistidos por interpretes traductores. Mismo trato recibirán los familiares de éstos;

VII. Operar el Sistema Municipal de Información Policial;

VIII. Informar de manera inmediata al Sistema de Información, a través de los distintos medios de comunicación a su alcance, en los casos de arrestos administrativos preventivos de personas infractoras a las leyes o que hayan sido detenidas en flagrante delito, para este caso, con independencia que el infractor sea puesto de manera inmediata en libertad o a disposición de las autoridades competentes.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse sin demora alguna, en el momento en que se ejecute el arresto administrativo de la persona infractora o cuando haya ingresado a los establecimientos de retención preventiva.

El informe deberá contener los datos generales de identidad personal del infractor, además de aquellos a que se refieren las fracciones de la I a la VI del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como el hecho antisocial cometido, a efectos de ser confrontados con los datos del Sistema de Información, que permita establecer si el infractor se encuentra relacionado en la comisión de algún ilícito por el que lo requiera alguna autoridad; lo anterior con estricto apego a las garantías individuales que consagra la Constitución Federal.

Los servidores públicos que no cumplan esta disposición, serán sancionados en los términos que disponen las Leyes, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades y del Código Penal del Estado de Guerrero.

IX. Remitir al Secretariado Ejecutivo el Programa Municipal de seguridad pública, aprobado por el Ayuntamiento;

X. Ejecutar el Programa Municipal de Seguridad Pública; y

XI. Las demás facultades que le confieren otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 334. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en el ámbito de su competencia, deberá coordinarse para:

I. Integrar un método de trabajo para cumplir con sus objetivos y fines;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad pública;

IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Seguridad Pública

- V.** Distribuir a los integrantes del programa, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;
- VI.** Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos que integran el cuerpo de Seguridad Pública;
- VII.** Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VIII.** Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de la Seguridad Pública Municipal;
- IX.** Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
- X.** Realizar acciones y operativos conjuntos con otras Instituciones de Seguridad Pública;
- XI.** Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones
- XII.** Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, a través de mecanismos eficaces;
- XIII.** Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública; y
- XIV.** Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 335. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II.** Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XIII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XIV. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XV. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XVI. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XVII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XVIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XIX. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XX. Abstenerse de introducir a las instalaciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;

XXI. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;

XXII. Abstenerse de consumir en las instalaciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXIII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio;

XXIV. No permitir que personas ajenas a su institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 336. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes del cuerpo de seguridad pública, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

- V.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII.** Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII.** Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX.** Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X.** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- XI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y las garantías individuales. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

ARTÍCULO 337. El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

ARTICULO 338. En materia de seguridad pública, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO

ARTICULO 339. La Dirección de Seguridad Pública contará con un Juez Calificador, quien deberá contar con Licenciatura en Derecho o Pasantía en Derecho, que será designado por el Presidente Municipal y que tendrá como única función la de calificar las sanciones y las infracciones administrativas establecidas en el presente Bando y sus Reglamentos.

ARTICULO 340. Se consideran infracciones al orden público las siguientes.

- I.** Escandalizar en la vía pública ó establecimiento de cualquier naturaleza;

- II.** Tirar basura en la vía pública o terrenos baldíos;
- III.** Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o terrenos baldíos;
- IV.** Obstruir la vía pública con motivo del expendio de alimentos ó artículos de cualquier naturaleza;
- V.** Obstruir la vía pública con motivo de festejos de carácter privado;
- VI.** Destruir bosques o jardines públicos y en general cualquier árbol, palmera ó planta que se encuentre en la vía pública;
- VII.** Pintar, destruir ó dañar de cualquier forma las obras o edificios públicos municipales, sin perjuicio de que se incurra en la comisión de algún delito;
- VIII.** Fijar o pintar anuncios en los árboles, palmeras y en todo tipo de plantas que se encuentren en la vía pública, así como en el equipamiento urbano;
- IX.** Insultar ó agredir a la corporación policíaca;
- X.** El expendio de bebidas alcohólicas en la vía pública;
- XI.** Utilizar vehículos con sonido para efectuar propagandas de cualquier naturaleza, sin el permiso correspondiente; y
- XII.** Y las demás que señale el presente Bando y sus Reglamentos.

CAPÍTULO V DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 341. El Ayuntamiento como método de trabajo creará un sistema municipal de protección civil que será el instrumento de información y consulta en la materia en el ámbito municipal con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre. Al frente del Sistema de Protección Civil, estará el Presidente Municipal.

El sistema de Protección Civil será operado a través de la Dirección de Protección Civil con la que cuenta el Ayuntamiento, misma que será presidida por el Presidente Municipal.

La creación de esta Unidad o su equivalente se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Municipio.

ARTÍCULO 342. El Sistema Municipal de Protección Civil se integrará por:

- I.** El Consejo Municipal de Protección Civil;

- II.** La Dirección de Protección Civil;
- III.** Los Comités Operativos Especializados;
- IV.** Los grupos voluntarios; y
- V.** El Patronato Municipal Ciudadano.

ARTÍCULO 343. En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del Municipio, se contemplarán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia, las cuales no podrán ser menores al ejercido al año anterior inmediato y será intransferible para otras acciones de gobierno.

ARTÍCULO 344. El Sistema Municipal de Protección Civil es el instrumento de información y consulta en la materia, y deberá contar con los principios, normas, políticas y procedimientos, así como la información sobre la estructura orgánica y funcionamiento de los cuerpos de protección civil de los sectores público, social o privado que operen en el Municipio. El Sistema, a través del Consejo Municipal de Protección Civil, se encargará de desarrollar los mecanismos de respuesta ante emergencias o desastres y planificar la logística correspondiente.

Reglamentariamente se establecerán las bases de operación del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 345. El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil y estará integrado por:

- I.** El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III.** El Titular de la Dirección de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.** El Regidor y Director de Seguridad Pública;
- V.** Directores de obras y servicios públicos, y de Desarrollo Urbano;
- VI.** Dirección Asistencia Social y el Director de Salud, entre otros que determine el Consejo Municipal;
- VII.** Los Titulares de las dependencias de la administración pública federal y estatal con sede en el municipio; y
- VIII.** Los Comisarios o Delegados Municipales y los Presidentes de los Comisariados Ejidales, con voz pero sin voto.

Los cargos en el Consejo Municipal de Protección Civil, serán de carácter honorífico.

ARTÍCULO 346. El Reglamento de Protección Civil que apruebe el Ayuntamiento, establecerá la organización, regulación y operación del Sistema Municipal de protección civil, tomando en consideración la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como el nivel de incidencia de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres.

ARTÍCULO 347. En caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil solicitará de inmediato la intervención del Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 348. El Consejo Municipal de Protección Civil deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Revisar y aprobar el Programa y Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil, que elabore el Titular de la Dirección de Protección Civil;

II. Remitir al Consejo Estatal de Protección Civil el Programa Municipal de Protección Civil para su validación respectiva;

III.- Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;

IV. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio, ante la eventual contingencia de un evento catastrófico o durante un desastre;

V. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;

VI. Realizar las inspecciones, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal a través de la Unidad Municipal de Protección Civil;

VII. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;

VIII. Aplicar el Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil, ante una emergencia o desastre;

IX. Convocar a servidores públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Consejo Municipal de Protección Civil;

X. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta inmediata.

Cuando se trate de donación de equipos, entre ellos vehículos de origen extranjero, así como impartición de cursos o conferencias con personal de otra nacionalidad, el municipio deberá hacer los trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y notificará al Consejo Estatal de Protección Civil;

XI. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables o el Consejo de Protección Civil;

XII. El Consejo deberá vigilar la exacta aplicación de los recursos del Fondo Nacional para Desastres Naturales (FONDEN), así como los programas de prevención ante desastres naturales (FOPREDEN) y ser solicitados con anticipación por la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal, mediante proyectos que cumplan con las reglas del SENAPRED.

El Consejo deberá vigilar la exacta aplicación de los recursos del Fondo Nacional para Desastres Naturales (FONDEN).

XIII. Supervisar y aplicar el Atlas de Riesgo Municipal, después de ser aprobado por el Cabildo.

ARTÍCULO 349. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Salud Municipal atender los siguientes asuntos:

I. Elaborar y presentar al Consejo el Programa Anual Municipal de Protección Civil;

II. Elaborar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo para enfrentar los diferentes tipos de contingencias que inciden en el Municipio;

III. Proponer al Ayuntamiento un plan de contingencia para operar antes, durante y después de la presencia de un fenómeno meteorológico, mismo que se presentará en el mes de Mayo del año respectivo;

IV. En base la información y estadísticas proporcionadas por el Sistema de Alertamiento Temprano para Acciones Tropicales (SIAT-CT), y el Centro de Alerta de Tsunami (CAT), elaborar los diagnósticos de riesgos previsibles; ante fenómenos geológicos y/o sociorganizativos

V. Elaborar los inventarios de recursos humanos y materiales con base a la información proporcionada con las direcciones y/o Dependencias que integran el Plan de Contingencias y ser actualizada anualmente, para utilización en caso de emergencia.

VI. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y protección de personas, sus bienes y su entorno, así como los servicios básicos en caso de peligro, amenaza y/o desastre.

VII. Proponer las acciones de prevención, auxilio y recuperación para atender las consecuencias de un desastre, provocadas por fenómenos geológicos y antrópicos con el propósito fundamental de garantizar el normal funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad;

VIII. Proponer medidas que garanticen el mantenimiento y/o pronto restablecimiento de los servicios básicos en el Municipio causados por agentes perturbadores.

IX. Planificar la protección civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y participación con el objeto de consolidar un nuevo orden municipal de protección civil;

X. Organizar y desarrollar acciones de educación y capacitación para la sociedad en materia de prevención de riesgos, señalización o simulacros, impulsando la formación de personal que pueda ejercer dichas funciones;

XI. Promover y difundir la cultura de la autoprotección en las escuelas, centros de trabajo, empresas, oficinas gubernamentales y sociedad en general.

XII. Ordenar las inspecciones a establecimientos comerciales fijos y semifijos, particulares, oficinas gubernamentales, escuelas y/o actividades que representen o generen riesgos para la población en general y en su caso determinar la suspensión o clausura de forma temporal o definitiva, parcial o total;

XIII. Coordinar a los grupos voluntarios;

XIV. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración en el Municipio, abocándose además a estudiar los desastres y sus efectos; y

XV. Las demás funciones afines a las anteriores que le confieren las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que le asigne el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 350. Para la adecuada aplicación de los programas del Sistema Municipal de Protección Civil se crearán los Comités Operativos Especializados que se requieran, los cuales podrán ser permanentes o temporales, y tendrán la responsabilidad de atender en primera instancia, los riesgos y emergencias que pudieran presentarse.

Tendrán el carácter de Comités Operativos permanentes los siguientes:

I. El Comité Operativo especializado en Huracanes;

II. El Comité Operativo especializado en Incendios Forestales; y

III. El Comité Operativo especializado en Incendios Urbanos.

ARTÍCULO 351. La Dirección Municipal de Protección Civil en coordinación con la Dirección Estatal de Protección Civil, elaborará uno o más catálogos de las actividades o instalaciones de alto, mediano y bajo riesgo con la finalidad de establecer prioridades para la ejecución de los programas de protección civil, pudiendo emitir disposiciones extraordinarias en la materia sin contraposición de otras reglamentaciones, dichos catálogos serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 352. Cuando la situación de emergencia lo amerite, el Presidente Municipal convocará a Sesión Permanente del Ayuntamiento durante el tiempo que dure la contingencia a fin de dictar las medidas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y su patrimonio.

Asimismo, el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá solicitar el apoyo de Sistema Estatal o de otros Municipios, para que coadyuven a superar la situación existente.

ARTÍCULO 353. En las acciones de protección civil, los medios masivos de comunicación social deberán colaborar sin restricciones con el Sistema Municipal de Protección Civil, en cuanto a la divulgación de información veraz dirigida a la población, siendo la Radio el medio oficial de comunicación de protección civil.

ARTÍCULO 354. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

La preparación específica de los grupos voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Dirección de Protección Civil.

Para otorgar reconocimiento oficial a los grupos voluntarios, estos deberán cumplir con los requisitos que establezcan el Reglamento Municipal y la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VI

POLICÍA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 355. El Ayuntamiento está facultado para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Municipio, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

ARTÍCULO 356. Los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale el reglamento y demás normas legales aplicables.

ARTÍCULO 357. Son Autoridades Municipales en materia de Tránsito:

I. El Presidente Municipal;

II. El Segundo Síndico Procurador Judicial;

III. El Regidor de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad

IV. El Director de Seguridad Pública y Vialidad;

V. El Delegado de Tránsito; y

VI. Los Agentes de Tránsito.

ARTÍCULO 358. Son facultades y obligaciones del Delegado de Tránsito:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Bando y su reglamento así como los, acuerdos y demás disposiciones dictadas sobre la materia.

II. Proponer al Presidente Municipal, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito en el municipio;

III. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores y/o vehículos, cuando de los hechos se deduzca probable responsabilidad;

IV. Dictar las medidas relativas al nombramiento, cese o remoción de los servidores públicos de la Delegación de Tránsito y Vialidad, previo acuerdo con el Director de Seguridad Pública y Vialidad;

V. Proponer al Presidente Municipal los sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal que forma parte de la dependencia, con el objeto de lograr un mayor profesionalismo y motivar a dichos elementos;

ARTÍCULO 359. El Ayuntamiento por conducto de la Delegación de Tránsito promoverá programas de educación vial dirigidos a la ciudadanía en general, mismos que deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

I. Vialidad;

II. Normas fundamentales para el peatón;

III. Normas fundamentales para el conductor;

IV. Prevención de accidentes;

V. Señales preventivas, restrictivas e informativas, y

VI. Conocimientos fundamentales del reglamento de tránsito.

ARTÍCULO 360. De conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, el Ayuntamiento por conducto de la delegación de tránsito expedirá las licencias de manejo, mismas que se clasifican en:

a) Chofer;

b) Automovilista; y

c) Motociclista, motonetas o similares.

ARTÍCULO 361. Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I.** Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas, animales u objeto alguno;
- II.** Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que maneje; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llantas de refacción, extinguidor, y herramienta;
- III.** Traer consigo la licencia o el permiso vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- IV.** Usar el cinturón de seguridad y, en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe en el asiento delantero;
- V.** Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas; de estacionamiento, sobre contaminación ambiental; y límites de velocidad;
- VI.** Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas y escapes;
- VII.** Abstenerse de conducir si está haciendo uso del teléfono celular
- VIII.** Abstenerse de formarse en segunda fila;
- IX.** Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin.
- X.** Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad;
- XI.** Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XII.** Abstenerse, de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos;
- XIII.** Abstenerse de conducir en estado de ebriedad;
- XIV.** En caso de infracción, hacer entrega a los agentes de tránsito que lo soliciten, de la licencia o permiso para conducir, de la tarjeta de circulación y, en su caso de la placa; para que procedan a la formulación de la boleta;
- XV.** Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible;
- XVI.** Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha;
- XVII.** No efectuar carreras o arrancones en vía pública;

XVIII. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;

XIX. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos;

XX. Abstenerse de estacionarse en lugares reservados para personas con capacidades diferentes, áreas exclusivas de carga y descarga, lugares destinados para paradas oficiales de transporte público, así como los autorizados a particulares;

XXI. Estacionar vehículos de transporte de carga sean público o privados que transporten materiales con olores fétidos;

XXII. Los motociclistas deberán abstenerse de circular con más de dos pasajeros, los que deberán utilizar casco; y

XXIII. Las demás que impongan el reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 362. El Presidente Municipal designará al Delegado de Tránsito, quién estará bajo las órdenes del Director de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 363. El departamento de infracciones llevará un control de las infracciones levantadas por los agentes de Tránsito y determinará la multa correspondiente.

ARTÍCULO 364. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos y poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 365. La Delegación de Tránsito indicará los lugares destinados para el estacionamiento público de vehículos.

ARTÍCULO 366. En coordinación con las autoridades de transporte estatal, la Delegación de Tránsito indicará los lugares destinados a terminales de autobuses de pasajeros, taxis, vehículos de mudanzas, de transporte de materiales y en general de aquellos que presten servicio público.

ARTÍCULO 367. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en los accesos a casas o edificios y en general a cualquier construcción que impida el libre tránsito de vehículos ó personas en la vía pública.

ARTÍCULO 368. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, la primera puede ser detectada mediante el uso del alcoholímetro y/o por el médico adscrito a la Delegación de Tránsito, la segunda mediante la prueba de laboratorio que disponga la delegación.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto de 24 a 36 horas, mismo que será inconvertible.

ARTÍCULO 369. Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente bando y el reglamento de tránsito y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias que disponga la Delegación de Tránsito. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, será aplicable la sanción del artículo anterior.

Los agentes de tránsito pueden en cualquier tiempo detener la marcha de un vehículo cuando la Delegación de Tránsito establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos.

ARTÍCULO 370. Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Delegación de Tránsito;

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al juez calificador, quien impondrá la sanción correspondiente, sin perjuicio de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente;

IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez calificador ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del médico que determine el tiempo probable de recuperación, asimismo, se dará aviso inmediato a la Delegación de Tránsito, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley.

Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de la Ley, el presente Bando y su Reglamento.

ARTÍCULO 371. Todo lo relacionado con la vialidad y tránsito de vehículos y peatones dentro del municipio se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII DE LOS MÍTINES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 372. La autoridad municipal no concederá permiso o autorización para que se realicen dos o más mítines o manifestaciones en el mismo espacio y fecha, organizadas por grupos antagónicos, ante tal situación, se citará a los representantes de cada grupo con el objeto de avenirlos a elegir fecha y hora diferente, en caso contrario el Presidente Municipal dará preferencia a quien primero haya solicitado el permiso las manifestaciones públicas en el Municipio se realizarán atendiendo el contenido del apartado de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 373. Los organizadores o quienes convoquen, vigilarán y cuidarán que los participantes en los mítines y manifestaciones respeten los bienes públicos o privados y serán responsables de los actos y comisiones que constituyan delitos o faltas al presente Bando y demás reglamentación municipal.

ARTÍCULO 374. Los participantes de mítines o manifestaciones también serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 375. Para poder reunirse y manifestarse libremente en un espacio público, es indispensable el permiso municipal, otorgado por el Presidente Municipal y/o Secretario del Ayuntamiento, la petición deberá realizarse 48 horas antes de la manifestación, mismo término que obligará a la autoridad municipal para dar respuesta puntual a la solicitud, a partir de su recepción.

ARTÍCULO 376. La autorización deberá solicitarse por escrito, misma que contendrá:

- I. Objeto o finalidad;
- II. Lugar, fecha, hora y, en su caso, trayectoria de la reunión o manifestación; y
- III. Nombre e identificación de los responsables de la reunión o manifestación.

ARTÍCULO 377. Los participantes en los mítines o manifestaciones se sujetarán a los establecido en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de incumplimiento, la autoridad municipal utilizará los medios legales necesarios para impedirle quebrantamiento del orden público.

ARTÍCULO 378. Con fundamento en las disposiciones de carácter Federal y Estatal, los partidos o asociaciones políticas podrán celebrar reuniones, mítines ó manifestaciones dentro del tiempo que legalmente se permita para efectuar campañas electorales y a fin de que la autoridad municipal dé debido cumplimiento a dichos preceptos legales, las organizaciones

indicadas deberán dar aviso al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación a la realización del acto.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SALUD

ARTÍCULO 379. Con base a lo estipulado en la Ley Estatal de Salud, al Ayuntamiento compete:

- I.** Asumir en los términos de la Ley de la materia y de los convenios que suscriban con el ejecutivo estatal sobre el control de los servicios de salud;
- II.** Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice el gobierno estatal;
- III.** Fomentar y desarrollar programas municipales de salud;
- IV.** Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; y
- V.** El Ayuntamiento podrá convenir con el Estado, la prestación de los servicios de salubridad concurrente y salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTÍCULO 380. El Ayuntamiento está obligado a prestar a los habitantes del Municipio los servicios de salud mínimos indispensables y acatar las disposiciones de carácter federal en esta materia, teniendo como prioridades a los infantes, mujeres y adultos mayores.

ARTÍCULO 381. El Ayuntamiento en los términos del convenio respectivo dará prioridad a los problemas de salud pública que se presenten en el municipio.

ARTÍCULO 382. El Ayuntamiento conforme a las Leyes aplicables y su Reglamento de Salud, promoverá la descentralización de los servicios básicos de su competencia a sus correspondientes, presidentes de colonias, comisarios y delegados municipales, los cuales informaran al Presidente Municipal y Regidor de Salud municipal, las necesidades y urgencias en sus respectivas áreas.

ARTÍCULO 383. El Ayuntamiento deberá brindar seguridad social y prestación de servicios de salud a sus trabajadores, buscando adherirlos a la Institución de Salud que corresponda.

ARTÍCULO 384. El Ayuntamiento, los Presidentes de Colonias, Comisarios Municipales, Comisariados Ejidales y comunales, en coordinación con las instituciones de salud y las

autoridades educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los consejos de salud.

ARTÍCULO 385. Se entiende por control y regulación sanitaria al conjunto de actos que realiza la autoridad municipal a fin de prevenir riesgos y daños en la salud de la población, los cuales consisten en el otorgamiento legal de autorizaciones, vigilancia sanitaria, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones a los establecimientos, servicios y personas a que se refiere la Ley de la materia.

ARTÍCULO 386. Las autorizaciones sanitarias son otorgadas por tiempo determinado y podrán prorrogar su vigencia con las excepciones que establezcan la Ley de Salud del Estado de Guerrero. Las Autoridades del Municipio llevarán a cabo actividades de levantamiento de censos y promoción de estas autorizaciones mediante campañas.

ARTÍCULO 387. La licencia de funcionamiento o aviso de apertura deberá exhibirse en lugar visible del establecimiento para la que fue otorgada.

ARTÍCULO 388. La Dirección de Salud Municipal impondrá las sanciones para el caso de incumplimiento a las disposiciones de este Bando y su Reglamento, sin perjuicio de dar parte a las autoridades competentes, cuando los actos y omisiones constituyan delito.

ARTÍCULO 389. El responsable de los servicios de salud en el municipio es el Presidente Municipal, quién hará la propuesta al Cabildo para la designación del Director de este servicio.

ARTÍCULO 390. Son obligaciones de la Dirección de Salud Municipal:

I. Ejercer el control sanitario de:

- Mercados y centros de abasto;
- Construcciones, excepto de los establecimientos de salud;
- Panteones;
- Limpieza pública;
- Rastros;
- Agua potable y alcantarillado;
- Establos, chiqueros y gallineros;
- Baños públicos y gimnasios;
- Centros de reunión y espectáculos públicos;

Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza y otros similares;

- Hoteles, moteles y casas de huéspedes;
- Instalaciones de transporte municipal y estatal;
- Gasolineras, expendios de combustibles y aceites al menudeo;
- Las demás actividades comerciales o industriales;
- Cines;
- Terminales de Autobuses; y
- Escuelas.

II. Proceder al cierre de establecimientos comerciales e industriales que no reúnan los requisitos sanitarios, apegándose siempre al procedimiento legal de clausuras.

III. Informar mensualmente al Presidente Municipal, Coordinación de Desarrollo Social y al Regidor de Salud, sobre las acciones que ejecute o trate de ejecutar sobre la salud e higiene del municipio.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones federales y estatales sobre contaminación ambiental.

V. Vigilar que en las vías públicas del municipio no deambulen animales domésticos, los cuales deberán ser capturados y trasladados al centro de control de animales, dependiente de la Dirección de Salud, donde permanecerán como máximo 48 horas, con la finalidad de ser entregado a su propietario, previo el pago de los gastos ocasionados y en términos a lo dispuesto en el reglamento respectivo; concluidas las 48 horas, serán sacrificados en forma humanitaria.

VI. Llevar un registro de mujeres y varones que ejerzan la prostitución y practicarles el examen médico respectivo en forma semanal.

VII. Y las demás que determinen las leyes sobre esa materia.

VIII. Llevar un control de la calidad del agua potable que se abastece al Municipio por la red municipal y por algún medio de transporte.

ARTÍCULO 391. Los habitantes del municipio están obligados a observar las normas de salud, de conformidad con la ley de salud del Estado, el presente bando y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 392. La salud individual y colectiva es un patrimonio social y corresponde a la autoridad sanitaria municipal y a la población en general, conservarla y promoverla.

ARTÍCULO 393. La autoridad sanitaria municipal promoverá la participación de la comunidad con las autoridades estatales y municipales, así como las federales competentes, en las

acciones que realicen, tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población y apoyar la constitución de comités de salud.

ARTÍCULO 394. Es un derecho ciudadano denunciar ante la autoridad sanitaria municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 395. El Ayuntamiento, Dirección de Desarrollo Integral de la Familia y el Comité de Participación y Asistencia Social, elaborarán y ejecutarán los planes y programas de asistencia social para la integración y bienestar de la familia, en los términos de la Ley Federal de Salud y la del Estado de Guerrero, leyes que establecen las bases para el fomento de la participación de la comunidad, así como, el presente Bando y su Reglamentación.

ARTÍCULO 396. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salud y en coordinación con instituciones públicas o privadas, realizará programas y campañas para la prevención de epidemias, farmacodependencia, alcoholismo, tabaquismo, drogadicción, prostitución, vagancia y mendicidad y otras contingencias que pongan en peligro la salud pública del municipio.

ARTÍCULO 397. El Ayuntamiento en coordinación con instituciones públicas o privadas, prestará la atención a menores de edad, para que se dediquen a actividades propias de su edad y evitar que se empleen en establecimientos que puedan influir en la desviación de su conducta.

ARTÍCULO 398. Toda persona que ejerza la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y en caso de que su conducta constituya la posible comisión de un delito será puesta a disposición del Ministerio público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa.

ARTÍCULO 399. Queda estrictamente prohibido a quien ejerza la prostitución, deambular ó situarse en la vía pública, con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 400. Se entiende por prostitución la actividad encaminada al comercio carnal por interés de un pago, haciendo uso de las funciones sexuales.

ARTÍCULO 401. Toda persona que se dedique a la prostitución estará sujeta a las disposiciones de la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 402. La vagancia se considerará como una actividad nociva para la familia y la sociedad en su conjunto, teniendo como consecuencia el alcoholismo, drogadicción y demás hábitos considerados degradantes.

ARTÍCULO 403. Se considerará como vago a toda persona que viva temporal o permanentemente en la vía pública, evadiendo responsabilidades para consigo mismo, su familia y con la sociedad, absteniéndose de ejercer alguna ocupación, arte, oficio o profesión lícitas.

ARTÍCULO 404. La autoridad municipal gestionará ante las dependencias de gobierno que considere convenientes la instrucción y capacitación de las personas mencionadas en los artículos que anteceden, a fin de incorporarlos a la sociedad, mediante el desempeño de algún oficio, arte ó profesión.

ARTÍCULO 405. Toda persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal, para que se dedique a una actividad lícita y no cumpla con dicho requerimiento, será sancionada con arresto, hasta por 36 horas sin perjuicio de ser puesto a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 406. Tratándose de menores de edad que vivan temporal o permanentemente en la vía pública serán puestos a disposición del D.I.F. Municipal, quien establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para crear su desarrollo y bienestar.

El Ayuntamiento aportará los recursos económicos para la instalación de un centro de apoyo a la niñez que viva temporal o permanentemente en la vía pública a fin de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

ARTÍCULO 407. Corresponde al Ayuntamiento en coordinación con las autoridades federales y estatales correspondientes, así como con el sector privado y las demás dependencias municipales, la participación activa en la atención asistencia a Grupos Vulnerables, y para la realización de dicha función se proveerá lo necesario para:

I. Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas en materia de protección de personas con capacidades diferentes, adultos mayores y demás grupos vulnerables;

II. Procurar que el Ayuntamiento establezca vínculos con las demás autoridades y organismos del Estado encargados de la asistencia a grupos vulnerables;

III. Evaluar y vigilar los trabajos de las dependencias municipales con funciones educativas y con base en sus resultados, proponer las medidas pertinentes para orientar la política de asistencia a grupos vulnerables en el Municipio;

IV. Proponer acciones que tiendan a promover el respeto y el bienestar de las personas en general, y en específico, de las personas con capacidades diferentes, adultos mayores y demás grupos vulnerables en el Municipio, para procurar el desarrollo físico y material de sus habitantes;

V. Estimular la conveniencia de la celebración de convenios con la Federación, el Estado y otros Municipios respecto de la actividad de asistencia a grupos vulnerables;

VI. Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas tendientes a la promoción del desarrollo de las personas con capacidades diferentes y su participación en la sociedad;

VII. Darle trato especial y preferente a las personas que se encuentren en circunstancias de pobreza crítica, desempleo, indefensión, con vulnerabilidad manifiesta de sus derechos humanos y en situación de discapacidad física o mental, mediante programas de atención que les brinde un trato digno, equitativo y en igualdad de oportunidades capaz de satisfacer favorable y efectivamente sus carencias;

VIII. Procurar la protección de las víctimas de la violencia familiar y establecer programas preventivos;

IX. Apoyar a las familias de víctimas desaparecidas en sus reclamos de justicia ante las instancias gubernamentales correspondientes, facilitándoles el acceso a los organismos nacionales e internacionales de la defensa de los derechos humanos, haciendo lo propio con los medios de comunicación locales, estatales, nacionales e internacionales.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 408. El Ayuntamiento en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia procurará la atención, asistencia y apoyo a la población desprotegida y vulnerable del municipio, así como el desarrollo integral y asistencia a las familias habitantes del mismo y las que se encuentren de tránsito.

ARTÍCULO 409. Las autoridades municipales tomarán todas las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de las familias del Municipio a efecto de propiciar la unidad familiar.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 410. Todo ser humano tiene derecho a recibir educación. Independientemente de la competencia de la federación y del estado, el municipio coadyuvará educación preescolar, primaria y secundaria en los términos de las leyes que expida el congreso de la Unión, a fin de cumplir con la función social educativa. El municipio, coordinará acciones con el estado en la atención de todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior.

ARTÍCULO 411. El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación municipal, coordinará con los jefes de sectores, supervisores escolares, federales y sociedades de padres de familia de los planteles escolares, que se dé cumplimiento a los planes y programas de estudio en las escuelas establecidas dentro del municipio.

I. El H. Ayuntamiento coadyuvará con el Consejo Municipal de Participación Social de Educación (COMUPASE), en beneficio de la Educación Municipal, redoblando esfuerzos para el buen funcionamiento de los consejos de participación escolares.

II. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación Municipal, vigilará la implementación adecuada de los recursos destinados a la educación y la efectiva implementación de los diferentes programas que benefician a las escuelas dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 412. El Ayuntamiento reconoce el derecho a la educación y las facultades concurrentes que en la materia ejercen las autoridades federales, estatales y municipales en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás ordenamientos legales aplicables, por lo cual procurará:

I. Participar en el establecimiento y conducción de la política municipal en materia de educación pública, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Impulsar la coordinación de los programas y servicios educativos de las dependencias o entidades federales y/o estatales dentro del territorio municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los convenios que al efecto se celebren;

III. Sugerir a las dependencias competentes, la asignación de los recursos que requieran los programas de educación en el Municipio;

IV. Coadyuvar en el proceso de programación de actividades educativas en el Municipio;

V. Apoyar la coordinación entre instituciones de salud, seguridad, protección civil, educativas, ecológicas en el territorio municipal que incidan en materia de instrucción pública;

VI. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas dentro del Municipio;

VII. Velar por que se respeten el derecho y la obligación que tienen los padres de familia o tutores, de obtener inscripciones en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos reciban la educación preescolar, primaria y secundaria de manera gratuita;

VIII. Impulsar e implementar la permanente actualización de las disposiciones reglamentarias municipales en materia de educación; y

IX. Promocionar programas para combatir la farmacodependencia, drogadicción y alcoholismo en coordinación con las autoridades de salud, de participación ciudadana y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

X. La Dirección de Educación trabajará de forma coordinada con la Dirección de Salud, Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Protección Civil Para fortalecer la seguridad y bienestar físico y social dentro y fuera de las diferentes instituciones educativas.

XI. El H. Ayuntamiento desde la regiduría de Educación y la Dirección de Educación Municipal velará por el buen desempeño de la función directiva de los supervisores y directores de los diferentes planteles Educativos.

ARTÍCULO 413. El fomento de las actividades Deportivas, Culturales y recreativas, es obligación de la Dirección de Asistencia Social por conducto de las Direcciones de Deportes, Cultura y Educación Municipales:

I. Lograr la cede de eventos y actividades que promuevan la cultura y la práctica deportiva;

II.- Difundir, promover, fomentar e impulsar la práctica de actividades deportivas en todo el municipio y para diversos fines;

III.- Promover campañas de promoción y difusión de las prácticas deportivas en Escuelas, colonias y comunidades, invitando a la población en general a practicar el deporte con finalidades diversas (recreativo, competitivo o por salud).

IV. Todas las canchas, campos deportivos e instalaciones deportivas pertenecen al H. Ayuntamiento Municipal y es la única responsable para otorgar los permisos de las mismas.

V. El Ayuntamiento a través del Instituto del Deporte, la Dirección Municipal de Salud, la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Actividades Comerciales Industriales de prestación de Servicios y Espectáculos Públicos vigilarán conjuntamente que dentro de la unidad deportiva se prohíba la venta y el consumo de alimentos chatarras, bebidas embriagantes, tabacos y sustancias psicotrópicas.

VI. El Ayuntamiento otorgará los permisos para eventos, actividades y espectáculos que se realicen en la unidad deportiva e instalaciones deportivas del municipio.

ARTÍCULO 414. Las Direcciones de Educación, Cultura y Deportes municipal, promoverá lo conducente a fin de que las escuelas y bibliotecas públicas establecidas en el municipio participen en:

I. Los desfiles y actos cívicos;

II. Los programas y actividades establecidos por la Dirección General de Bibliotecas Públicas mediante la red bibliotecaria del Municipio.

III. El H. Ayuntamiento Municipal a través de la Dirección de Educación Vigilará el deber ser de los directivos y su responsabilidad de hacer valer los derechos de los niños hacia una educación de calidad

IV. La Dirección de Educación trabajará de la mano con empresas y fundaciones que proporcionen programas para el beneficio de las escuelas, como infraestructura, conferencias, eventos cívico-deportivos, etc; y

V. El H. Ayuntamiento Municipal a través de la Dirección de Educación coadyuvará con la Secretaría de Educación Guerrero, y la Secretaría de Educación Pública para obtener los programas de becas que beneficien a la sociedad estudiantil del Municipio.

ARTÍCULO 415. El Ayuntamiento destinará los espacios necesarios para la recreación y difusión cultural, para fomentar el diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, para prestar apoyo a las actividades y programas de alfabetización destinados a todos los grupos de edad, el autodidactismo y la educación formal de todos los niveles, así como el deporte, bajo los lineamientos siguientes:

I. Mantener, adecuar, rehabilitar y construir la infraestructura deportiva municipal donde se requiera;

II. .El Museo Arqueológico de la Costa Grande y la Casa de la Cultura, tienen como objetivo promover la investigación, la difusión y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y cultural de nuestro país y en particular de la región entre la población local, visitantes nacionales y extranjeros;

III. La Casa de la Cultura, proporcionara a los alumnos a través de los talleres, la posibilidad de vivir experiencias culturales que tengan una incidencia positiva en su aprendizaje y a su vez, les permite desarrollar su curiosidad y su sentido estético y crítico.

IV. Proteger las manifestaciones de usos y costumbres de nuestro municipio;

V. Coordinar las obras literarias, murales, esculturas cinematográficas en su buen estado, para la historia de este municipio con la Dirección de Cultura;

VI. Proteger y difundir los patrimonios culturales de nuestro municipio;

VII. Garantizar la igualdad entre mujeres y hombres de etnias culturales de nuestro municipio; y

VIII. Formar un concejo cultural municipal, para salvaguardar valores de nuestras raíces culturales como; tradiciones, memorias históricas, danza, música, gastronomía y festividades para la construcción de identidades y el sentido de pertenencia.

ARTÍCULO 416. El Ayuntamiento a través del Instituto Municipal del Deporte fomentará la actividad física en sus diferentes disciplinas en beneficio de la población en general.

I. Mantener, educar, rehabilitar y construir la infraestructura deportiva municipal donde se requiera.

ARTÍCULO 417. El Deporte en el Municipio se regirá por la Ley del Deporte de la Comisión Nacional del Deporte, del Instituto del Deporte y la Juventud del Estado de Guerrero y las reglas que para cada deporte aprueben las federaciones en cada una de sus ramas.

ARTÍCULO 418. El Ayuntamiento vigilará y reglamentara que las ligas o Asociaciones Municipales Deportivas no sean objeto de lucro.

ARTÍCULO 419. Toda agrupación deportiva tiene la obligación de presentar su declaración financiera con la intención de aclarar los recursos que se aplicaron en la misma, ante el Instituto Municipal del Deporte. El ayuntamiento deberá descentralizar el deporte de la cabecera municipal a fin de que todo el municipio tenga la oportunidad de practicarlo.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL TURISMO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 420. En concurrencia con las autoridades federales y estatales correspondientes, el sector privado y la Dirección de Turismo intervendrán activamente en la promoción turística del Municipio.

ARTÍCULO 421. El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Turismo, elaborará y aprobará un Programa Municipal de Turismo, que contendrá los objetivos, las prioridades y políticas que normarán al sector en el ámbito de su competencia y los resultados prácticos del programa deberán manifestarse en una estancia agradable y placentera al turista.

ARTÍCULO 422. El Municipio, a través de la Dirección de Turismo, fomentará y llevará a cabo las acciones necesarias y campañas que propicien la concientización ciudadana para la atención, apoyo, protección y auxilio al turista.

ARTÍCULO 423. El Municipio, a través de la Dirección de Turismo, deberá proporcionar al turista que lo solicite, información oficial de los servicios públicos y turísticos a su disposición, plano de ubicación y datos generales del Municipio.

ARTÍCULO 424. En caso de que se presente alguna contingencia meteorológica los prestadores de servicios turísticos deberán acatar las medidas de seguridad que implemente el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 425. En caso de huracanes o alguna otra emergencia, los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a mantenerse informados del desarrollo de los acontecimientos, de acuerdo a los boletines oficiales que emita el Ayuntamiento, asimismo deberán mantener informados a los turistas que se encuentren en sus instalaciones y a proporcionar al Ayuntamiento toda la información que le sea solicitada para salvaguardar la seguridad de sus huéspedes.

ARTÍCULO 426. Es obligación de todos los prestadores de servicios turísticos el implementar los convenios necesarios con las instituciones públicas o privadas que cuenten con las instalaciones con certificado de refugio anti-ciclón que permita resguardar a todos los usuarios que se encuentren hospedados en sus instalaciones en caso de que se ordene su evacuación por las inclemencias climatológicas que se presenten o que amenacen el territorio municipal.

En ese sentido, en el mes de Mayo de cada año, todos los prestadores de servicios turísticos y propietarios o poseedores de inmuebles habitacionales en la zona de playas presentarán dichos convenios ante la Dirección de Protección Civil, en donde se especifiquen los refugios que utilizarán en caso de una contingencia, garantizando su alimento y el transporte de los turistas a dichos refugios.

ARTÍCULO 427. El ayuntamiento tiene facultades concurrentes derivadas de la ley federal de turismo, que serán ejercidas por la dirección de turismo municipal y dirección de actividades comerciales, industriales y de espectáculos públicos en el cumplimiento de las normas oficiales siguientes:

Norma oficial mexicana NOM-010-TUR-2001, de los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios con los usuarios-turistas.

Norma oficial mexicana NOM-07-TUR-2002, de los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios.

En caso de incumplimiento de estas normas, el prestador de servicios turísticos se hará acreedor a las sanciones que establece la ley federal de turismo y su reglamento respectivo.

ARTÍCULO 428. La Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos Públicos, previo a la expedición de la licencia de funcionamiento para establecimientos de hospedaje, como son hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, inmuebles que presten el servicio de alojamiento en habitación, agencias de viajes y aquellos a que se refiere el artículo 4, fracciones I, II, IV y V de la ley federal de turismo, pedirá a la persona física o moral, la constancia de verificación de la dirección de turismo municipal y/o secretaría de turismo federal, del cumplimiento de los requisitos que establecen

la normas oficiales señaladas en el artículo anterior, independientemente de los requisitos de orden municipal para el funcionamiento de un establecimiento mercantil.

ARTÍCULO 429. La Dirección de Turismo Municipal tiene la facultad de verificar en cualquier tiempo, que los establecimientos de hospedaje, como son hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, agencias de viajes, inmuebles que presten el servicio de alojamiento en habitación y aquellos a que se refiere el artículo 4, fracciones I, II, IV y V de la ley federal de turismo, cumplan con los requisitos que establecen las normas oficiales.

La verificación deberá realizarse en los términos que establece el capítulo II del título vigésimo del presente ordenamiento.

La dirección de turismo municipal deberá contar con un registro de aquellos establecimientos dedicados a la prestación de servicios turísticos.

ARTÍCULO 430. Se considera ambulante, realizar promoción en la vía pública del municipio, mediante promotores y/o agentes, de establecimientos de hospedaje, como son hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, inmuebles que presten el servicio de alojamiento en habitación, mismo que será sancionado en los términos del presente bando.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS PARTICULARES Y SU SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL

ARTÍCULO 431. Para el ejercicio libre de la actividad comercial, prestación de servicios, presentación de espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes, servicios turísticos y en general cualquier acto de comercio, requiere autorización expresa de la autoridad municipal, previo el pago de los derechos correspondientes. Se requiere autorización, permiso o licencia respectiva, para la realización de cualquier tipo de obra y maniobras que afecten la vía pública.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, para el ejercicio de la actividad comercial e industrial tiene validez exclusivamente para la persona física o moral a cuyo nombre se le expida con la especificación de la actividad. Esta autorización no es transmisible por ningún medio legal sin el consentimiento de la autoridad municipal.

Es obligación del titular de la autorización, permiso o licencia tener a la vista en la negociación el documento respectivo. Cualquier transferencia de la autorización, permiso o licencia sin el consentimiento del Ayuntamiento es nula y por lo tanto se procederá a su cancelación.

ARTÍCULO 432. El ejercicio del comercio, la industria, así como las actividades en oficios varios, solo podrán efectuarse mediante licencia que otorgue el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos públicos, la cual deberá solicitarse antes de la apertura ó iniciación de actividades, la licencia deberá refrendarse cada año, durante los meses de enero y febrero.

ARTÍCULO 433. Para el otorgamiento de licencias a que se refiere el presente capítulo, el interesado comprobará haber cumplido con los requisitos que señala este Bando, los Reglamentos Municipales y el Manual de Operación de la Ventanilla Única.

ARTÍCULO 434. Las personas que desarrollen la actividad comercial en la venta de artículos de primera necesidad, están obligados a exhibir en lugar visible del establecimiento, lista de precios de los productos que expenden, quedando prohibido el acaparamiento, ocultación y venta condicionada de dichos artículos.

ARTÍCULO 435. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos Públicos, está facultado para reubicar cualquier tipo de giro comercial que afecte la seguridad de la población, la armonía arquitectónica y comercial de la zona, los planes de Desarrollo Urbano y la Ecología.

ARTÍCULO 436. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Actividades Comerciales Industriales y de Espectáculos públicos, está facultado para reubicar bares, cantinas, centros nocturnos y similares, cuando se encuentren localizados a una distancia de 300 metros lineales, de centros educativos, bibliotecas, hospitales, mercados, parques, templos, centros de policía, guarderías y otros centros similares o por las razones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 437. Los bares, cantinas y similares deberán estar provistos de persianas, cortinas u otros materiales que impidan la vista al interior de los mismos.

ARTÍCULO 438. El Reglamento correspondiente determinará el ejercicio de las actividades, comercial, industrial y de servicios, en el que se indicaran los horarios, tarifas y obligaciones a que estarán sujetos.

ARTÍCULO 439. Las personas físicas o morales en el ejercicio de la actividad comercial e industrial, están obligadas a no dañar los bienes públicos del Municipio, no obstruir la vía pública, como son banquetas, arroyo de circulación vehicular y/o peatonal, así también deberán contar con un cesto para el depósito de basura en el interior del establecimiento y mantener limpio el frente del mismo.

ARTÍCULO 440. Los anuncios publicitarios de las actividades comerciales ó industriales se sujetarán al Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 441. Los espectáculos y diversiones públicas deben realizarse en locales que ofrezcan seguridad contra el ruido, contra incendio, salidas de emergencia y todas aquellas que disponga el Reglamento respectivo. Así mismo, los organizadores deberán respetar las tarifas anunciadas, fechas y horarios del evento, así como la programación que estipulen para tal efecto. El Reglamento de Espectáculos Públicos, determinará las obligaciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 442. Queda prohibido para los propietarios de bares, cantinas, centros nocturnos y similares utilizar los servicios de menores de edad, así como permitir su entrada a dichos establecimientos.

ARTÍCULO 443. La Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos Públicos, podrá negar la expedición de licencias ó permisos, cancelar o suspender las ya expedidas ó clausurar según los casos. Cuando se causen perjuicios a la población en los siguientes casos:

I. Entorpecer la prestación de los servicios públicos;

II. Alteraciones al orden público;

III. Ataques a la moral o al pudor;

IV. Reincidir por tres ocasiones en infracciones al presente Bando y sus Reglamentos; y

V. Funcionar en horas o giros diferentes a los autorizados.

ARTÍCULO 444. Los negocios que tengan licencias para vender licores o cervezas en envase cerrado, no están autorizados para permitir que dichas bebidas, sean consumidas en el mismo establecimiento.

ARTÍCULO 445. Los restaurantes y fondas que están autorizados para vender bebidas alcohólicas o cervezas, sólo podrán hacerlo acompañados con sus respectivos alimentos.

ARTÍCULO 446. Queda estrictamente prohibido el comercio ambulante en todas sus modalidades, en las vías públicas del Municipio, playas y demás zonas federales.

ARTÍCULO 447. Toda actividad comercial, industrial o de servicios dentro del territorio del municipio se sujetará a los horarios que señale el H. Ayuntamiento, atendiendo a la comodidad de los compradores, las tradiciones y las restricciones que expresamente señalan las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 448. Queda prohibido que en los días festivos nacionales que señale el calendario oficial y aquellos que la autoridad municipal determine, así como, los que dispongan las leyes electorales, se expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 449. La Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, determinará que diversiones o espectáculos, requieren de permiso temporal o permanente, y está facultada para suspender en cualquier tiempo la función cuando ésta llegare a alterar el orden, la moralidad, seguridad y tranquilidad pública. Imponiendo en su caso a los infractores, la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 450. A los particulares o empresas que realicen diversiones o espectáculos, se les prohíbe rebasar la capacidad de los locales y el máximo de los precios de entrada autorizados, pretextando reservación, preferencia o apartado; así como todos aquellos actos de discriminación en razón de la raza, credo, condición social, política, económica y diversidad de género de los habitantes.

ARTÍCULO 451. La Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y espectáculos públicos, autorizará la realización de diversiones o espectáculos, previa presentación de la solicitud y de los programas de la función que se dará a conocer al público, mismos que serán cumplidos estrictamente en la forma y horarios permitidos y todo cambio que sufra por situaciones fortuitas, deberá informarla a la Dirección para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 452. Las autoridades municipales fomentarán la organización y realización de espectáculos públicos y eventos culturales o recreativos.

ARTÍCULO 453. Toda sala cinematográfica tendrá que anunciar en su programación la clasificación, ya sea A, B, C y D.

ARTÍCULO 454. Los negocios que estén autorizados para la venta de películas en Blu-ray y DVD, se sujetarán a las disposiciones normativas del presente Bando y demás Leyes y reglamentos. Asimismo se prohíbe estrictamente a estos, el alquiler de los mencionados con clasificación C y D a menores edad.

ARTÍCULO 455. Las diversiones y espectáculos públicos deberán realizarse en locales que ofrezcan seguridad y deberán contar con equipo contra incendios, salida de emergencia y vigilancia policiaca.

CAPÍTULO II DE LA ELABORACIÓN Y VENTA DE MASA Y TORTILLAS EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

ARTÍCULO 456El presente capítulo y su Reglamento correspondiente, tienen por objeto regular la apertura, funcionamiento, elaboración y venta de masa y tortillas en los molinos de nixtamal, tortillerías y demás establecimientos mercantiles del municipio de Zihuatanejo de Azueta.

ARTÍCULO 457. Para efectos de este capítulo, los establecimientos dedicados a la industria de la producción de masa y tortilla, se clasifican en:

I. Molinos de nixtamal. Son los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal para obtener masa con fines comerciales;

II. Tortillerías. Son los establecimientos donde se elaboran tortillas a base de masa de nixtamal o harina de trigo, por medios mecánicos o manuales, con fines comerciales;

III.-Molinos de nixtamal-tortillerías. Son los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal para obtener masa así como tortillas de maíz, con fines comerciales; y

IV. Centros de Venta. Son las tiendas de autoservicio, mini súper, abarrotes y negocios similares que contando con licencia para ese efecto, realicen la venta de tortillas a base de masa de nixtamal y/o harina de trigo al público en general, salvo el caso en que no exista un expendio en un radio de 400 metros.

ARTÍCULO 458. Para poder operar comercialmente, los molinos de nixtamal, tortillerías, molinos de nixtamal-tortillerías y centros de venta, deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos Públicos, debiendo cumplir para ello los requisitos que establece el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 459. La producción de tortillas de maíz que se elaboren en fondas, restaurantes, taquerías y bares y sean fabricados por procedimientos manuales para fines exclusivos del servicio que prestan, no requerirá de la licencia respectiva.

La venta de tortillas de maíz que dentro de los mercados efectúen personas que carezcan de establecimiento propio, y que sean elaboradas manualmente por ellas, requerirá de autorización en los términos establecidos por el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 460. En los molinos de nixtamal y los establecimientos tortilleros, los propietarios o encargados, deberán expender directamente al público los productos que ellos elaboren, previa envoltura en papel, higiénicamente empacado.

ARTÍCULO 461. La Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos Públicos, otorgará licencias para los siguientes casos:

Licencia tipo A:

Giro: Tortillería.

Actividad: Fabricación y venta de tortillas en el Establecimiento.

Licencia tipo B:

Giro: Comercialización de tortilla

Actividad: Venta de tortillas empaquetadas, en lugar distinto al lugar de su fabricación.

ARTÍCULO 462. Todo productor de masa y tortilla en el municipio, para la distribución y comercialización de su producto en lugar distinto al de su elaboración, estará sujeto al Reglamento respectivo, y deberá obtener la licencia de la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos Públicos para ejercerla.

ARTÍCULO 463. El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor en establecimientos comerciales distintos al del lugar de su elaboración observando las reglas de orden comercial, sanitarias, fiscales y demás disposiciones de carácter legal.

Los expendedores de masa y tortilla podrán distribuir su producto en la zona urbana, suburbana y comunidades rurales de este Municipio que carezcan de empresas transformadoras de este producto básico, a efecto de garantizar el consumo de ese alimento en aquellos sectores de la población.

CAPÍTULO III DEL APROVECHAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 464. Los usuarios de los servicios públicos municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los mismos y de las instalaciones destinadas a su prestación, y comunicar a la autoridad competente aquellos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

El uso de los servicios públicos municipales, por los habitantes del Municipio, deberá realizarse en los horarios aprobados previo el pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

ARTÍCULO 465. En caso de destrucción o de daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, así como a los bienes de patrimonio nacional o de importancia histórica o cultural, la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, deslindará la responsabilidad correspondiente e impondrá las sanciones que procedan legalmente sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante autoridades competentes y se exija, en su caso, la reparación del daño.

ARTÍCULO 466. En caso de catástrofes, calamidades o desastres en la comunidad, los servicios públicos municipales, concesionados o no, y las instalaciones, trasportes y recursos de toda índole destinados a los mismos, necesarios para la prevención, atención y control de estas situaciones, quedarán a disposición de las autoridades municipales, particularmente al área de protección civil, durante el tiempo que dure la emergencia.

ARTÍCULO 467. Los habitantes del Municipio tienen derecho al acceso a los programas federales, estatales y municipales de asistencia social en las diferentes comunidades del Municipio, relativo a la integración familiar, protección a los menores y jóvenes, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad, así como a las familias de escasos recursos económicos, de acuerdo a los presupuestos ya establecidos.

ARTÍCULO 468. Los habitantes del Municipio tienen derecho al acceso a la información pública municipal en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 469. Los habitantes del Municipio tienen derecho a la pronta y expedita justicia municipal y a impugnar las decisiones de las autoridades municipales en tiempo y forma.

ARTÍCULO 470. Los administradores, gerentes, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su naturaleza de uso, sean destinados a recibir una afluencia masiva y permanente de personas, deben preparar un plan Interno de Protección Civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 471. Las escuelas, hoteles, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos, en los que hay concentración de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil por lo menos dos veces al año.

La Dirección de Protección Civil promoverá ante la Secretaría de Educación Pública que, a través de las unidades que por razón de sus atribuciones resulten competentes, se supervise que a las escuelas públicas y privadas se aplique el Programa Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 472. Las industrias, fábricas, comercios y expendios de productos considerados de riesgo y de alto riesgo, deberán presentar ante la Dirección de Protección Civil, su Plan de contingencias de acuerdo a las normas del producto que manejan.

ARTÍCULO 473. En toda edificación, excepto las unifamiliares, debe colocarse en lugar visibles, equipo de seguridad, señalización adecuada e instructivo de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre, asimismo, deberán señalarse las salidas de emergencia y zonas de seguridad.

ARTÍCULO 474. Las empresas o personas físicas dedicadas a la elaboración de Programas de Protección Civil, Estudios de Riesgo, Programas de Prevención de Accidentes, Planes de Contingencias, así como la Prestación de Servicios en materia de Protección Civil, y que laboren dentro del Municipio, deberán contar con la certificación de la Dirección de Protección Civil para ejercer dichas funciones.

ARTÍCULO 475. El ayuntamiento promoverá la participación correspondiente de los habitantes del Municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión

ambiental que se emprendan, preferentemente a través de convenios de concentración con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad.

ARTÍCULO 476. Toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

La denuncia podrá presentarse ante la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que la atenderá dentro de sus facultades y competencia o, en su caso, notificará y turnará a la autoridad correspondiente, haciendo el seguimiento respectivo, debiendo informar por escrito al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de interposición de la denuncia, sobre el curso o resolución definitiva de la misma.

ARTÍCULO 477. La acción popular para denunciar alguna de las fuentes o actividades que generen o puedan generar deterioro ambiental podrán ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito de los datos necesarios que permitan localizar la fuente o actividad, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 478. Los usuarios del transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida deberán ascender y descender de los vehículos precisamente en los paraderos y terminales autorizados para tales efectos.

ARTÍCULO 479. Los usuarios y conductores de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida además de los derechos y obligaciones que se establecen en los ordenamientos legales aplicables, tendrán los siguientes:

I. Observar una conducta decorosa y digna dentro de los vehículos;

II. Tratar al operador y/o usuario con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas;

III. Dar preferencias de asiento a las personas con capacidades diferentes, embarazadas o de la tercera edad;

IV. Abstenerse de ocupar los lugares destinados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas;

V. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas autorizadas utilizando la puerta destinada para ello;

VI. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido en los lugares autorizados;

VII. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como fumar dentro de los vehículos;

VIII. Abstenerse el usuario y/o operador de encender radios portátiles o aparatos de música en alto volumen dentro del vehículo de manera que distraiga al operador o perturbe a los usuarios;

IX. Abstenerse de tirar basura o sustancias dentro del vehículo;

X. Abstenerse de arrojar basura o cualquier otro objeto o sustancia desde el interior del vehículo hacia la vía pública;

XI. Abstenerse de pintar, rayar o de cualquier otra forma causar daño al interior o exterior del vehículo;

XII.- Abstenerse de pintar, rayar o de cualquier otra forma causar daño al paradero de autobuses;

XIII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y de las áreas de ascenso y descenso;

XIV. Abstenerse el operador y/o usuario de ejecutar o hacer ejecutar a bordo del vehículo, actos que atenten contra la moral, tranquilidad, seguridad o integridad de los demás usuarios;

XV. El concesionario de transporte público, de cualquier modalidad, está obligado a exhibir a la vista del usuario la tarifa del costo del pasaje, autorizada por la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y publicada en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa; y

XVI. Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales así como de los contratos de concesión.

ARTÍCULO 480. Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del Municipio, se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Desarrollo Urbano del Estado, al Plan Director de Desarrollo Urbano, al reglamento municipal de la materia y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 481. Se requiere de autorización del Ayuntamiento para:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;

II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercio semifijos, construcciones provisionales, o mobiliario urbano;

III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas; y

IV. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta la vía pública y las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su caso, el Ayuntamiento ordenará los trabajos de reparación con el cargo a los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 482. Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas por su cuenta, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 483. Está prohibido el derribo de árboles, salvo casos expresamente autorizados, independientemente de cumplir, en su caso, con lo establecido por la Ley Forestal y su Reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA JUNTA DE RECLUTAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 484. Las autoridades municipales auxiliarán a la Secretaria de la Defensa Nacional, para que los varones y mujeres que así lo deseen, mayores de 18 años cumplan con el servicio nacional militar, en los términos que disponible la Ley del Servicio Militar Nacional y su Reglamento.

ARTÍCULO 485. El Ayuntamiento por conducto de la Junta de Reclutamiento Municipal, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Nombrar a las personas que elaborarán los padrones de vecinos en edad de prestar servicio militar;
- II.** Inscribir a los ciudadanos para el cumplimiento de esta obligación;
- III.** Expedir la precartilla de identificación;
- IV.** Recabar los informes que se proporcionarán a la oficina central de Reclutamiento;
- V.** Elaborar las listas de las y los ciudadanos que prestarán el servicio militar previo sorteo y aprobación;
- VI.** Publicar las listas a que se refiere la fracción anterior;
- VII.** Publicar la convocatoria para la inscripción y sorteo correspondiente;

VIII. Dar a conocer a las y los Ciudadanos que presten el servicio militar, sus derechos y obligaciones contemplados en la Ley del Servicio Militar Nacional;

IX. Reportar a la autoridad correspondiente a las personas que no cumplan con sus obligaciones militares; y

X. Hacer cumplir las disposiciones de la Ley del Servicio Militar Nacional y su Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

DEL DESARROLLO SOCIAL Y SU PARTICIPACIÓN EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DEL DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 486. El ayuntamiento procurará el desarrollo social de los Zihuatanejenses, a través de la Dirección de Desarrollo Social, mediante el impulso de los programas de asistencia social y de las actividades que generen autoempleo, vigilando que dichos programas sean aplicados de manera correcta, como un medio para abatir la pobreza y la marginación de las zonas urbanas y rurales del municipio.

ARTÍCULO 487. Son facultades de la Dirección de Desarrollo Social, las siguientes:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

II. Promover, dentro de la esfera de competencia, las condiciones mínimas para el desarrollo y bienestar de la comunidad;

III. Gestionar e impulsar programas de asistencia social, federales y estatales que beneficien al municipio.

IV. Coadyuvar con el Instituto Municipal de la Mujer, para brindar información así como promover la igualdad de género y su participación en la sociedad.

V. Promover de manera conjunta con las jefaturas de Asuntos Indígenas y de Diversidad de Género, acciones para atender las necesidades más apremiantes de las comunidades indígenas, así como de la comunidad LGBTTTIQ, en nuestro municipio.

CAPÍTULO II

DE LA DIVERSIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 488. El Departamento de Diversidad de Género tiene como objetivo, eliminar y erradicar la discriminación, prejuicio y homofobia en la sociedad, así como brindar apoyo al colectivo Lésbico, Gay Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual y Queers (LGBTTTIQ) en todas las gestiones y solicitudes que requieran ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER

ARTÍCULO 489. El Ayuntamiento debe contar con un Instituto Municipal de la Mujer, adscrito a la Dirección de Desarrollo Social, y tendrá por objeto promover y diseñar políticas con perspectiva de género, para que las mujeres vivan y ejerzan todos sus derechos ciudadanos, aporten su talento y capacidad en los ámbitos públicos, privados y sociales, contribuyan de manera fundamental al desarrollo integral del Municipio, con visibilidad y reconocimiento, libres de violencia, en equidad e igualdad en el trato, en la toma de decisiones, en las oportunidades y en los beneficios del desarrollo; así mismo atender las necesidades inmediatas y los intereses estratégicos de las mujeres, mediante procesos de vinculación con instancias gubernamentales y sociales, que permita erradicar la violencia y la discriminación hacia las mujeres y garantizar su desarrollo integral.

ARTÍCULO 490. Al Instituto Municipal de la Mujer en Zihuatanejo de Azueta le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y ejecutar el Programa de Participación Social de la Mujer en Municipio de Zihuatanejo de Azueta, con la intervención que corresponda a las dependencias que integran la Administración Pública del Estado;

II. Apoyar la coordinación con el Gobierno Estatal, a efecto de que participen en la elaboración e implementación del programa al que se refiere la fracción anterior;

III. Rendir opinión sobre los programas que tengan a su cargo las dependencias municipales y en relación a los recursos que asignen a ello, cuidando que beneficien a la mujer radicada en el municipio;

IV. Darle seguimiento a los programas y vigilar la ejecución de obras y la prestación de servicios del sector público, para que favorezcan la incorporación de la mujer al bienestar y a la actividad productiva;

V. Proponer adecuaciones legales que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer, así como su mejoramiento integral dentro de la sociedad;

VI. Administrar y ejecutar los fondos financieros de apoyo a la participación de la mujer;

VII. Apoyar al Ayuntamiento en la formulación y puesta en marcha de programas que impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo y mantener estrecha relación e intercambio de información con las autoridades municipales correspondientes, en coordinación con instituciones educativas y de investigación en la materia;

VIII. Operar y ejecutar los programas del centro de Capacitación y Adiestramiento de la Mujer Guerrerense;

IX. Proporcionar el servicio gratuito de asesoría, representación legal y defensa de los derechos de la mujer;

X. Elaborar y proponer para su ejecución ante la Dirección de Desarrollo Social Municipal, aquellos programas y proyectos estatales y municipales que promuevan la incorporación de la mujer guerrerense al bienestar social y a la actividad productiva;

XI. Proporcionar apoyo a las víctimas de violencia familiar, concertando acciones con los albergues temporales de refugio a mujeres víctimas de violencia familiar y llevar a cabo el procedimiento previsto en la Ley de la materia;

XII. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas estatales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 491. El Ayuntamiento dentro de su circunscripción territorial, establecerá mecanismos de coordinación para la incorporación de la mujer y a los esfuerzos de Desarrollo Nacional, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 492. Con el objeto de hacer efectiva la incorporación de la mujer a la vida económica, política, social y cultural, el Ayuntamiento proveerá que en las acciones y programas a su cargo se contemplen la protección a la mujer y creación de empleos para las mujeres que son madres solteras.

ARTÍCULO 493. Es obligación del Ayuntamiento apoyar las acciones de la secretaria de la Mujer Estatal, con la finalidad de aumentar la difusión de sus derechos y obligaciones con base en las disposiciones Constitucionales.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 494. El Ayuntamiento establece la Jefatura de Asuntos Indígenas, con el propósito de lograr la armonía en el Desarrollo Municipal y Regional, la cual estará adscrita a la Dirección de Desarrollo Social y tiene las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo los Programas Federales y Estatales sobre el Desarrollo de los Indígenas, e implantar diversos Programas y Apoyos Generales para que los beneficien en aspectos generales;

II. Promover la correcta aplicación de las normas protectoras de los derechos de los indígenas y acudir a las instancias administrativas o judiciales correspondientes en caso de violación de los derechos de los Indígenas;

III. Promover la preservación Cultural de las diferentes Etnias existentes en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta;

- IV.** Promover el Desarrollo Económico, Social y Cultural de los indígenas establecidos en el municipio;
- V.** Desarrollar espacios adecuados para promover la cultura de México en el Municipio, a través de la venta de Artesanía y Danzas Indígenas;
- VI.** Intervenir en los Programas de Salud del Municipio, para prevenir enfermedades generales y adicciones;
- VII.** Promover la implantación de programas de alfabetización bilingüe, para adultos y promover su cultura y lenguas maternas en los niños para preservar sus raíces a diferentes etnias a través de clases de regularización.
- VIII.** Promover y difundir el deporte en niños y jóvenes indígenas del municipio;
- IX.** Gestionar apoyos jurídicos con abogados que hablen la lengua materna para aquellos indígenas que requieran asesoría jurídica;
- X.** Promover y Difundir la Igualdad de Género, orientación y apoyo para que las mujeres indígenas participen en las diferentes actividades del municipio;
- XI.** Promover y brindar apoyo jurídico y psicológico a Mujeres indígenas Maltratadas, combatiendo la Violencia Intrafamiliar dentro del hogar; y
- XII.** Proponer en la orden del día de las Sesiones de Cabildo abierto y cerrado, las necesidades de las familias Indígenas en el Municipio.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE DESARROLLO INDIGENISTA

ARTÍCULO 495. El Municipio contará con un comité de Desarrollo indigenista, con el propósito de lograr la armonía en el desarrollo municipal o regional.

ARTÍCULO 496. El Comité coadyuvará en las tareas que tiene encomendada la Procuraduría social de la montaña y el Instituto Nacional indigenista y en general con los programas federales o estatales sobre desarrollo indigenista.

ARTÍCULO 497. El Comité de desarrollo indigenista tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Promover la preservación cultural de las diferentes etnias existentes en el Municipio;
- II.** Promover el desarrollo económico, social y cultural de los grupos étnicos;

III. Promover la correcta aplicación de las normas protectoras de los derechos de los indígenas y acudir a las instancias administrativas o judiciales correspondientes en caso de violación de estos; y

IV. Promover la implantación de programas de alfabetización para adultos, de educación bilingüe, bicultural y de educación de los adultos en el medio indígena.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ MIXTO DE VIGILANCIA Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN DEL CENTRO DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 498. La ciudad de Zihuatanejo contará con un comité mixto de vigilancia y mejoramiento de la imagen del centro, mismo que dependerá de la Secretaría del Ayuntamiento y coadyuvará sus acciones con la Dirección de Desarrollo Urbano, el cual estará integrado por:

a) Secretario del Ayuntamiento, quien lo presidirá;

b) Presidente y/o representante del Centro;

c) Presidente y/o representante de la CANIRAC;

d) Presidente y/o representante de la CANACO;

Presidente y/o representante de la Asociación de Hoteles y Moteles de Zihuatanejo;

f) Presidente y/o representante del Colegio de Arquitectos;

g) Presidente y/o representante del Colegio de Ingenieros;

h) Colegio de Ingenieros Arquitectos

i) El director de Servicios Públicos;

j) El director de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos Públicos;

k) El director de Desarrollo Urbano;

l) El Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

m) El Director de Protección Civil; y

n) El Delegado de Tránsito.

ARTÍCULO 499. El comité mixto de vigilancia y mejoramiento de la imagen del centro de Zihuatanejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver de las denuncias presentadas por los establecimientos comerciales en relación a la prestación de los servicios públicos municipales;

II. Conocer de las propuestas de los ciudadanos o establecimientos mercantiles sobre el mejoramiento y conservación de la imagen del centro;

III. Elaborar proyectos y programas de colaboración ciudadana que fomenten el turismo;

IV. Conocer y aprobar en su caso, sobre proyectos y programas que presente el Ayuntamiento para el mejoramiento y conservación de la imagen del centro;

V. Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Bando y sus reglamentos;

VI. Vigilar que las construcciones y remodelaciones del centro de la ciudad, estén acordes con el plan de desarrollo urbano y autorizar las mismas;

VII. Denunciar ante el Cabildo Municipal actos de corrupción de los funcionarios municipales; y

VIII. Solicitar a los funcionarios municipales un informe de sus actividades relacionadas con el mejoramiento y conservación de la imagen del centro.

TÍTULO VIGÉSIMO DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO

ARTÍCULO 500. Se entiende por tiempo compartido el sistema por el cual se adquiere el derecho de uso, goce y disfrute de una unidad residencial vacacional, los bienes muebles que a ella se encuentren afectos, y en su caso, las instalaciones, áreas, construcciones y servicios comunes, siempre y cuando el derecho se limite a un número determinado de días por un periodo específico de años. El sistema podrá constituirse sobre los bienes muebles afectos a unidades residenciales vacacionales, aplicándose las disposiciones de la Ley de Regulación del Fomento del Sistema Compartido del Estado, en todo lo que no sea contrario a su naturaleza.

ARTÍCULO 501. Para la constitución del sistema de tiempo compartido, el propietario de un inmueble quien con título legítimo pueda disponer del mismo, deberá hacer declaración unilateral de voluntad formalizada en la escritura pública ante notario o bien contenida en el fideicomiso irrevocable en el que se afectó el inmueble.

Dichos actos jurídicos deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, quedando afecto el inmueble al cumplimiento del destino de tiempo compartido por el plazo fijado frente a terceros y con preferencia a cualquier otro derecho en los términos de la Ley.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA MUNICIPAL DE VIGILANCIA

DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO

ARTÍCULO 502. La regulación, inspección y vigilancia del sistema de tiempo compartido en el Municipio, así como la actividad de los propietarios, promotores, desarrolladores, prestadores de servicios turísticos y vendedores a nivel municipal, queda confiada a la Comisión Técnica Municipal de vigilancia del Sistema de tiempo Compartido.

CAPÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 503. La Comisión Técnica Municipal de Vigilancia del Sistema de Tiempo Compartido, estará integrada por el Presidente Municipal, quién la presidirá, Secretario del Ayuntamiento, mismo que fungirá como Secretario Técnico, Tesorería Municipal, Regidor de Turismo, Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, y Dirección de Turismo.

El Secretario Técnico a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la personalidad jurídica, para la representación de la Comisión Técnica de Vigilancia otorgado por conducto de su Presidente, y llevará los trabajos de carácter permanente de la misma.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 504. Serán facultades y obligaciones de la Comisión las siguientes:

- I.** Elaborar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Propietarios de Tiempos Compartidos, promotores, Desarrolladores y Vendedores, para ello expedirá las credenciales correspondientes según sea el caso, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento para la Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero;
- II.** Conocer las quejas y demandas que formulen los compradores del sistema de tiempo compartido;

III. Realizar las investigaciones y visitas de verificación a los desarrolladores existentes en el municipio;

IV. Elaborar y llevar el padrón de los Representantes Legales de cada desarrollador;

V. requerir en cualquier tiempo a los propietarios, promotores y desarrolladores en el Municipio, el cumplimiento y satisfacción de los requisitos a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero, admitiendo al respecto como medio de prueba la escritura pública correspondiente otorgada ante notario, excepción hecha del porcentaje de obra negra a que se refiere el Artículo 22 de la misma Ley, que se podrá probar mediante la inclusión de prueba pericial;

VI. Ordenar la realización de estudios de factibilidad sobre la promoción y desarrollo de los sistemas sobre tiempo compartido;

VII. Realizar las investigaciones y visitas de verificación sobre el Sistema de Tiempo Compartido que estime necesario;

VIII. Fungir a través de su Secretario Técnico, como conciliador en las controversias que se susciten en el Sistema de Tiempo Compartido;

IX. Designar árbitros a solicitud de los interesados; y

X. Autorizar que en la publicidad o promoción de los Sistemas de Tiempo Compartido, se haga referencia que se encuentran inscritos en el padrón del Sistema de Tiempo Compartido en el Estado de Guerrero, previo el pago de los derechos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO

ARTÍCULO 505. El inmueble afectado al sistema de tiempo compartido quedará sujeto a su destino hasta la expiración del plazo fijado en la constitución del propio sistema, salvo lo dispuesto en el capítulo decimoprimer de la Ley de Regulación y Fomento del sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 506. El sistema de tiempo compartido podrá terminarse anticipadamente en los siguientes casos:

I. En cualquier momento, si no se ha realizado venta alguna;

II. Por convenio entre quien haya constituido el sistema de tiempo compartido y tiempos copartidarios, según acuerdo de la asamblea de estos, tomado por un número no menor del

75 (Setenta y cinco) por ciento, en los términos de la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero; y

III. Las demás que marque la Ley de la materia.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES DE LOS DESARROLLADORES DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO

ARTÍCULO 507. Queda prohibido a los desarrolladores del sistema de tiempo compartido utilizar técnicas de promoción en las vías públicas de Zihuatanejo e Ixtapa, a través de promotores de calle con el objeto de conducir a posibles clientes a conocer su proyecto. Asimismo, realizar sus promociones abordando al turista desde cualquier tipo de vehículos y la utilización de equipo de sonido para el mismo fin.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 508. Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando y sus Reglamentos, así como las disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.

ARTÍCULO 509. Las faltas cometidas por menores de edad, dependiendo de su gravedad a juicio de la autoridad municipal, serán causa de amonestación a quienes ejerzan la patria potestad ó tutela, a fin de responsabilizarlos de la educación o conducta del menor o bien será remitido al consejo tutelar de menores, según lo establezca la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores Infractores del Estado de Guerrero ó en su caso se dará la intervención que corresponda al Ministerio Público.

ARTÍCULO 510. Para los efectos del presente Bando se considerarán como infracciones graves entre otras las siguientes:

I. La venta de bebidas alcohólicas, inhalantes y aquellos productos elaborados con solventes a menores de edad;

II. La venta o alquiler de libros, imágenes u objetos pornográficos a menores de edad;

III. La alteración de orden público y la prostitución en todas sus manifestaciones en la vía pública;

IV. El comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades en las vías públicas y los lugares de vocación turística del municipio; y

V. Tirar y/o quemar basura en la vía pública.

VI. Derribe y/o pode un árbol sin previa autorización por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 511. Compete a la autoridad municipal sancionar las infracciones y faltas cometidas al presente bando y sus reglamentos, mismas que serán determinadas y aplicadas por las direcciones que los mismos facultan.

ARTÍCULO 512. Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga disposiciones legales de carácter municipal.

ARTÍCULO 513. Las sanciones consistirán:

I. Apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto;

IV. Suspensión temporal de licencias, permisos de funcionamiento, y actividades de Establecimientos comerciales, industriales, construcciones, espectáculos, u otros prestadores de servicios;

V. Clausura temporal o definitiva a que se refiere la fracción anterior; y

VI. Suspensión de las actividades particulares.

VII. La reparación del daño causado, en materia ambiental.

VIII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 514. Se impondrá multa de veinte a cuarenta Unidades de Medidas y Actualización (UMA), a quién:

I. Haga mal uso de los servicios públicos municipales y bienes destinados a lo mismo, sin perjuicio de la denuncia por daño que en su caso se hiciere;

II. No conservar aseado el frente de su domicilio, negociación, predio de su propiedad o posesión;

III. Se abstenga de vacunar a los animales domésticos y de su propiedad o posesión en forma anual;

IV. Practique juegos de cualquier clase en la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal;

V. Siendo conductor de transporte de servicio público, no conserve en buen estado de limpieza la unidad bajo su cargo, instale aparatos de sonido que moleste al pasaje o circule con vidrios polarizados;

VI. Estacione cualquier vehículo en banquetas, andadores, plazas públicas, camellones, lugares reservados para personas con capacidades diferentes, y frente a las entradas a establecimientos públicos o domicilio de particulares;

VII. No respete la dignidad humana ni las buenas costumbres;

VIII. Se encuentre inconsciente por estado de ebriedad o drogadicción en la vía pública o inhalando sustancias tóxicas en la vía pública;

IX. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o predios baldíos; e

X. Ingiera bebidas embriagantes y/o drogas en la vía pública.

ARTÍCULO 515. Se impondrá multa de veinticinco a setenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien:

I. Venda a menores de edad bebidas alcohólicas, cigarros, thinner, cemento o cualquier otra sustancia volátil;

II. Siendo propietario o poseedor de vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente;

III. Transporte o comercialice cualquier tipo de carne para consumo humano en vehículos que no cumplan las normas de higiene establecidas por las autoridades sanitarias;

IV. Invadan las vías públicas en el ejercicio de sus actividades comerciales o industriales, que impidan el paso a los transeúntes o vehículos;

V. Obstruya la vía pública y el libre tránsito de vehículos con motivo de festejo de carácter privado, sin el permiso otorgado por la autoridad correspondiente;

VI. A quien realice pintas en los bienes públicos o privados sin la autorización de los particulares o del Ayuntamiento;

VII. Realice conexiones o tomas clandestinas a la red de agua potable y alcantarillado;

VIII. En estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga o fármaco, altere el orden público;

IX. Utilice sistema de audio cuyo volumen perturbe a los habitantes;

X. Al que realice publicidad de productos comerciales en la vía pública con altavoces o vehículos en movimiento, sin la autorización correspondiente.

XI. Permita que en los predios baldíos de su propiedad o posesión se utilicen como depósitos de basuras o desechos;

XII. Emita o descargue contaminantes o factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta dañen o degraden el aire, el agua, la tierra, la salud personal de la población o los recursos materiales de la federación, Estado y

XIII. A los propietarios o conductores de vehículos que derramen o tiren parte del material que transporten en la vía pública, sin proceder a su aseo en forma inmediata;

XIV. Desperdicie el agua potable en su domicilio o teniendo fuga en la red, no lo comunique a la autoridad municipal;

XV. Ejercer el comercio en lugar distinto al autorizado; y

XVI. Con motivo de la apertura de un negocio, proporcione datos falsos a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 516. Se impondrán multa de treinta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) y en su caso clausura temporal o definitiva a quien:

I. Se sorprenda tirando basura en la vía pública, bienes de dominio público, predios baldíos o destruyan contenedores, coloque material impreso en el equipamiento urbano y/o áreas públicas;

II. Siendo encargado o propietario de bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y otros similares, permitan a su personal de meseras, ejercer la prostitución o permitan que alternen con los clientes en el consumo de bebidas alcohólicas;

III. A quien explote un giro comercial distinto al autorizado;

IV. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en la red colectiva, mar, río, cuencas, causes, y demás depósitos de agua;

V. Siendo propietario o encargado de bares, cantinas, discotecas, salones de baile, restaurante bar., y otros similares, no conserven el orden y la tranquilidad pública;

VI. Profiera insultos a la autoridad legalmente constituida, pretextando ejercer el derecho de petición y, manifestación;

VII. Abrir bares, cantinas, discotecas, salones de baile y otros similares al público, los días de descanso y fuera del horario sin autorización correspondiente;

VIII. Siendo propietario o encargado de cantinas, bares, discotecas, centros nocturnos y otros similares, permitan la entrada a menores de edad;

IX. Propietarios o encargado de establecimiento cinematográficos, autorizan la entrada a menores de edad, en exhibición de películas con clasificación "B y C", proyectando estos avances de películas en las funciones de clasificación "A y B" o en su defecto renten películas con material fotográfico pornográfico;

X. Realice cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, construcción y espectáculos públicos, sin previa licencia, permiso ó autorización de las autoridades municipales, además de la sanción de clausura correspondiente;

XI. Siendo propietario ó encargado de establecimientos abiertos al público, no cumpla con las normas de higiene y seguridad de las personas;

XII. Expenda productos alimenticios en estado de descomposición;

XIII. Condicione al público la venta de artículos de primera necesidad ó altere su precio oficial;

XIV. No realice la función de espectáculos públicos programados y dados a conocer en los términos de la publicidad;

XV. Acaparar y ocultar artículos de primera necesidad;

XVI. Siendo propietario o encargado de la farmacia que no cumpla con la guardia correspondiente;

XVII. Los propietarios o conductores de vehículos destinados al servicio público, que no cumplan con los horarios establecidos;

XVIII. Sea propietario o encargado de establecimientos comerciales o industriales que contaminen el medio ambiente ó produzca ruidos independientemente de la sanción de clausura;

XIX. Hagan tala inmoderada de los recursos forestales o realicen su transportación, sin los previos requisitos exigidos por la ley de la materia;

XX. Venda bebidas alcohólicas los días señalados como prohibidos en el presente bando y los que acuerden las autoridades municipales;

XXI. Los propietarios de maquinaria pesada, que transiten por la vía pública, sin observar las medidas preventivas para evitar la destrucción o deterioro de las mismas;

XXII. Los propietarios de bienes inmuebles en estado ruinoso y que no tomen las medidas necesarias para su reparación;

XXIII. Siendo propietario o poseedor de animales domésticos, permitan que deambulen por la ciudad;

XXIV. Provoque en la vía pública la generación de humos, gases o cualquier otra sustancia contaminante que afecten el medio ambiente;

XXV. El que afecte excavaciones que dificulte el libre tránsito en calles o banquetas sin el permiso de la autoridad municipal;

XXVI. Arroje animales muertos en las vías o áreas públicas;

XXVII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;

XXVIII. Omita dar aviso a las autoridades competentes, en caso de epidemia y la existencia de personas enfermas relacionadas con el caso;

XXIX.- Realice actividades de crianza y reproducción de animales en la zona urbana.

XXX. Expenda o queme cohetes y otros juegos artificiales en la vía pública o en otros lugares que ponga en peligro a la población;

XXXI. Sea propietario, o encargado de empresas de espectáculos, discotecas, salones de baile y negociaciones similares que reserven el derecho de admisión de clientes o consumidores y todo acto discriminatorio en razón del color, condición social o económica, con excepción de los menores de edad;

XXXII. A los particulares que comercialicen animales o plantas sin los debidos permisos de las autoridades competentes;

XXXIII. A la persona que sin autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, utilice sistemas de altavoz en la vía pública con vehículos en movimiento dentro del primer cuadro de la ciudad o en la zona de amortiguamiento.

XXXIV. A la persona que practique en forma ambulante y/o establecida, el ejercicio de alguna profesión en el área de salud, que no se encuentre autorizada en términos de la Ley General de Salud, independientemente de la sanción dispuesta en dicha Ley u otras de carácter federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 517. Se impondrán multa de cuarenta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) y en su caso clausura temporal o definitiva a quien:

I. Derribe un árbol ya sea público o privado, cuyo diámetro a la altura del pecho (DAP) exceda los diez centímetros, sin previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

II. Poda un árbol cuyas ramas excedan los diez centímetros de diámetro en el cuello de la misma, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Cuando los establecimientos comerciales y de servicios, no cuenten con Registro Ambiental.

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, así mismo también está obligado a reparar los daños que cause, y a asumir los costos que dicha afectación implique.

V. A toda persona física o moral que en las playas ubicadas dentro del Municipio, ingrese con animales, vehículos automotores, con excepción de perros utilitarios o vehículos de emergencia o limpia, realice actividades como: acampar, hacer fogatas, utilizar globos de cantoya, pirotecnia, confeti y papel luminoso, introduzca artículos de unicel o vidrio, dañe la flora y fauna marina, en especial las tortugas marinas y los arrecifes de coral.

ARTÍCULO 518. Cuando los establecimientos comerciales y de servicios, no cuenten con Registro Ambiental, se otorgará un periodo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que acuda a realizar el trámite correspondiente y/o a deducir sus derechos, se procederá a realizar la suspensión de actividades.

ARTÍCULO 519. Las sanciones establecidas en los artículos que anteceden, podrán aumentarse hasta diez veces más en caso de reincidencia; por si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

ARTÍCULO 520. Además de las multas señaladas en los artículos anteriores, se procederá a clausura temporal o definitiva en los siguientes casos:

I. Cuando se cometa algún delito contra la salud o la integridad corporal que tenga establecida sanción corporal mayor de dos años, en los establecimientos comerciales, industriales de servicio, construcción de espectáculos y otros similares;

II. Cuando la persona titular de la licencia o permiso cambie de giro de sus actividades para la que fue concedida sin previa autorización;

III. A los propietarios o encargados de bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas y otros similares, reincidan en permitir la entrada o permanencia a menores de edad;

IV. Cuando los establecimientos comerciales, industriales de espectáculos públicos. No funcionen con la debida seguridad y de cualquier forma se altere el orden público ó causen molestias a vecinos;

V. Aquellos establecimientos comerciales de servicios industriales y similares que arrojen aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en los canales de drenaje pluvial, cuencas, causes y demás depósitos de agua;

VI. A los promotores del sistema de tiempo compartido u otro similar que realicen su actividad de prospectar en la vía pública y/o sitios de uso común, sin gafete, sin uniforme o módulos no autorizados por el Ayuntamiento;

VII. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicio, construcción, espectáculos o similares y que a través de sus empleados depositen basura en la vía pública y/o lugares no autorizados; y

VIII. Los demás casos previstos en el presente Bando y sus Reglamentos, por orden escrita, fundada y motivada por las autoridades municipales y se pegarán los marbetes oficiales debidamente sellados con la expresión de "CLAUSURADO", que se colocaran en puertas, ventanas o construcciones.

ARTÍCULO 521. La clausura motivará el levantamiento de una acta en la que se hará constar la fecha del acuerdo de clausura, debiendo de dejar copia del mismo al propietario o la persona con quién se realiza la diligencia y deberá firmarse por el inspector o la persona facultada para ello, además de la firma de la persona con quién se entienda el acto y a negativa de este, lo harán dos testigos.

ARTÍCULO 522. Las infracciones y faltas cometidas por violaciones a las disposiciones de este bando y sus Reglamentos, que no tengan fijada una sanción en particular, a juicio de las autoridades municipales podrán aplicarse cualquiera de las que señala el presente título, atendiendo la gravedad de la conducta cometida por el infractor.

ARTÍCULO 523. La responsabilidad civil o penal en que incurran los desarrolladores, promotores, prestadores de servicios turísticos compartido y vendedores a que se refiere el presente bando, se entenderá a lo previsto por las disposiciones cometidas en el código civil o penal del Estado de Guerrero, según sea el caso.

ARTÍCULO 524. Las controversias que se susciten con la aplicación del presente Bando entre las autoridades municipales y los particulares, se resolverán por el tribunal de lo contencioso administrativo, de acuerdo a la ley de justicia administrativa y del tribunal de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 525. Las sanciones exclusivas para la Dirección de Medio Ambiente y Recursos naturales consistirán:

I. Apercibimiento consistente en una notificación simple

II. Amonestación consistente en un citatorio único y urgente.

III. Multa de 10 hasta 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV. Arresto;

V. Suspensión Temporal de licencias o permisos de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, construcciones, espectáculos, u otros prestadores de servicios;

VI. Clausura temporal o definitiva a que se refiere la fracción anterior; y

VII. En todas las sanciones se obligan a realizar la reparación ambiental del daño causado.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES

ARTÍCULO 526. El municipio podrá realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Bando y sus Reglamentos, así como las disposiciones administrativas que de ella emanen.

ARTÍCULO 527. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los ciudadanos den estricto cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el Bando y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 528. El inspector deberá tener orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del lugar, objeto de la inspección, finalidad de la visita, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden.

ARTÍCULO 529. El inspector deberá identificarse ante el propietario o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, con el documento expedido a su favor por el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección; el Visitado tendrá la obligación de permitir al inspector el acceso al lugar.

ARTÍCULO 530. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigo en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía estos serán propuestos por el propio inspector.

ARTÍCULO 531. De toda visita se levantará acta por duplicado, en el que se expresará el lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, el acta deberá ser firmada por el inspector y por las personas que hayan intervenido en la misma, quienes deberán estar presentes en el desarrollo de la diligencia. El inspector deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

ARTÍCULO 532. Los interesados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse sobre los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberá presentar ante la autoridad que expidió la orden, dentro de los tres días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró el acta.

Al escrito de inconformidad se acompañaran las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos, siempre que no las hubiere presentado durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen durante el plazo señalado o haciéndolo, no los hubiere desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

La autoridad ordenadora de la inspección, emitirá la resolución correspondiente después de concluido el término para la interposición de la inconformidad; la resolución deberá fundarse y motivarse, misma que será notificada al visitado siguiendo el procedimiento que para notificaciones establece el código de procedimientos civiles para el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 533. Las infracciones de carácter administrativo serán sancionadas conforme a lo estipulado en el presente Bando y sus Reglamentos, siendo entre otras las siguientes:

I. Amonestación;

II. aseguramiento de mercancía;

III. Multa de 10 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV. Clausura temporal del establecimiento hasta por 60 días

V. Clausura definitiva.

VI.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 534. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del originalmente impuesto.

En los casos en que el infractor solucione la causa que originó la sanción, la autoridad ordenadora podrá revocar la sanción impuesta.

Si el infractor no cumpliera dentro del término concedido para la satisfacción de la multa, ésta se incrementará dos salarios mínimos por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

ARTÍCULO 535. La calificación e imposición de las sanciones a las faltas cometidas al presente Bando y sus Reglamentos, se harán por conducto del Director o Jefe del área que corresponda a cada materia de la administración pública municipal y/o por el Juez Calificador.

ARTÍCULO 536. Los casos de clausura definitiva, cancelación de licencias, permisos ó autorizaciones será facultad exclusivamente del Presidente Municipal.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS Y DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 537. Los actos emanados de las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Bando y sus reglamentos podrán ser impugnados por los particulares mediante los recursos que señala el ordenamiento.

ARTÍCULO 538. Los recursos de los particulares contra actos de las autoridades municipales son de:

I. Inconformidad; y

II. Revisión.

ARTÍCULO 539. El recurso de inconformidad procede ante la autoridad que ordenó la verificación ó inspección dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se cerró el acta.

ARTÍCULO 540. La inconformidad debe basarse exclusivamente por los hechos contenidos en el acta de inspección.

ARTÍCULO 541. El recurso de revisión procede en contra de la resolución que dicte la autoridad en el procedimiento de calificación e imposición de sanciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución impugnada.

Transcurrido el término señalado anteriormente sin que se haya interpuesto recurso alguno, la resolución quedará firme y consentida por las partes.

ARTÍCULO 542. Los recursos se presentarán en forma escrita y deberán contener:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. Nombre de la autoridad responsable;

III. El acto de autoridad impugnado;

IV. Preceptos legales violados;

V. Fundamentos de derecho; y

VI. Pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 543. La autoridad municipal que reciba los escritos de inconformidad y revisión deberá certificar el término concedido para la interposición del recurso.

ARTÍCULO 544. La admisión de los recursos suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés municipal.

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTÍCULO 545. A los jueces calificadores les corresponderá:

- I.** Conocer de las violaciones cometidas al Bando de Gobierno municipal y sus Reglamentos;
- II.** Determinar el grado de responsabilidad de los probables infractores, aplicando la sanción respectiva;
- III.** Llevar un control en orden cronológico que contenga la información de los infractores presentados, asimismo de las infracciones levantadas por los Agentes de Tránsito;
- IV.** Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado a cualquier persona que lo solicite;
- V.** Llevar un control de los vehículos puestos a su disposición por abandono en la vía pública o que tenga en custodia por cualquier otra razón legal, previo inventario y levantamiento del acta respectiva;
- VI.** Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador, por lo tanto el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a la policía Preventiva y agentes de Tránsito estarán bajo autoridad y mando, por lo que se refiere a las funciones propias del juzgado;
- VII.** Poner a disposición en forma inmediata de las autoridades competentes a los probables responsables de la comisión de algún delito, así como los objetos relacionados con el mismo;
- VIII.** Calificar las infracciones cometidas con motivo de tránsito de vehículos, así como llevar un control de las garantías otorgadas por los infractores a los Agentes de Tránsito;
- IX.** Y las demás que le confiera el presente Bando y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 546. Para ser Juez Calificador es condición indispensable ser Licenciado en Derecho titulado o Pasante en Derecho.

ARTÍCULO 547. El Juzgado Calificador funcionará las 24 horas del día en turnos de 8 horas.

ARTÍCULO 548. El Juez Calificador cuidará el respeto a la dignidad humana y las garantías constitucionales impidiendo maltrato o abuso de palabra y obra a los ciudadanos.

ARTÍCULO 549. Los jueces Calificadores a fin de hacer cumplir las disposiciones del presente Bando podrán hacer uso de las medidas de apremio señaladas en el artículo 513.

ARTÍCULO 550. Los Jueces Calificadores dependerán de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y éste de la Sindicatura Judicial.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y Gobierno de fecha treinta de enero del año 2014, y publicado con fecha treinta y uno de marzo del 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones y acuerdos administrativos de carácter municipal de igual o menor jerarquía que contravengan este ordenamiento.

Dado en el Palacio Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, a los treinta días del mes de Julio del año 2017.

El Presidente Municipal, los Síndicos Procuradores, Regidores, Secretario del Ayuntamiento.-
Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. GUSTAVO GARCÍA BELLO
rúbrica

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. HOMERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
rúbrica

